



Memoria del Análisis de Impacto Normativo del proyecto de real decreto sobre las garantías financieras en materia de residuos

7 de abril de 2021

ÍNDICE

I. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

II. MEMORIA

A. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación
2. Objetivos
3. Adecuación a los principios de buena regulación
4. Alternativas

B. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. Contenido
2. Análisis jurídico
3. Descripción de la tramitación

C. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

D. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico y presupuestario
2. Impacto por razón de género, en la infancia y adolescencia y en la familia.
3. Otros impactos

E. EVALUACIÓN EX POST

III. ANEXOS

Anexo I: Aportaciones de los miembros del Grupo de Trabajo sobre Garantías Financieras sobre el proyecto de real decreto por el que se desarrolla la Ley

22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en los aspectos relativos al establecimiento de garantías financieras.

Anexo II: Aportaciones de las asociaciones y empresas en la consulta pública previa sobre el proyecto de real decreto por el que se desarrolla la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en los aspectos relativos al establecimiento de garantías financieras.

I. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental	Fecha	07/04/2021
Título de la norma	Proyecto de real decreto sobre las garantías financieras en materia de residuos.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El desarrollo de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en los aspectos relativos al establecimiento de garantías financieras.		
Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none"> - Disponer de una legislación homogénea en todo el territorio nacional, que facilite la constitución de garantías financieras a los sujetos obligados a su formalización, estableciendo criterios comunes para determinar la cuantía por la que deben constituirse. - Contribuir a la constitución de garantías financieras adecuadas, suficientes y de fácil gestión, de tal forma que los productores y gestores de residuos y los sistemas de responsabilidad ampliada del productor (SRAP) dispongan de instrumentos mediante los que puedan atender a sus responsabilidades, sin poner en riesgo la viabilidad económica de sus empresas. - Definir las condiciones que deben reunir los instrumentos financieros, para que sean eficaces a la hora de dar la respuesta adecuada a la responsabilidad exigible a los productores y gestores de residuos. - Posibilitar que las autoridades competentes dispongan de mayores facilidades para obtener la compensación que proceda, en caso de un incumplimiento de las 		

	<p>obligaciones y responsabilidades que les son exigibles a los productores y gestores de residuos y SRAP.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dotar de instrumentos adecuados a las personas o empresas que pudieran sufrir daños o que pudieran ver lesionados sus derechos, a consecuencia de la actividad desarrollada por instalaciones de producción y gestión de residuos, para poder resarcirse por daños corporales o por pérdidas sufridas en bienes o animales.
Principales alternativas consideradas	<p>Se considera que no existen alternativas a la elaboración y publicación de esta norma, dado que su necesidad deriva del contenido de la disposición final tercera, de la Ley 22/2011, de 28 de julio, en la que se faculta al Gobierno de la Nación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de las garantías financieras que se contemplan en la ley.</p> <p>En caso de que no se publicase la norma se seguirían manteniendo las dificultades que se vienen registrando en la constitución de las garantías financieras a las que están obligados una parte importante de los gestores y otros sujetos que intervienen en la gestión de residuos y en la aplicación y control que corresponde a las autoridades competentes.</p> <p>Tampoco hay alternativa en lo que respecta al rango normativo, ya que al tratarse de un desarrollo reglamentario de la Ley 22/2011, resulta necesario que dicho rango normativo corresponda a un real decreto.</p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real decreto
Estructura de la Norma	Consta de una parte expositiva y otra dispositiva integrada por diez artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria y cuatro disposiciones finales, y cuatro anexos.
Informes recabados	Se procederá a solicitar informes a:

	<ul style="list-style-type: none"> • Consejo Asesor de Medio Ambiente (CAMA), previsto en el artículo 19 de la Ley 27/2006, de 18 de Julio. • Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. • Ministerio de Política Territorial y Función Pública, previsto en los párrafos quinto y sexto del artículo 26.5 párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. • Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. • Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en virtud del artículo 26.5, párrafo 4 de la Ley 50/1997, 27 de noviembre, del Gobierno. • Consejo de Estado. 	
Consulta pública previa	De conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, 27 de noviembre, del Gobierno se ha realizado el trámite de consulta pública previa a través del portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, llevándose a cabo entre el 5 de octubre y el 5 de noviembre de 2020.	
Trámites de audiencia e información	<p>Se llevará a cabo el trámite de Información pública a través de la Sección de Participación pública de la página web del Departamento.</p> <p>El trámite de audiencia a las Comunidades Autónomas y a la Federación Española de Municipios y Provincias a través de la Comisión de Coordinación en Materia de Residuos, se realizará formalmente de manera simultánea al trámite de información pública del proyecto de norma.</p>	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	La orden se dicta al amparo de los artículos 149.1.23 ^a y 149.1.11 ^a de la Constitución Española, que atribuyen respectivamente al Estado la competencia sobre la legislación básica sobre protección del medio ambiente y sobre las bases de la ordenación de los seguros, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	Dado el objeto de este proyecto de real decreto, su contenido no tiene efectos significativos ni sobre la

		economía en general, ni sobre los presupuestos públicos.
	En relación con la competencia	<input type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas para sector privado. Cuantificación estimada: carga administrativa para las CC.AA no cuantificada a nivel nacional. <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un gasto <input type="checkbox"/> implica un ingreso

IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
	La norma tiene un impacto en la familia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
	Impacto en la infancia y en la adolescencia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS	Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
	Impacto en materia medioambiental	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>

II. MEMORIA

La presente memoria del análisis de impacto normativo se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, desarrollado mediante el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo. Asimismo, incluye la memoria de tramitación exigible en aplicación de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

A través de esta memoria se analiza el Proyecto de real decreto por el que se desarrolla la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en los aspectos relativos al establecimiento de garantías financieras.

A. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1. MOTIVACIÓN.

La Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, establece, en el punto 1.b) de su disposición final tercera, que se faculta al Gobierno para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones reglamentarias necesarias para desarrollar y aplicar dicha ley en lo relativo a las garantías financieras, que les son exigidas, en la misma, a diferentes sujetos que intervienen en algunas de las actividades que comprende la gestión de los residuos.

Al no haberse desarrollado hasta ahora lo previsto en dicha disposición final existen diversidad de criterios entre las Comunidades Autónomas, en cuanto a la determinación de los sujetos obligados a la constitución de dichas garantías, en lo relativo a los instrumentos financieros que pueden utilizarse, y en relación con los criterios a tener en cuenta para el cálculo de su cuantía.

Esta amplia heterogeneidad en la aplicación de las garantías dificulta su formalización por parte de los sujetos obligados, especialmente, para aquellos cuya actividad de desarrolla en diferentes territorios. Las garantías financieras tienen como finalidad asegurar que el operador dispondrá de recursos económicos suficientes para hacer frente a los costes derivados de la responsabilidad que les pueda ser exigible como consecuencia del desarrollo de la gestión.

Las garantías financieras a las que se hace referencia en el proyecto normativo, son las relativas a las fianzas que están obligados a constituir algunos de dichos sujetos que intervienen en los procesos de gestión de residuos, con el objeto de asegurar a la administración competente contra el riesgo de que el empresario incumpla alguna de las obligaciones que asume ante dicha administración.

También se contemplan, en dicha norma, las garantías que se deben exigir a tales empresarios para asegurar que disponen de los recursos económicos necesarios para hacer frente a los costes derivados de su responsabilidad civil, que le obliga a resarcir las consecuencias lesivas para los derechos o intereses de otra persona derivadas de la actuación propia o ajena, o de daños producidos por simple culpa o negligencia.

Con esta norma se pretende eliminar aquellos impedimentos que vienen dificultando a los actores del sistema de gestión de residuos el cumplir con la obligación de constituir unas garantías financieras adecuadas para poder responder de las responsabilidades que les puedan ser exigidas.

Se busca, también, posibilitar que las autoridades competentes dispongan de mayores facilidades para obtener la compensación que proceda, en caso de un incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que les son exigibles a productores y gestores de residuos, en virtud de la autorización concedida para operar.

2. OBJETIVOS.

La norma que identifica los ámbitos de responsabilidad exigibles a los productores de residuos, a los gestores de residuos, a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor y al resto de actores que intervienen en los sistemas de gestión, se elabora con los siguientes objetivos:

- Disponer de una legislación homogénea en todo el territorio nacional, que facilite la constitución de dichas garantías a los sujetos obligados a su formalización, estableciendo criterios comunes para determinar la cuantía por la que deben constituirse las garantías financieras.
- Contribuir a la constitución de garantías financieras adecuadas, suficientes y de fácil gestión, de tal forma que los productores y gestores de residuos y SRAP dispongan de instrumentos mediante los que puedan atender a sus responsabilidades, sin poner en riesgo la viabilidad económica de sus empresas.
- Definir las condiciones que deben reunir los instrumentos financieros, que se utilicen para constituir las garantías financieras, para que sean eficaces a la hora de dar la respuesta adecuada a la responsabilidad exigible a los productores y gestores de residuos.
- Posibilitar que las autoridades competentes dispongan de mayores facilidades para obtener la compensación que proceda, en caso de un incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que les son exigibles a los productores y gestores de residuos.
- Dotar de instrumentos adecuados a las personas o empresas que pudieran sufrir daños o que pudieran ver lesionados sus derechos, a consecuencia de la actividad desarrollada por instalaciones de producción y gestión de residuos, para poder resarcirse por daños corporales o por pérdidas sufridas en bienes o animales.

3. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

Esta norma se adecúa a los principios de buena regulación, establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que han de regir las actuaciones de las administraciones públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria.

De conformidad con los principios de necesidad y eficacia, este real decreto se fundamenta en el interés general, en tanto que, por un lado, desarrolla lo previsto

en el apartado 1.b) de la disposición final tercera de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en lo que hace referencia a las garantías financieras previstas en la ley y, por otro lado, facilita el cumplimiento de lo previsto en dicha ley a los sujetos obligados a la constitución de las citadas garantías y a las autoridades responsables de su control y ejecución, en su caso.

Esta norma cumple con el principio de proporcionalidad, ya que viene a dar respuesta concreta a la habilitación al Gobierno de la Nación, contenida en la citada disposición final tercera, sobre el desarrollo reglamentario de las previsiones contenidas en la indicada ley sobre las garantías financieras, que deben constituir determinados actores que intervienen en los diferentes procesos de gestión de los residuos.

Asimismo se garantiza el principio de seguridad jurídica en tanto que esta iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea.

El principio de transparencia está garantizado, pues se cumplen los trámites de información y audiencia públicas que dan participación a los agentes implicados, además de procederse a la consulta e información pública a través de la publicación en la página web del Departamento.

En este sentido, ya se ha realizado una consulta previa a los agentes económicos y sociales, las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades locales a través de la FEMP.

Así mismo, serán consultados los Ministerios afectados, las Comunidades y Ciudades autónomas y entidades locales a través de la Comisión de coordinación en materia de residuos, y los sectores más representativos potencialmente afectados. Además, el proyecto será sometido al Consejo Asesor del Medio Ambiente y al trámite de participación pública, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) y con lo dispuesto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Finalmente, en aplicación del principio de eficiencia, este proyecto de real decreto no establece cargas administrativas suplementarias, por lo que no requerirá el incremento de los recursos humanos y económicos disponibles por la Administración General del Estado y dotará a las autoridades competentes de mayores facilidades para la ejecución de las garantías cuando se produzca un caso de incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que les son exigibles a productores y gestores de residuos.

Además, esta norma no supondrá ninguna carga administrativa adicional para las empresas afectadas, sino que, por el contrario, les facilitará, a aquellos empresarios obligados a la constitución de garantías financieras, el cumplimiento de dicha obligación.

4. ALTERNATIVAS

Se considera que no existen alternativas a la elaboración y publicación de esta norma, ni en lo que se refiere a la necesidad de su desarrollo, ni en lo relativo a su rango normativo.

La necesidad de promulgar esta norma deriva del contenido de la disposición final tercera, de la Ley 22/2011, de 28 de julio, en la que entre las habilitaciones para su desarrollo reglamentario se faculta, en su punto 1.b), al Gobierno de la Nación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de las garantías financieras que se contemplan en dicha ley.

En caso de que no se publicase la norma se seguirían manteniendo las dificultades ya mencionadas que se vienen registrando en la constitución de las garantías financieras a las que están obligados una parte de los gestores y otros sujetos que intervienen en la gestión de residuos y en la aplicación y control que corresponde a las autoridades competentes.

En lo que respecta al rango normativo, cabe señalar que, en virtud de la citada habilitación al Gobierno, al tratarse de un desarrollo reglamentario de la Ley 22/2011, de 28 de julio, resulta necesario que dicho rango normativo corresponda a un real decreto.

B. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. CONTENIDO

Se definen y establecen en la norma los criterios, a tener en cuenta por los sujetos obligados y por las administraciones competentes, a la hora de establecer la responsabilidad exigible a los gestores y productores, se define así mismo, el alcance de las garantías financieras a constituir, se concretan los criterios para el cálculo de su cuantía, su plazo de vigencia, y todas aquellas cuestiones necesarias para una adecuada cobertura de dichas responsabilidades.

La norma se estructura en diez artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria y cuatro disposiciones finales, e incluye cuatro anexos.

El contenido de la parte dispositiva se concreta en los siguientes artículos:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Se indica que la constitución de garantías financieras resulta obligatoria para aquellos sujetos para los que así se establezca en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en las normas que regula la gestión de residuos específicos o en la norma que regula las operaciones de gestión.

En línea con lo señalado en el artículo 20.4 de dicha ley, también se relacionan las responsabilidades que son exigibles a los actores que intervienen en los flujos de gestión y a los sistemas colectivos, obligados a la constitución de las garantías.

Artículo 2. Modalidades de garantías financieras y comprobación del cumplimiento de sus requisitos.

Se indican los distintos instrumentos financieros que pueden ser utilizados para la constitución de las garantías, así como la comprobación que sobre las mismas deben realizar las autoridades competentes para constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la propia norma.

Para el caso de la responsabilidad derivada de la restauración ambiental y la atención de los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado, se señala que las garantías financieras previstas se establecerán y calcularán con arreglo a las previsiones de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental.

Artículos 3 y 4. Condiciones de la fianza constituida bajo la forma de depósito en efectivo o de aval, y condiciones de la fianza constituida bajo la forma de seguro de caución.

Se concretan las condiciones que deben reunir los instrumentos financieros que se establezcan para dar cumplimiento a la obligación de constituir una fianza para responder ante la administración competente del cumplimiento de las obligaciones que le hayan sido impuestas al sujeto obligado para poder operar.

Artículo 5. Importe de la fianza y su actualización.

Se señala que el importe que debe alcanzar la fianza debe ser suficiente para cubrir las obligaciones y responsabilidades de las que, el sujeto obligado, debe dar cuenta ante la administración. Será la autoridad ambiental competente la que, de acuerdo con el alcance de la autorización para operar que se conceda, deberá establecer el importe de la fianza a constituir. Para facilitar la determinación de la cuantía se establecen en el Anexo 4 los criterios a tener en cuenta para su cuantificación.

Artículo 6. Formalización del seguro de responsabilidad civil o garantía financiera equivalente para hacer frente a las responsabilidades por daños a las personas o las cosas.

Se establece que el sujeto obligado a la constitución de este tipo de garantía procederá a la suscripción del contrato, como tomador del seguro y asegurado, que habrá de garantizar el pago de las indemnizaciones de que pudiera resultar civilmente responsable.

El montante de la suma asegurada será acordado por el asegurado y la entidad aseguradora, tomando en consideración las condiciones y circunstancias de la actividad, estableciéndose su cuantía mínima en el Anexo 4.

Artículo 7. Vigencia de las garantías financieras.

Tal como se establece, las garantías deberán mantenerse vigentes en todo momento, hasta que la autoridad a cuya disposición se constituyen ordene su cancelación.

Artículos 8 y 9. Cancelación y ejecución de las garantías.

Se concreta en estos artículos el procedimiento que debe seguirse para proceder a su cancelación o a su ejecución, en caso de que fuera preciso.

Artículo 10. Suministro de información.

Se determina que las inscripciones se realicen las Comunidades Autónomas en el Registro de Producción y Gestión de Residuos, contendrán la información sobre el tipo de garantías financieras establecidas por el sujeto obligado y su cuantía.

Disposición adicional única. Subsidiariedad de normas.

El real decreto tiene un carácter subsidiario de los reales decretos mediante los que se regule de forma específica la gestión de determinados residuos, de tal manera que si incluyen criterios y procedimientos propios sobre la formalización de las garantías financieras y la determinación de su cuantía, será de aplicación, en todo caso, lo dispuesto en dichas normas.

Disposición transitoria única. Adaptación de las garantías financieras vigentes.

Se establece un plazo máximo de cuatro años para la adaptación a la norma de las garantías financieras vigentes en el momento de su entrada en vigor.

Disposición final primera. Título competencial.

El real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución Española sobre legislación básica de protección del medio ambiente, y de lo dispuesto en su artículo 149.1.11ª, sobre competencia para dictar las bases de la ordenación de los seguros.

Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se habilita a la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para el desarrollo del real decreto, así como para actualizar y completar los criterios establecidos en el Anexo 3.

Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

La Disposición final tercera tiene por objeto adaptar la clasificación de los paneles fotovoltaicos a la situación actual, en cuanto a la composición, de los

residuos de estos aparatos que llegan a las instalaciones de gestión de residuos. Una parte de estos paneles contienen Teluro de Cadmio. Al contener esta sustancia, es necesario realizar una clasificación de acuerdo con el Reglamento (UE) No 1357/2014 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas. Por lo tanto, en función de esta clasificación, los paneles podrán ser catalogados como residuos peligrosos o no peligrosos.

La clasificación que actualmente contempla el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sólo permite catalogarlos como residuos peligrosos, por ello, y ante la realidad de que estos paneles puedan ser clasificados como residuos no peligrosos por la baja concentración de Teluro de Cadmio que contienen, es necesario adaptar la normativa relativa a su adecuado tratamiento. En consecuencia, esta disposición recoge las modificaciones necesarias de los anexos del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, que permiten adaptar esta clasificación a las necesidades actuales.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE.

Anexos.

Se completa la norma con cuatro anexos. Los tres primeros recogen los modelos de certificado de aval, de seguro de caución y de seguro de responsabilidad civil, respectivamente, que permitan justificar ante la autoridad competente su formalización, destinados a ser utilizados en caso de que la institución ante la que se deban presentar no disponga de modelos específicos. En el cuarto anexo se establecen los criterios para determinar el importe de la fianza y de la suma asegurada de los seguros, que sean exigibles a los sujetos obligados a su formalización.

2. ANÁLISIS JURÍDICO

2.1. FUNDAMENTO JURÍDICO Y RANGO NORMATIVO

Los actores que intervienen en las diferentes fases de la producción y gestión de los residuos, los establecimientos y empresas que lleven a cabo operaciones de tratamiento de residuos y los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, deben responder, al igual que el resto de los actores y empresas de cualquier otro sector económico, por las responsabilidades que les puedan ser exigidas para resarcir el perjuicio causado por el desarrollo de su actividad, obligación de reparación del daño causado que deriva de lo establecido en el artículo 1902, y otros, del Código Civil, así como también responder, en su caso, ante la Administración del cumplimiento de las obligaciones que le corresponden.

En el ámbito específico de la gestión de residuos, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados establece en diferentes artículos la exigencia de constituir garantías financieras, destinadas a asegurar el pago de dichas

responsabilidades, a productores de residuos, a gestores de residuos, a sistemas de responsabilidad ampliada del productor y a otros sujetos, en virtud de lo que se establezca en las normas que regulan la gestión de residuos específicos o en las normas que regulan operaciones de gestión.

En este sentido, en su artículo 20.4 al tratar de las obligaciones en la gestión de residuos, se concretan los siguientes ámbitos de responsabilidad:

- Atender las responsabilidades que les puedan corresponder, a los sujetos y a los sistemas obligados a su constitución, ante la administración del cumplimiento de las obligaciones que se deriven del ejercicio de su actividad (artículo 20.4.b),
- Atender las responsabilidades exigibles por muerte, lesiones o enfermedad de las personas (punto 1º del artículo 20.4.c)
- Atender las responsabilidades exigibles por daños en las cosas (punto 2º del artículo 20.4.c).
- Atender las responsabilidades destinadas a garantizar los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado, a consecuencia de daños medioambientales (punto 3º del artículo 20.4.c).

La forma de atender estos cuatro ámbitos de responsabilidad solo está resuelta, por la propia Ley 22/2011, de 28 de julio, para el caso de los daños medioambientales, tal como queda expresamente indicado en el párrafo segundo de la disposición adicional séptima, sobre coordinación de garantías financieras, en el que se indica que:

“Las garantías financieras previstas en esta Ley que cubran la restauración ambiental, en lo que se refiere a este aspecto, se calcularán con arreglo a las previsiones de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, y al Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.”

Cuestión que también queda expresamente reflejada en el artículo 54.2, sobre reparación del daño e indemnización, de la Ley 22/2011, de 28 de julio, en el que se señala:

“En los casos de daños medioambientales, el infractor estará obligado a la reparación en los términos de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental. La metodología de reparación prevista en esta Ley 26/2007, de 23 de octubre, podrá aplicarse también en los demás supuestos de reparación de daños en los términos previstos en su Disposición adicional novena”.

Quedando, por tanto, resuelta la forma de abordar, en el ámbito de la gestión de residuos, las responsabilidades destinadas a garantizar los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado, se hace necesario desarrollar el

marco normativo básico, que deben tener en cuenta los sujetos obligados y las administraciones competentes, sobre la aplicación de garantías financieras destinadas a dar respuesta al resto de responsabilidades exigibles a productores de residuos, a gestores de residuos, a sistemas de responsabilidad ampliada del productor y a todos aquellos sujetos obligados a su constitución.

Para dar respuesta a esta cuestión, debe tener en cuenta que la disposición final tercera, punto 1.b) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, contiene la habilitación de desarrollo a favor del Gobierno, al cual faculta para dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo relativo a las garantías financieras, que les son exigidas a productores, gestores, transportistas, instalaciones, sistemas de responsabilidad ampliada de los productores, y a otros sujetos que intervienen en algunas de las actividades de la gestión de residuos.

Pero al no haber habido en estos años un desarrollo de lo previsto en dicha disposición adicional, algunas Comunidades Autónomas han establecido sus propios procedimientos, por lo que existe diversidad de criterios en cuanto a la determinación de los sujetos obligados a la constitución de dichas garantías, en lo relativo a los instrumentos financieros que pueden utilizar, o en los criterios a utilizar para el cálculo de su cuantía.

Esta amplia heterogeneidad en la aplicación de las garantías, dificulta su formalización por parte de los sujetos obligados, especialmente, para aquellos cuya actividad se desarrolla en diferentes territorios.

Con esta norma se busca facilitar a los sujetos obligados el cumplimiento de la obligación de constituir las garantías financieras adecuadas para poder responder de las responsabilidades que le puedan ser exigidas por la administración, o por las personas que pudieran verse afectadas por daños o lesiones a consecuencia de accidentes ocurridos en el ejercicio de su actividad.

Se busca, también, posibilitar que las autoridades competentes dispongan de mayores facilidades para obtener la compensación que proceda, en caso de un incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que les son exigibles a los productores y gestores de residuos.

Para ello, mediante este proyecto normativo se definirán y establecerán los criterios a tener en cuenta por los sujetos obligados y las administraciones competentes a la hora de establecer la responsabilidad exigible a los gestores y productores, el alcance de las garantías financieras a establecer, los criterios para el cálculo de su cuantía, su plazo de vigencia, y todas aquellas cuestiones necesarias para una adecuada cobertura de dichas responsabilidades. Cuestiones, todas ellas, que contribuirán a facilitar a los operadores el cumplimiento de sus obligaciones y a las administraciones competentes, sus labores de control, inspección y seguimiento, y todo ello con una mayor seguridad jurídica.

En lo que respecta al rango de la norma, se señala que al tratarse del desarrollo de la previsión contenida en la disposición final tercera de la Ley 22/2011, en la

que se establece la habilitación a favor del Gobierno para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo relativo a las garantías financieras, debe emplearse la forma de real decreto.

2.2. RELACIÓN CON OTRAS NORMAS DE DERECHO INTERNO Y DE LA UE

La obligación que incumbe a los operadores y empresas, que intervienen en alguna de las diferentes fases de la gestión de los residuos, de responder por las responsabilidades que le puedan ser exigidas, están contempladas en la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, en cuyos considerando 45 y artículo 36.1 se señala que los Estados miembros deben prever la imposición de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas a las personas físicas y jurídicas responsables que infrinjan las disposiciones de la Directiva, así como también tomar medidas para recuperar los costes del incumplimiento y de las actuaciones de reparación.

En la legislación española, la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos ya contemplaba que la autorización de los traslados de residuos, fuera del territorio nacional, regulados en el Reglamento 259/93/CEE se supeditara a la constitución de un seguro de responsabilidad civil, o a la prestación de una fianza, aval bancario u otro tipo de garantía financiera que cubriese los gastos de transporte y los de eliminación o valorización.

Contemplaba, igualmente, la responsabilidad exigible a los productores y gestores de residuos peligrosos, estableciéndose en la misma que los órganos de las Comunidades Autónomas competentes para otorgar las autorizaciones podían exigir a los productores la constitución de un seguro que cubriera las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades. Señalando igualmente que las autorizaciones referidas a residuos deberían quedar sujetas a la constitución por el solicitante de un seguro de responsabilidad civil y a la prestación de una fianza.

Posteriormente, la vigente Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, establece en diferentes artículos la exigencia de constituir garantías financieras a productores y gestores de residuos, a sistemas de responsabilidad ampliada del productor y a otros sujetos, en virtud de lo que así se establezca en las normas que regulan la gestión de residuos específicos o en las normas que regulan operaciones de gestión.

En este sentido, como ya se ha indicado, en su artículo 20.4 al tratar de las obligaciones en la gestión de residuos, se concretan dichas garantías en los siguientes ámbitos de responsabilidad: a) atender las responsabilidades que les puedan corresponder, a los sujetos y a los sistemas obligados a su constitución, ante la administración del cumplimiento de las obligaciones que se deriven del ejercicio de su actividad; b) atender las responsabilidades exigibles por muerte, lesiones o enfermedad de las personas; c) atender las responsabilidades exigibles por daños en las cosas; y d) atender las responsabilidades destinadas

a garantizar los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado, a consecuencia de daños medioambientales.

No obstante, la forma mediante la cual los sujetos obligados deben afrontar su responsabilidad derivada de daños medioambientales ya está contemplada en la propia Ley 22/2011, de 28 de julio, tal como queda expresamente indicado tanto en el artículo 54.2, sobre reparación del daño e indemnización, como en el párrafo segundo de la disposición adicional séptima, sobre coordinación de garantías financieras. En ambos apartados se indica que las garantías financieras destinadas a cubrir los daños medioambientales, mediante la consiguiente la restauración ambiental, se ajustarán a las previsiones de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, y al Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

En lo que concierne al resto de responsabilidades exigibles, no se han desarrollado plenamente en nuestro país las previsiones contenidas en la citada disposición final tercera, de la Ley 22/2011, de 28 de julio, en relación con las garantías financieras exigibles a los sujetos que intervienen en actividades de gestión de residuos.

Sí existe una previsión al respecto en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras que, en su título II, desarrolla ampliamente la cuestión de las garantías financieras exigibles a la entidad explotadora para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el plan de restauración autorizado.

También existe un desarrollo en el ámbito de la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, a través del artículo 11 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, en el que se señala que previamente a la concesión de una autorización a un nuevo vertedero, o a la ampliación de uno existente, las autoridades competentes deberán comprobar que el titular del vertedero ha constituido las garantías financieras requeridas en el artículo 23.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, en la forma y cuantía que en la autorización se determine. Concretándose también la finalidad de dichas garantías, los tipos de responsabilidad que deberán cubrir, su cuantía y la forma en la que deberán constituirse.

Se dispone también de una regulación específica de aplicación al traslado transfronterizo de residuos, al ser de directa aplicación lo previsto en el Reglamento (CE) 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos, en el que se establecen los procedimientos y regímenes de control para el traslado de residuos, en función del origen, el destino y la ruta del traslado, del tipo de residuo trasladado y del tipo de tratamiento que vaya a aplicarse a los residuos en destino.

El Reglamento establece en sus consideraciones la necesidad de aclarar el sistema de fianza o seguro equivalente que debe ser aplicado, a la vez que dedica uno de sus artículos a tratar sobre las fianzas exigibles a los operadores, indicando que todos los traslados de residuos que requieren notificación estarán

sujetos al requisito de constitución de una fianza o seguro equivalente, cuya suficiencia y cuantía deben ser aprobadas por la autoridad competente de expedición.

Por tanto, para completar el desarrollo legislativo en nuestro país, se hace necesario dar cumplimiento a la previsión contenida en la disposición final tercera de la Ley 22/2011, dictando el presente real decreto mediante el que se regula la aplicación de lo relativo a las garantías financieras, que les son exigidas a productores, gestores, transportistas, instalaciones, sistemas de responsabilidad ampliada de los productores, y a otros sujetos que intervienen en algunas de las actividades de la gestión de residuos.

2.3. ENTRADA EN VIGOR

La norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”. Este real decreto no impone nuevas obligaciones a personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional, por lo que no es de aplicación a este caso el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, este proyecto de real decreto por el que se desarrolla la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en los aspectos relativos al establecimiento de garantías financieras, se han seguido los siguientes trámites:

3.1. REUNIONES TÉCNICAS PREVIAS A LA ELABORACIÓN DEL TEXTO

Con anterioridad a la elaboración del texto del real decreto, se han mantenido reuniones técnicas con las comunidades autónomas y entidades locales a efectos de detectar problemas y recibir sugerencias en relación con su contenido.

En concreto, se trató sobre esta cuestión en la reunión del Grupo de Trabajo de Garantías Financieras, mantenida el 28 de noviembre de 2019, destacando las siguientes cuestiones:

- a. La presentación de un borrador de proyecto de real decreto sobre el establecimiento de garantías financieras;
- b) Se compartieron con los miembros del Grupo de Trabajo las distintas propuestas que habían sido realizadas por las Comunidades; y
- c) Se comentaron los próximos pasos previstos para continuar con el proceso de elaboración de la norma.

Se informó por parte del Ministerio que, una vez analizadas las aportaciones recibidas, se procedería a elaborar un proyecto de real decreto con el que dar continuidad a la tramitación del proyecto.

Se abordaron de nuevo los trabajos de elaboración de la norma en otra reunión del Grupo de Trabajo de Garantías Financieras, mantenida el 10 de diciembre de 2020, en la que se expuso el contenido del proyecto de real decreto previamente remitido a los miembros del grupo y se comentaron los próximos pasos previstos para concluir la redacción de la norma.

El conjunto de las aportaciones y comentarios remitidos por las comunidades autónomas, entidades locales y departamentos ministeriales que forman parte del Grupo de Trabajo de Garantías Financieras, de la Comisión de Coordinación en Materia de Residuos, en relación con el proyecto de norma que les fue remitido, se recogen, junto a la oportuna valoración, en el anexo I de esta Memoria.

3.2. CONSULTA PÚBLICA PREVIA.

La Consulta pública previa sobre el proyecto de real decreto por el que se desarrolla la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en los aspectos relativos al establecimiento de garantías financieras, ha estado disponible en el apartado de Participación Pública en la web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico www.miteco.gob.es/es/ desde el 5 de octubre hasta el 5 de noviembre de 2020, ambos inclusive.

Mediante esta consulta se recababa la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas, potencialmente afectados por la futura norma, acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Al concluir el trámite de consulta, se habían recibido 74 comentarios y propuestas, procedentes de las siguientes asociaciones y empresas: ANEPMA; ANGEREA; ASEGRE; ASPAPEL; CICLOPLAST; Colegio de Registradores de la propiedad y Mercantiles de España (CORPME); ECOEMBALAJES ESPAÑA; Fundación ECOLEC; Fundación ECOTIC; ECOVIDRIO; Federación Empresarial de la Industria Química Española (FEIQUE); Federación Española de la Recuperación y el Reciclaje; Gremi de Recuperació de Catalunya; Mesa del Tabaco; NATURGY ENERGY GROUP; Pool Español de Riesgos Medioambientales A.I.E.; Asociación RECIRCULA; REPACAR; SIGAUS; SIGFITO AGROENVASES S.L.; SIGNUS ECOVALOR, S.L.; y Willis Towers Watson.

Todas las observaciones recibidas se resumen y se valoran en el anexo II adjunto.

3.3. TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

La fase de información pública del proyecto de real decreto por el que se desarrolla la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en los aspectos relativos al establecimiento de garantías financieras, en su momento, estará disponible en el apartado Participación Pública en la web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico www.miteco.gob.es/es/.

Las observaciones y aportaciones que se reciban de esa consulta, serán analizadas y valoradas y su resultado se incluirá en un futuro anexo III a esta Memoria.

3.4. TRÁMITE DE AUDIENCIA A COMUNIDADES AUTÓNOMAS, ENTIDADES LOCALES Y DEPARTAMENTOS MINISTERIALES MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE RESIDUOS

El trámite formal de audiencia se realizará a través de una consulta a la Comisión de Coordinación en Materia de Residuos, que se llevará a cabo simultáneamente con el trámite de información pública del proyecto de norma. Las observaciones y aportaciones que se reciban de esa consulta, serán analizadas y valoradas y su resultado se incluirá en un futuro anexo IV a esta Memoria.

3.5. INFORME DEL CONSEJO ASESOR DE MEDIO AMBIENTE

El proyecto de real decreto por el que se desarrolla la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en los aspectos relativos al establecimiento de garantías financieras, será sometido en su momento a estudio y debate por el Pleno del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

3.6. INFORMES DE MINISTERIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS AFECTADOS

Así mismo, llegado el momento, la Secretaría General Técnica del Ministerio solicitará informe a los Ministerios y organismos públicos potencialmente afectados, que son los siguientes:

- Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.
- Ministerio de Política Territorial y Función Pública, previsto en el artículo 26.5, párrafos quinto y sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

3.7. DICTAMEN CONSEJO DE ESTADO

Adicionalmente, por ser un reglamento o disposición de carácter general dictada en ejecución del apartado 1.b) de la disposición final tercera de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el proyecto de real decreto será remitido para dictamen del Consejo de Estado, en aplicación de lo previsto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Finalmente, tras la aprobación de la norma, se procederá a su publicación y entrada en vigor.

C. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Esta norma tiene naturaleza jurídica de legislación básica de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23ª (protección del medio ambiente) de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación básica en materia de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección, y de lo dispuesto en el artículo 149.1.11ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases de la ordenación de los seguros.

Por otro lado, en virtud de la facultad del Gobierno de la Nación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, se dicta este real decreto para desarrollar lo previsto en el apartado 1.b) de la disposición final tercera de dicha Ley 22/2011, en lo que hace referencia a las garantías financieras exigibles a cualquier sujeto obligado a su constitución, en virtud de lo establecido en la mencionada Ley 22/2011, de lo previsto en la normativa que regula la gestión de residuos específicos o de lo indicado en la norma que regula las operaciones de gestión, todo ello bajo la forma y condiciones establecidas en las mismas.

La norma, en consecuencia, no incide en las competencias de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales.

D. ANALISIS DE IMPACTOS.

1. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

- *Impacto económico general.*

La entrada en vigor de esta norma contribuirá a reducir los casos en los que las administraciones competentes deban afrontar gastos, a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los actores que operan en la gestión de los diferentes flujos de residuos. La existencia de unas fianzas adecuadamente dotadas y constituidas garantizará a dichas administraciones poder resarcirse de los costes que les pueda suponer el citado incumplimiento. A la vez que se evitará tener que recurrir a la vía de apremio u otras formas de recaudación para cubrir los gastos producidos.

La aplicación del real decreto hará posible que las autoridades competentes dispongan de mayores facilidades para obtener la compensación que proceda, en caso de un incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que les

son exigibles a los productores de residuos, a los gestores de residuos, incluidos los transportistas, los agentes y los negociantes, a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor y a cualquier otro sujeto, que estén obligados a su constitución.

Igualmente la norma reducirá los contenciosos y la litigiosidad que se puede producir, entre los gestores de residuos y terceras personas, a consecuencia de daños causados a terceros, tanto a las personas, como a los bienes, por el desarrollo de las actividades de gestión.

Una correcta estrategia empresarial debería tomar en cuenta estos costes derivados de un eventual daño sobre personas o bienes ajenos a la propia empresa y adoptar las medidas más eficientes desde el punto de vista económico y financiero con respecto a los mismos.

Con esta norma se busca facilitar a los sujetos obligados el cumplimiento de la obligación de constituir las garantías financieras adecuadas para poder responder de las responsabilidades que le puedan ser exigidas por la administración, o por las personas que pudieran verse afectadas por daños o lesiones a consecuencia de accidentes ocurridos en el ejercicio de su actividad, sin que se ponga en riesgo la viabilidad económica de la empresa.

- *Garantía de la unidad de mercado.*

En cuanto a la adecuación a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, el proyecto de real decreto tiene en cuenta los principios de la citada ley ya que no se exigen nuevos requisitos económicos, ni nuevas obligaciones a los operadores.

- *Efectos en la competencia en el mercado.*

El proyecto de real decreto tiene un impacto positivo sobre la competencia, al establecer criterios únicos para todo el territorio nacional de cara a cumplir con la obligación de constituir garantías financieras. Ello evita situaciones de desigualdad entre los operadores que trabajan en distintas comunidades autónomas.

Como se ha indicado, el proyecto es coherente con la unidad de mercado, tiene un efecto positivo en la competencia y respeta el principio de libre actuación en todo el territorio nacional, ya que no se exigen requisitos económicos distintos por razón del territorio.

- *Análisis de las cargas administrativas.*

Este real decreto no impone nuevas cargas administrativas a aquellos actores que, interviniendo en algunas de las fases de la gestión de residuos, estén obligados a la constitución de garantías financieras en virtud de lo establecido en la Ley 22/2011, de lo previsto en la normativa que regula la gestión de residuos específicos o de lo determinado en la norma que regula las operaciones de gestión, todo ello bajo la forma y condiciones establecidas en las mismas.

La norma se elabora con el objetivo de disponer de una legislación homogénea en todo el territorio nacional, que facilite a dichos operadores obligados a su constitución, la formalización de las garantías, en base a criterios comunes a la hora de determinar su cuantía. De esta manera los productores y gestores de residuos dispondrán de instrumentos mediante los que puedan atender más fácilmente a sus obligaciones y responsabilidades.

- *Impacto presupuestario*

El presente proyecto de real decreto no supone un incremento de dotaciones presupuestarias ni de retribuciones de personal, tanto de la administración central, como de las administraciones autonómicas, ya que la aplicación de las medidas propuestas ya se lleva realizando a cabo con los medios disponibles, tanto informáticos como de personal.

Cabe esperar un cierto, pero indeterminado, impacto presupuestario positivo, en tanto que la existencia de fianzas adecuadamente dotadas y bien constituidas evitará a las administraciones competentes tener que recurrir a los presupuestos públicos en caso de tener que intervenir para poner fin a las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones que incumben a los operadores, debe también destacarse el beneficio asociado a la mayor eficacia en la actuación administrativa consecuencia de la definición de los procedimientos de trabajo y fijación de las cuantías para el establecimiento de las garantías financieras exigibles a los operadores.

2. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA.

a) Impacto por razón de género

A los efectos de lo dispuesto en la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno y en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva entre hombres y mujeres, se informa que el presente proyecto de real decreto tiene un impacto de género nulo y no contiene ninguna medida discriminatoria por razón de género, que pueda incumplir el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres ni atentar contra el mismo.

La valoración del impacto de género en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres, así como en relación con el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad es nula, toda vez que no se deducen del propio objeto de la norma ni tampoco de su aplicación desigualdades en la citada materia.

El proyecto de real decreto parte de una situación en la que no existen desigualdades de oportunidades ni de trato entre hombres y mujeres en este

ámbito y no se prevé una modificación de esta situación, por lo que el informe de impacto por razón de género es nulo.

b) Impacto en la infancia y en la adolescencia.

No se prevé ningún impacto en la infancia y la adolescencia, derivado del artículo 22 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del Código Civil, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, igualmente introducido por la Ley 26/2015, de 28 de julio.

c) Impacto en la familia

No se prevé ningún impacto en la familia de acuerdo con lo exigido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

3. OTROS IMPACTOS.

a) Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

No se prevé ningún impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, en los términos contemplados en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

b) Impacto en materia medio ambiental

Teniendo en cuenta los aspectos que son objeto de regulación en este real decreto y los objetivos que se buscan con su tramitación, no es esperable ningún impacto negativo específico en materia de medio ambiente, más bien al contrario.

E. EVALUACIÓN EX POST

Una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se considera que la norma no debe ser objeto de evaluación por sus resultados y, por tanto, no se contemplan mecanismos de evaluación ex post.



ANEXO I

APORTACIONES DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE GARANTÍAS FINANCIERAS SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 22/2011, DE 28 DE JULIO, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS, EN LOS ASPECTOS RELATIVOS AL ESTABLECIMIENTO DE GARANTÍAS FINANCIERAS.

APORTACIONES DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE GARANTÍAS FINANCIERAS SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 22/2011 DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS, EN LOS ASPECTOS RELATIVOS AL ESTABLECIMIENTO DE GARANTÍAS FINANCIERAS Y SU VALORACIÓN

17 de diciembre de 2020

Comunidad / Departamento	Comentario y Justificación	Valoración de las propuestas
Comentarios generales sobre el conjunto del real decreto		
CATALUÑA	<p>Se considera que la norma deberá ceñirse a cuestiones estrictamente ambientales, y en concreto al alcance de las garantías, los criterios de cálculo de las pólizas, la responsabilidad atribuible a los gestores y a los productores, y a su plazo de vigencia.</p> <p>Asimismo debe regularse de forma expresa cuáles son los conceptos de que responden las garantías financieras.</p>	<p>El contenido de esta consideración es plenamente coincidente con la línea de trabajo que se ha seguido para la redacción del actual texto del proyecto de real decreto.</p>
CATALUÑA	<p>Se considera que se deberían regular los métodos de cálculo de las garantías financieras en orden a garantizar una cierta uniformidad dentro del ámbito estatal.</p> <p>De igual manera se deberían definir los criterios de cálculo de las fianzas teniendo en cuenta las capacidades de almacenaje de los residuos, más que en criterios de tipo económico, como facturaciones estimadas, y otros.</p>	<p>La propuesta que se plantea viene a coincidir con el contenido del artículo 5.2 y del Anexo 3, sobre la determinación de la cuantía de la garantía exigible. En el primero de los cuales se indica:</p> <p><i>“El importe que debe alcanzar la fianza a constituir por los sujetos obligados a su formalización, será establecido por la administración ambiental competente de acuerdo con los términos de la autorización o comunicación y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de la instalación y el tipo de actividad a desarrollar.</i></p>

		<i>La determinación de dicha cuantía se llevará a cabo teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Anexo 3. Pudiendo, en todo caso, la administración ambiental competente establecer, en situaciones debidamente justificadas, un importe superior de la fianza.”</i>
CATALUÑA	<p>Se considera que esta norma debería quedar restringida a las fianzas que han de prestar los gestores de residuos al amparo de su autorización o licencia ambiental, y más concretamente, para los gestores de peligrosos y para los gestores de depósitos controlados.</p> <p>Los residuos no peligrosos, con la excepción de los depósitos controlados deberían quedar exentos, ya que la experiencia demuestra que es más un impedimento para el desarrollo de la actividad que no una garantía de cumplimiento. Añade burocracia sin un resultado positivo, y el riesgo es mínimo para la Administración.</p>	<p>En la nueva redacción del artículo 1 no se exige expresamente la suscripción de una garantía financiera a ningún actor concreto de los que intervienen en la gestión del flujo de residuos. Limitándose a señalar que deberán suscribirlas aquellos sujetos que se vean obligados por la normativa que le resulte de aplicación.</p> <p>No se imponen nuevas obligaciones a las que ya están establecidas, pero a su vez no se dificulta el que en el futuro la normativa pudiera ampliar las obligaciones a otros actores.</p> <p>La determinación de los obligados a la suscripción será la establecida en la ley y en las normas específicas que regulan los distintos flujos.</p>
CATALUÑA	<p>El proyecto normativo debe prever los casos en que el titular de la instalación sea una administración pública o un consorcio de los regulados en el artículo 118 de la Ley 40/2015, y exista una entidad explotadora responsable de su gestión en régimen de concesión, es decir, los supuestos en que la titularidad de la actividad y la explotación recaigan en sujetos distintos, y en especial, debe concretar el sujeto a quien le corresponde depositar la fianza en estos casos, considerándose que debe ser el explotador quien deber aportarla y a favor de qué Administración debe ser otorgada</p>	<p>En línea con lo indicado en el punto anterior, en relación con el comentario relativo a las garantías financieras exigibles a explotadores de instalaciones de tratamiento de residuos, recordar que en el nuevo texto solo se señala que la suscripción de una garantía financiera deberán realizarla solo aquellos sujetos que se vean obligados por la normativa que le resulte de aplicación.</p>

	<p>la referida fianza. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el art. 20.4 de la Ley 22/2011, que prevé que la fianza constituida ha de tener por objeto responder frente a la Administración del cumplimiento de las obligaciones que se deriven del ejercicio de la actividad y de la autorización.</p>	<p>Por ello, deberá ser en la normativa específica que regula las instalaciones de tratamiento de residuos donde se deberán concretar las garantías que hubiera que exigir al titular y al explotador.</p>
<p>CATALUÑA</p>	<p>Tanto en el apartado A (problemas que se pretenden solucionar) como en el apartado C (objetivos de la norma) se hace referencia a esta regulación en virtud del apartado c) la Disposición final tercera de la Ley 22/2011, de 28 de julio, que faculta al Gobierno para el desarrollo reglamentario de las garantías financieras previstas en esta Ley.</p> <p>Se hace constar que ello sin perjuicio de la distribución de competencias de las Comunidades Autónomas.</p> <p>Del mismo modo, se considera que esta norma debería ser en todo caso de aplicación supletoria para aquellas CCAA que ya disponen de normativa propia y aplicable en el ámbito territorial, y que, en todo caso, deberían imponerse unos mínimos por encima de los cuales las CCAA pueden regular su propia norma.</p>	<p>Uno de los objetivos que se persigue con este real decreto está en línea con lo señalado por Cataluña en una de sus propuestas, en la que se indica, “se considera que se deberían regular los métodos de cálculo de las garantías financieras en orden a garantizar una cierta uniformidad dentro del ámbito estatal”.</p> <p>Por esta misma razón es por lo que no parece lógico atender la propuesta que también formula Cataluña de que con este real decreto “deberían imponerse unos mínimos por encima de los cuales las CCAA pueden regular su propia norma”.</p> <p>La solución que se incluye en el artículo 5 para la determinación de la cuantía de la garantía exigible, es la siguiente:</p> <p><i>“El importe que debe alcanzar la fianza a constituir por los sujetos obligados a su formalización, será establecido por la administración ambiental competente de acuerdo con los términos de la autorización o comunicación y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de la instalación y el tipo de actividad a desarrollar.</i></p> <p><i>La determinación de dicha cuantía se llevará a cabo teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Anexo</i></p>

		<u>3. Pudiendo, en todo caso, la administración ambiental competente establecer, en situaciones debidamente justificadas, un importe superior de la fianza.”</u>
CATALUÑA	<p>Se considera que en la regulación deberían tenerse en cuenta la existencia de figuras, como los gestores de residuos que también son productores de residuos, de manera que habría que evitar la duplicidad de cargas al requerir a un mismo sujeto la suscripción de la fianza y del seguro de responsabilidad civil para cada una de las actividades desarrolladas, como productor y como gestor de residuos.</p> <p>La norma debe tener en cuenta a los obligados regulados en la Ley 22/2011.</p>	<p>Tal como se establece en el artículo 2.4 del nuevo texto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional séptima, de la Ley 22/2011, los sujetos obligados a suscribir garantías financieras y que también lo estuvieran por la aplicación de otras normas, podrán suscribir dichas garantías en un único instrumento. Previéndose el caso de las garantías que fueran exigibles a las autorizaciones, para instalaciones y operaciones de tratamiento, que se concedan al amparo de lo previsto en el artículo 27.3 de la citada Ley 22/2011, las cuales podrán suscribirse en un único instrumento, garantizándose que quedan amparadas todas las coberturas exigibles.</p>
CATALUÑA	<p>Se considera necesario para no inducir a confusión aclarar mediante la regulación, la compatibilidad del seguro de responsabilidad civil con el seguro de responsabilidad ambiental en la medida en que hay sujetos que están obligados a la suscripción de ambos.</p>	<p>Dado que esta cuestión está muy presente en la elaboración de la norma, se ha tratado de aclarar dicha cuestión, en este sentido, en el artículo 1.3, se señala que <i>“las garantías previstas en el punto 3º del artículo 20.4.c) de la Ley 22/2011, para cubrir los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado, se establecerán y calcularán con arreglo a las previsiones de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, y en el Reglamento de desarrollo parcial de dicha ley, aprobado por Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre. No siendo por tanto de aplicación a estas garantías lo previsto en la presente norma”</i>.</p>

		<p>A la vez que se menciona en el artículo 2.4 que “de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional séptima, de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, los sujetos obligados a suscribir garantías financieras con arreglo a lo previsto en dicha Ley y que también lo estuvieran por la aplicación de otras normas, con una cobertura total o parcialmente coincidente, podrán suscribir dichas garantías en un único instrumento, pero independiente para cada autorización o cada comunicación previa de la que se deriva la obligación de su constitución, siempre que se garantice la cobertura de todos los aspectos que han de incluirse en las mismas”.</p>
<p>MADRID</p>	<p>Revisado el texto propuesto para el desarrollo de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en materia de garantías financieras, en nuestra opinión no deberían establecerse modelos de certificados, pólizas o acreditaciones para evitar colisiones con la normativa específica sobre la materia. Los anexos deberían enumerar el contenido mínimo que deben incluir los documentos citados y aquello que en ningún caso se admitirá. Tampoco podemos dedicar los escasos recursos a valorar las pólizas, cuya comprensión resulta difícil –salvo para aquellas administraciones que cuenten con expertos jurídicos versados en la materia-, en lugar de dedicarlos al análisis de los proyectos, el seguimiento de las operaciones de gestión u otras actividades propias de las unidades especializadas en producción y gestión de residuos. Nuestra experiencia es que, por mucho que se requiera que las pólizas incluyan determinados aspectos, las aseguradoras imponen su redacción y los obligados a la suscripción del seguro no consiguen cumplir lo requerido en las autorizaciones. Por otro</p>	<p>En relación con la observación sobre la procedencia de no establecer modelos de certificados, pólizas o acreditaciones, con objeto de evitar colisiones con la normativa específica, se señala que los modelos que se establecen están destinados a las instituciones financieras o compañías de seguros que actúan como avalistas o aseguradores, sin que dichos modelos se impongan a la Caja General de Depósitos, a las Cajas o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas donde determine la administración competente a cuya disposición se constituye la garantía, los cuales emitirán sus certificados en los formatos que tengan establecidos en su normativa.</p> <p>El establecimiento de dichos modelos es algo solicitado por las asociaciones, dado que encuentran dificultades</p>

	<p>lado, la revisión anual de las cuantías establecida en algunas normas sobre determinados flujos de residuos, conlleva una carga administrativa (y costes aparejados para los obligados) desproporcionada desde nuestro punto de vista.</p> <p>Puesto que, acertadamente, se prevé la suscripción de seguros y fianzas por los gestores de residuos no peligrosos, sería recomendable hacer una mención expresa en el articulado de la extensión de la obligación a dichos gestores.</p>	<p>para que los avalistas incluyan en los mismos los datos precisos para acreditar la garantía establecida.</p> <p>En relación con las dificultades para valorar el contenido de las pólizas de seguro, señalar que en el nuevo texto queda a decisión de la comunidad autónoma el requerir la presentación de una copia de la póliza, además del certificado del seguro.</p> <p>Respecto de la indicación sobre las garantías a los gestores de residuos no peligrosos, indicar que, atendiendo a la mayoría de las aportaciones recibidas, en el nuevo texto del real decreto no se exigirá expresamente la suscripción de una garantía financiera a ninguno de los actores concretos que intervienen en la gestión del flujo de residuos, ya que se limitará a señalar que deberán suscribirlas aquellos sujetos que se vean obligados por la normativa que le resulte de aplicación.</p>
<p>CASTILLA Y LEÓN</p>	<p>Exigencia de prestación de garantías financieras a explotadores de instalaciones de tratamiento de residuos.</p> <p>Dado que en la actualidad, el régimen jurídico de las autorizaciones de instalaciones de tratamiento de residuos diferencia explotador, del titular de la instalación de tratamiento de residuos, conviene especificar claramente en el borrador de Real Decreto que el sujeto obligado a la formalización de la garantía financiera es el explotador de la instalación de tratamiento, es decir, la persona o entidad responsable de las operaciones que se realizan en la instalación.</p> <p>Lo anterior, es particularmente importante en el supuesto de instalaciones de tratamiento de residuos titularidad de Ayuntamientos, para las cuales se debe exigir la prestación de</p>	<p>En relación con las garantías financieras exigibles a explotadores de instalaciones de tratamiento de residuos, debe señalarse que en el nuevo texto del real decreto no se exigirá expresamente la suscripción de una garantía financiera a ninguno de los actores concretos que intervienen en la gestión del flujo de residuos, limitándose a señalar que deberán suscribirlas aquellos sujetos que se vean obligados por la normativa que le resulte de aplicación.</p> <p>En consecuencia, deberá ser en la normativa específica que regula las instalaciones de tratamiento de residuos</p>

	<p>fianzas a las entidades concesionarias del servicio (los explotadores).</p> <p>El actual borrador no determina con precisión los sujetos obligados a constituir las garantías financieras en el supuesto de instalaciones de titularidad municipal.</p>	<p>donde se deberán concretar las garantías que hubiera que exigir al titular y al explotador.</p>
<p>CASTILLA Y LEÓN</p>	<p>Sujetos obligados a constituir o formalizar las garantías financieras.</p> <p>La actual redacción del Real Decreto introduce la obligatoriedad de constituir fianza (artículo 6 del Borrador de Real Decreto) con carácter general</p> <ul style="list-style-type: none"> □ La fianza, en cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo 3.1, a los productores de residuos, los negociantes, los transportistas, y los gestores de residuos, con independencia del régimen de intervención administrativa en el que operen, tanto de comunicación previa, como de autorización de la actividad. <p>Consideramos necesario que el borrador de Real Decreto contenga un artículo específico que determine los sujetos obligados a constituir la fianza, que valore los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> □ Establecer fianzas a productores de residuos es un cometido inabordable para las Administraciones Publicas, dado que estarían obligados tanto los productores de residuos peligrosos (con independencia de la cantidad generada), como productores de residuos no peligrosos sujetos a comunicación (> 1000 t/año). Por otro lado, este departamento no comprende la finalidad que tiene establecer fianzas a actividades de escaso potencial de riesgo. 	<p>En el artículo 1 del proyecto de real decreto no se exigirá expresamente la suscripción de una garantía financiera a ninguno de los actores concretos que intervienen en la gestión del flujo de residuos, ya que se limitará a señalar que deberán suscribirlas aquellos sujetos que se vean obligados por la normativa que le resulte de aplicación.</p> <p>La redacción que se propone será lo suficientemente abierta como para no incrementar las obligaciones que ya están establecidas, pero a su vez no lo impedirá en el caso de que en el futuro la normativa vigente lo pudiera imponer.</p> <p>Se estima que la determinación de los obligados a la suscripción se debe establecer en la ley y en las normas específicas que regulan los distintos flujos. Incluir en esta norma una relación concreta de dichos obligados no resultaría oportuno, ya que dificultaría la aplicación de la norma en caso de futuras modificaciones de la ley o de las normas que regulan la gestión de los residuos.</p> <p>No obstante, con objeto de facilitar una mejor comprensión del alcance de este punto, se modifica el texto del artículo 1 aclarando el significado de la</p>

	<p>En este sentido, somos partidarios de que con carácter general los productores de residuos no estén sujetos a la formalización de fianzas, y si se desea establecer esta obligación a productores, que la misma esté dirigida a grandes productores de residuos peligrosos con un elevado riesgo ambiental.</p> <p><input type="checkbox"/> Para el caso de negociantes consideramos necesario que se establezca algún tipo de baremo para que la constitución de fianza recaiga en aquellos de tengan una actividad relevante, bien por el tipo de residuo que operan, o por otras cuestiones.</p>	<p>expresión “de lo establecido en las normas que regulan la gestión de residuos específicos o en las que regulan operaciones de gestión”.</p>
<p>CASTILLA Y LEÓN</p>	<p>Sujetos obligados a constituir garantías financieras: Transportistas de residuos.</p> <p>En el caso de transportistas de residuos, no nos parece muy adecuado que se establezca la formalización de fianzas para todo tipo de transportistas (residuos no peligrosos y peligrosos).</p> <p>De la lectura del borrador, se deduce que para el caso del transporte de residuos peligrosos, los titulares estarían obligados a la formalización de un seguro de responsabilidad ambiental (actualmente, obligación en vigor), junto con la prestación de una fianza (nueva obligación). Todo esto nos llevaría, como en el resto de supuestos, a regularizar la situación de 972 transportistas de peligrosos, algo que con los medios personales actuales de este departamento sería poco abordable.</p> <p>Por otro lado, en materia de transporte de residuos no peligrosos obligaría a esta administración a exigir la formalización de fianzas a 3.085 transportistas, algo que parece totalmente desproporcionado atendiendo el riesgo que conlleva el transporte de dicha tipología de residuos.</p>	

CASTILLA Y LEÓN	<p>Fianzas para productores de residuos.</p> <p>El artículo 17.7 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados establece con carácter potestativo la obligatoriedad de suscribir una garantía financiera.</p> <p>No obstante, el borrador de Real Decreto obliga a la suscripción de una garantía financiera a los productores de residuos sin distinguir claramente si se trata de productores de residuos peligrosos o no peligrosos, aspecto para el que manifestamos nuestro desacuerdo por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las cargas administrativas que supondrían a muchos productores de escasa entidad, para los cuales, la formalización de una garantía financiera supondría un obstáculo más para el desarrollo de su actividad. - La carga de trabajo que supondría a la Administración Pública, la cual carece en la actualidad de medios y personal para su eficaz desempeño. <p>La ley de residuos y suelos contaminados especifica claramente que podrá ser obligado a suscribir una garantía financiera los productores de residuos peligrosos, indicando que están exentos de esta obligación los pequeños productores que se definan reglamentariamente.</p> <p>La definición de pequeño productor del artículo Art. 22 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, basada en la generación de una</p>	

	<p>cantidad inferior a 10.000 toneladas, debería ser revisada a efectos de establecer el ámbito de aplicación de las fianzas.</p> <p>En el caso de los productores de residuos no peligrosos, se debe tener en cuenta que en la actualidad no dispone esta Administración de un registro de productores de residuos no peligrosos que generen más de 10 toneladas, puesto que el artículo 29 de la Ley de Residuos y Suelos Contaminados solo están inscritas las actividades productoras de residuos no peligrosos de más de 1000 t/año.</p> <p>Por otro lado, la ley de residuos y suelos contaminados arbitra la posibilidad de exigir fianzas a productores de residuos peligrosos, atendiendo a sus características, peligrosidad, y potencial de riesgo, por lo que se propone que para el caso de productores de residuos peligrosos se desarrollen las particularidades especiales a considerar para la aplicación de fianzas.</p> <p>En Castilla y León tenemos registrados 26.530 productores en el año 2018, lo que supondría una elevada carga de trabajo sin estar muy claro el objetivo o mejora que supondría poner garantías financieras a centros de pequeña entidad como pudieran ser clínicas dentales, explotaciones ganaderas, etc.</p> <p>Para el caso de los productores de residuos, el borrador no contiene ninguna orientación para determinar el importe de la fianza, algo que en el caso de productores, y en particular, pequeños productores sujetos a comunicación es totalmente necesario para agilizar los trámites administrativos.</p>	
PAÍS VASCO		Como se ha señalado anteriormente, en el artículo 1 del proyecto de real decreto no se exigirá expresamente la

	<p>En el borrador se plantea la necesidad de constituir fianzas y seguros a sujetos que actualmente no están obligados por la Ley 22/2011:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los productores y gestores de residuos no peligrosos (RNP) no requieren garantías financieras, en cuanto que no se mencionan ni en el artículo 17 (Obligaciones de del productor u otro poseedor inicial relativas a la gestión de sus residuos) ni en el artículo 20 (Obligaciones de los gestores de residuos) de la Ley 22/2011. - Los productores de residuos peligrosos (RP) pueden someterse a la prestación de garantías financieras, siempre que no sean pequeños productores, tal y como determina el artículo 17.7 de la Ley 22/2011. - El seguro o equivalente sólo es obligatorio para aquellos que realicen “operaciones de tratamiento de residuos peligrosos”, no se requiere para transportistas, agentes o negociantes de RP, ni siquiera se habla de que deban tenerlo las instalaciones (art 20.4 ley 22/2011). <p>El borrador de proyecto de real decreto desarrolla la normativa básica estatal en materia de residuos, pero no se encuentra habilitado para fijar nuevas condiciones y requisitos a las personas productoras y gestoras de residuos no previstas en la citada normativa.</p> <p>En consecuencia, se debería ajustar el contenido del borrador de proyecto a las previsiones de la Ley 22/2011 y no incluir en su ámbito a los productores y gestores de residuos que no tienen obligaciones en relación con la prestación de garantías financieras.</p>	<p>suscripción de una garantía financiera a ninguno de los actores concretos que intervienen en la gestión del flujo de residuos, ya que se limitará a señalar que deberán suscribirlas aquellos sujetos que se vean obligados por la normativa que le resulte de aplicación.</p> <p>La redacción que se propone será lo suficientemente abierta como para no incrementar las obligaciones que ya están establecidas, pero a su vez no lo impedirá en el caso de que en el futuro la normativa vigente lo pudiera imponer.</p>
--	--	--

<p>PAÍS VASCO</p>	<p>No se regula cómo calcular la suma del seguro de RMA a contratar, para aquellos casos que aún no están obligados por la citada Ley a disponer de una garantía financiera medioambiental como son, por ejemplo, instalaciones de gestores de RP que no entren en el ámbito de IPPC, y que según el proyecto de RD parece que quedarían exentos de constituir la parte de la garantía financiera medioambiental.</p> <p>A efectos de la Ley de Responsabilidad Medioambiental y de la normativa que la desarrolla, los gestores de residuos peligrosos tienen la responsabilidad objetiva e ilimitada de reparación de los daños medioambientales que puedan causar, al ser una actividad incluida dentro del anexo III de la LRM. Sin embargo, todos aquellos gestores de RP a los que no se les aplique la Ley 16/2002 y que, por tanto, no tengan autorización ambiental integrada, quedan exentos de constituir garantía financiera que cubra los costes de reparación y recuperación de del medio ambiente alterado (aplicación del Art 37.2.a del RD 2090/2008, de 22 de diciembre).</p> <p>El Artículo 20.4.c de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados dice:</p> <p><i>“ 4. Con carácter general los gestores de residuos <u>están obligados</u> a:</i></p> <p><i>c) Suscribir un seguro o constituir una garantía financiera equivalente en el caso de entidades o empresas que realicen operaciones de tratamiento de residuos peligrosos y cuando así lo exijan las normas que regulan la gestión de residuos específicos o las que regulan operaciones de gestión, para cubrir las responsabilidades que deriven de estas operaciones. Dicha garantía deberá cubrir, <u>en todo caso</u>:</i></p>	<p>La Ley 22/2011, de 28 de julio, establece en diferentes artículos la exigencia de constituir garantías financieras a productores de residuos, a gestores de residuos, a sistemas de responsabilidad ampliada del productor y a otros sujetos, en virtud de lo que se establezca en las normas que regulan la gestión de residuos específicos o en las que regulan operaciones de gestión.</p> <p>En este sentido, en su artículo 20.4 se concretan dichas garantías en los siguientes ámbitos de responsabilidad:</p> <p>Atender las responsabilidades que les puedan corresponder, a los sujetos y a los sistemas obligados a su constitución, ante la administración del cumplimiento de las obligaciones que se deriven del ejercicio de su actividad (artículo 20.4.b), Atender las responsabilidades exigibles por muerte, lesiones o enfermedad de las personas (punto 1º del artículo 20.4.c) Atender las responsabilidades exigibles por daños en las cosas (punto 2º del artículo 20.4.c). Atender las responsabilidades destinadas a garantizar los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado, a consecuencia de daños medioambientales (punto 3º del artículo 20.4.c).</p> <p>La forma de atender estos cuatro ámbitos de responsabilidad solo está resuelta, por la propia Ley 22/2011, de 28 de julio, para el caso de los daños medioambientales, tal como queda expresamente indicado en el párrafo segundo de la disposición</p>
--------------------------	---	--

	<p><i>1º Las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas.</i></p> <p><i>2º Las indemnizaciones debidas por daños en las cosas.</i></p> <p><i>3º Los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado. Esta cuantía se determinará con arreglo a las previsiones de la legislación sobre responsabilidad medioambiental.”</i></p> <p>Por tanto, la Ley 22/2011 es muy clara al decir que las empresas que realicen operaciones de tratamiento de residuos peligrosos <u>están obligados a constituir una garantía financiera donde se incluyan los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado</u> y que esta cuantía se determinará con arreglo a las previsiones previstas en la normativa de Responsabilidad Medioambiental.</p> <p>Tal y como está planteado, los gestores de RP que no sean IPPC, según el borrador del RD quedarían exentos de constituir la parte de la garantía financiera medioambiental.</p>	<p>adicional séptima, sobre coordinación de garantías financieras, en el que se indica que:</p> <p><i>“Las garantías financieras previstas en esta Ley que cubran la restauración ambiental, en lo que se refiere a este aspecto, se calcularán con arreglo a las previsiones de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, y al Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.”</i></p> <p>Cuestión que también queda expresamente reflejada en el artículo 54.2, sobre reparación del daño e indemnización, de la Ley 22/2011, de 28 de julio, en el que se señala:</p> <p><i>“En los casos de daños medioambientales, el infractor estará obligado a la reparación en los términos de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental. La metodología de reparación prevista en esta Ley 26/2007, de 23 de octubre, podrá aplicarse también en los demás supuestos de reparación de daños en los términos previstos en su Disposición adicional novena”.</i></p> <p>Quedando, por tanto, resuelta la forma de abordar, en el ámbito de la gestión de residuos, las responsabilidades destinadas a garantizar los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado, que se contemplan en el punto 3º del artículo 20.4.c, se hace necesario desarrollar el marco normativo básico, que deben tener en cuenta los sujetos obligados y las administraciones competentes, sobre la aplicación de</p>
--	--	--

		<p>garantías financieras destinadas a dar respuesta al resto de responsabilidades exigibles a productores de residuos, a gestores de residuos, a sistemas de responsabilidad ampliada del productor y a todos aquellos sujetos obligados a su constitución.</p> <p>Por ello, las garantías financieras a las que se hace referencia en el proyecto de real decreto, son las relativas, por un lado, a las fianzas que están obligados a constituir determinados sujetos que intervienen en alguno de los procesos de gestión de residuos, con el objeto de asegurar a la administración competente contra el riesgo de que el empresario incumpla alguna de las obligaciones que asume ante dicha administración.</p> <p>Por otro lado, se contemplarán también las garantías que se deben exigir a dichos sujetos para asegurar que disponen de los recursos económicos necesarios para hacer frente a los costes derivados de su responsabilidad civil, que le obliga a resarcir las consecuencias lesivas para los derechos o intereses de otra persona, derivadas de la actuación propia o ajena, o de daños producidos por simple culpa o negligencia.</p> <p>En caso de que se considerase necesario establecer la obligación de suscribir alguna garantía a aquellos actores que aún no están obligados por la citada <i>Ley 26/2007</i> a disponer de una garantía financiera medioambiental como son, por ejemplo, instalaciones de gestores de residuos peligrosos que no entren en el ámbito de IPPC, debería llevarse a cabo mediante una modificación de dicha ley, no siendo este real decreto la forma adecuada para realizarlo. Es importante remarcar que quien</p>
--	--	--

		exonera a los indicados operadores a constituir la garantía financiera medioambiental, es la ley específica que regula la cobertura de dicho tipo de responsabilidades.
Modificaciones a introducir sobre el texto original	<p>Para una mejor determinación de los obligados a la suscripción de las garantías financieras se modifica el texto del artículo 1 aclarando el significado de la expresión “de lo establecido en las normas que regulan la gestión de residuos específicos o en las que regulan operaciones de gestión”.</p> <p>En relación con las dificultades para valorar el contenido de las pólizas de seguro, señalar que en el nuevo texto queda a decisión de la comunidad autónoma el requerir la presentación de una copia de la póliza, además del certificado del seguro.</p>	
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.		
CANTABRIA	<p><u>Artículo 1.1:</u></p> <p>Como se ha propuesto en anteriores ocasiones, la exigencia de suscripción de garantía financiera a los productores de residuos peligrosos debiera establecerse a nivel nacional, y no a criterio de cada una de las Comunidades Autónomas.</p> <p>En este sentido, cabe recordar que la obligatoriedad de suscripción de una garantía financiera al productor, aspecto que es potestativo en el caso de residuos peligrosos y en ningún caso exigible en el caso de los residuos no peligrosos en virtud de lo establecido en el artículo 17.7 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, fue sometida a votación en la reunión del Grupo de Trabajo sobre Garantías Financieras de fecha 31 de enero de 2013, manifestándose en contra de su exigencia la mayoría de los miembros del mismo.</p>	<p>En el texto del punto 1 de este artículo no se exige la suscripción de una garantía financiera a los productores de residuos (ni peligrosos, ni no peligrosos), ya que se limita a señalar que los productores deberán suscribirla si vienen obligados por la normativa que le sea de aplicación.</p> <p>Tiene razón al indicar que en el anexo 3 no se menciona expresamente a los productores a la hora de establecer los criterios para determinar la cuantía de la fianza. Sin embargo, si están contemplados (sin que aparezcan mencionados) en el punto 1.7 del citado anexo, en el que se hace referencia a “otros sujetos obligados”.</p> <p>Con objeto de facilitar una mejor comprensión del alcance de este punto, se modificará el texto aclarando</p>

	<p>Teniendo en cuenta lo anterior, no habiéndose previsto además la determinación de la cuantía de la misma en los anexos del proyecto de real decreto, se considera oportuno eliminar la referencia a los productores en este artículo.</p>	<p>el significado de la expresión “de lo establecido en las normas que regulan la gestión de residuos específicos o en las que regulan operaciones de gestión”.</p>
ASTURIAS	<p>En general cuando se hace referencia al artículo 20.4 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, (20.4.b y 20.4.c) hay que tener cuidado porque este artículo se refiere únicamente a la gestión de los residuos peligrosos.</p> <p>Esto ocurre en varios artículos del nuevo proyecto de RD (art. 1.2, art 1.3, art. 4.4, art. 6.3)</p> <p><u>Se propone:</u></p> <p>Incluir en el artículo 1 del nuevo proyecto de RD de GF exactamente el literal que se quiere (parece que coincidente con lo indicado en el artículo 20.4 de la Ley 22/2001), para a partir de ese momento referirse a este artículo 1 y no al art. 20.4 de la Ley 22/2011.</p> <p>Definir con concreción quiénes son los obligados a constituir garantías financieras.</p>	<p>Como se ha indicado anteriormente, la redacción del texto que se propone es lo suficientemente abierta como para no imponer la suscripción de garantías a los residuos no peligrosos, pero no lo impide en el caso de que en el futuro la normativa vigente lo pudiera imponer.</p> <p>En lo que respecta a la propuesta de “definir con concreción quiénes son los obligados a constituir garantías financieras”, debe señalarse, tal como se señalaba anteriormente, en relación con el comentario de Cantabria, que la determinación de los obligados se debe establecer en la ley y en las normas específicas que regulan los distintos flujos. Incluir en esta norma una relación concreta de dichos obligados no se considera oportuno, ya que dificultaría la aplicación de la norma en caso de futuras modificaciones de la ley o de las normas que regulan la gestión de los residuos.</p>
MADRID	<p>Artículo 1.1:</p> <p>Como se ha indicado en anteriores ocasiones, para mayor claridad del texto, proponemos que se cite expresamente a los negociantes, agentes y transportistas. La Ley define el transporte como operación de gestor, no así las actividades del agente o negociante. Es una simple precisión que entendemos necesaria para clarificar</p>	<p>Se considera oportuno atender la propuesta de incorporar a los negociantes, agentes y transportistas, a la relación de posibles sujetos obligados. Teniendo en cuenta la salvaguarda indicada de que se verán afectados si así está establecido en las normas que regulan la gestión de residuos específicos o en las que regulan operaciones de gestión.</p>

	<p>la norma ya que, lamentablemente, las personas y entidades públicas y privadas que llevan a cabo estas operaciones no suelen leer detalladamente la norma y tampoco los productores con los que realizan transacciones. Proponemos la siguiente redacción:</p> <p>“... a las garantías financieras exigibles a los productores de residuos, a los gestores de residuos, incluidos los transportistas, los agentes y los negociantes, a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor y ...”</p>	
<p>Modificaciones a introducir sobre el texto original</p>	<p>Las modificaciones que se introducirán en el texto, van dirigidas a:</p> <p>Completar la relación de los actores que pueden verse obligados a suscribir las garantías. Para ello se añadirán a al actual relación a los transportistas, los agentes y los negociantes.</p> <p>Definir, con mayor claridad, los sujetos obligados a la suscripción de las garantías, de tal forma que no pueda interpretarse que se imponen obligaciones que van más allá de actual normativa, pero que a su vez, resulte también de aplicación en caso de futuros cambios en las normas. Por ello, se modificará el texto aclarando el significado de la expresión “de lo establecido en las normas que regulan la gestión de residuos específicos o en las que regulan operaciones de gestión”.</p> <p>Deslindar con mayor claridad la responsabilidad exigible por los daños medioambientales, que debe realizarse de acuerdo con lo previsto en su legislación específica, de las responsabilidades contempladas en este texto.</p>	
<p>Artículo 2. Modalidades de garantías financieras y comprobación del cumplimiento de sus requisitos.</p>		
<p>EXTREMADURA</p>	<p>En el artículo 2.2 se indica que “Los obligados a la formalización de una fianza, deberán constituir la en cada comunidad autónoma donde esté ubicada cada instalación...”, siendo la cita probablemente más completa si se añade que en el caso de no</p>	<p>Como se menciona desde varias comunidades, es preciso contemplar la situación de aquellos operadores que no cuenten con una instalación asociada. Por lo que se procederá a incorporar esta cuestión en el texto final,</p>

	contar con una instalación asociada, la fianza se formalizará donde tengan su sede social.	haciendo referencia a la comunidad donde tenga su sede social.
CANTABRIA	<p><u>Artículo 2.1.d):</u></p> <p>Se considera oportuna la supresión de este apartado, ya que posibilitar otras formas de garantía distintas a las reguladas en el real decreto crearía indefinición jurídica y pudiera romper la unidad de mercado al aplicarse criterios distintos dependiendo de la Comunidad Autónoma considerada.</p>	No procede atender esta propuesta, ya que como señala el País Vasco, en relación con este punto: “En el artículo 2.1.d) se contemplan otras formas de garantía de las previstas en la legislación vigente y se considera que dicha propuesta es necesaria para que las administraciones competentes puedan adecuar a cada situación específica aquellas formas de garantía que mejor se ajusten a las circunstancias propias de la instalación como, por ejemplo, a través de cuentas pignoradas”.
CANTABRIA	<p><u>Artículo 2.2:</u></p> <p>Ídem a lo comentado respecto al artículo 1.1., eliminando la referencia a las actividades de producción.</p> <p>En este apartado se hace referencia a la constitución de la fianza en cada Comunidad Autónoma donde esté ubicada cada instalación, no recogándose la casuística de gestores que realicen tratamiento de residuos sin instalación asociada, además de agentes, negociantes y transportistas, en cuyo caso aquella se debiera constituir en la Comunidad Autónoma donde éstos tengan su sede social de acuerdo con lo establecido en los artículos 27.2 y 29.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.</p>	<p>En lo que respecta a la observación referida a las actividades de producción, se entiende que esta cuestión queda resuelta con la redacción dada al artículo 1.1.</p> <p>Por otro lado, tal como se ha indicado anteriormente, es preciso contemplar la situación de aquellos operadores que no cuenten con una instalación asociada. Por lo que se procederá a incorporar esta cuestión en el texto final, haciendo referencia a la comunidad donde tenga su sede social.</p>
ASTURIAS	Corrección en el último párrafo del art. 2.1:	Se procederá a subsanar la errata indicada.

	<p>“Dicha responsabilidad alcanzará también a aquellos casos en los que, en como consecuencia del correspondiente proceso administrativo y una vez se disponga de resolución firme”</p> <p><u>Se propone:</u></p> <p>“Dicha responsabilidad alcanzará también a aquellos casos en los que, en como consecuencia del correspondiente proceso administrativo y una vez se disponga de resolución firme”</p>	
ASTURIAS	<p>Art. 2.2. Se indica dónde se ha constituir la fianza, pero casi parece que lo liga a la existencia de una instalación. No queda claro, no se especifica, el caso de transportistas, agentes, negociantes o SCRAPS que hayan constituido la fianza en una CCAA y sin embargo se deba ejecutar en otra, puesto que en estos casos no hay una instalación ligada y ubicada en una localización concreta.</p> <p>El art. 8 que habla de la cancelación y ejecución de las garantías no aborda estos casos.</p> <p><u>Se propone:</u></p> <p>Incluir en el RD cómo se ha de proceder en el caso de que no exista instalación, en los casos de transportistas agentes, negociantes y SCRAPS. Dónde han de constituir la fianza y cómo se ha de proceder en caso de que sea necesario ejecutarla en una CA distinta a la de constitución.</p>	<p>Ya se ha comentado que se procederá a contemplar en el texto el tratamiento a dar a los casos en los que no exista una instalación asociada a la actividad.</p>
ASTURIAS	<p>Art. 2.5.b. Trata del momento en que deben comprobarse las garantías financieras en los casos de autorización, se indica que se comprobará si las garantías financieras constituidas por el operador</p>	<p>La propuesta mejora el texto, por lo que se procederá a su incorporación a la nueva redacción de este apartado.</p>

	<p>cumplen los requisitos exigibles, en el momento de revisar la documentación aportada con la solicitud.</p> <p>En el RD 110/2015 de RAEEs, en su artículo 49.2 distingue entre la documentación a aportar junto con la solicitud y el momento en que la garantía tiene que estar vigente.</p> <p>Parece mucho más claro en este caso ¿podría especificarse del mismo modo en este nuevo RD?</p> <p><u>Se propone:</u></p> <p>En los casos sometidos a autorización, y de acuerdo con lo establecido en los anexos VI y VII de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, la solicitud de la autorización se acompañará de la documentación relativa a la garantía financiera que el operador va a suscribir para que pueda ser valorada por la administración competente.</p> <p>La garantía financiera deberá estar vigente en el momento del inicio de la actividad o, en todo caso, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución de la autorización, transcurrido el cual sin que se acredite la vigencia de la garantía la autorización quedará sin efecto.</p>	
<p>MADRID</p>	<p>Artículo 2.1</p> <p>a) Se propone sustituir la denominación “Depósito en efectivo” por “Garantía constituida en efectivo”, en consonancia con la denominación contenida en el título III del RD 161/1997, de 7 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos.</p>	<p>Se sustituirá la denominación “depósito en efectivo” por “garantía constituida en efectivo”.</p> <p>Respecto del párrafo final de este apartado, la propuesta mejora el texto, por lo que se procederá a su incorporación a la nueva redacción de este apartado.</p>

	<p>b) Consideramos muy acertada la inclusión de este epígrafe que da cobertura a las posibles modificaciones de la normativa reguladora de las Cajas de Depósitos.</p> <p>Se propone sustituir el párrafo final de este apartado por el siguiente:</p> <p>“El órgano ambiental competente, mediante resolución dictada en el marco del correspondiente procedimiento administrativo, podrá imponer la obligación de constituir una fianza para asegurar el cumplimiento de las medidas provisionales pertinentes dirigidas a evitar la persistencia de los riesgos o los daños para la salud humana y el medio ambiente o cuando considere necesaria la adopción de medidas de corrección, de seguridad o de control que impidan la continuidad en la producción del daño.”</p>	
<p>MADRID</p>	<p>Artículo 2.2.</p> <p>El texto resulta confuso ya que no se aclara si los gestores cuya autorización está ligada a su sede social (artículo 27.2) han de depositar una fianza en cada comunidad autónoma en la que desarrollen la actividad de tratamiento o bien una única fianza ligada a la autorización (o autorizaciones¹) para operar instalaciones de tratamiento. Se propone:</p> <p>“La fianza quedará ligada a cada autorización o cada comunicación previa de la que deriva la obligación de su constitución, para</p>	<p>Como se ha indicado que se procederá a contemplar en el texto el tratamiento a dar a los casos en los que no exista una instalación asociada a la actividad.</p> <p>El texto propuesto constituye una buena redacción, por lo que se incorporará a la nueva versión de la norma.</p>

¹ La falta de concreción en la redacción de ciertos artículos ha dado lugar a que, algunas personas físicas o jurídicas dispongan de varias autorizaciones otorgadas conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley 22/2011: la tramitada en la comunidad autónoma en la que tienen su sede social, y una segunda autorización otorgada por la comunidad autónoma en la que operan una instalación propia.

	<p>responder de las responsabilidades que pudieran derivarse del incumplimiento de las condiciones aplicables a la actividad registrada en materia de residuos, con independencia de si derivan de una autorización o de una comunicación previa. La fianza responderá, asimismo, del ejercicio de actividades ilícitas de gestión de residuos por parte del obligado no contempladas en la comunicación previa o en la autorización².</p> <p>La fianza se depositará ante la comunidad autónoma que lleva a cabo el registro de la autorización o la comunicación previa correspondiente.</p>	
<p>MADRID</p>	<p>Artículo 2.5.b)</p> <p>Tal y como planteamos anteriormente, en nuestra opinión el obligar al depósito de la garantía con carácter previo a la concesión de la autorización, incluso con la solicitud, implica que el obligado tenga unos costes que no se justifican si finalmente la autorización se deniega. El depósito de la fianza tiene que realizarse muy próximo en el tiempo al momento de poder ejercer la actividad.</p> <p>Proponemos la siguiente redacción: “Se condicionará la efectividad de la autorización de las operaciones de gestión de residuos, a la constitución de la garantía financiera, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente real decreto y en la propia Resolución de autorización otorgada. La autorización no se inscribirá en el Registro de Producción y Gestión de Residuos en tanto no se haya acreditado ante el órgano autorizante la constitución de la garantía.”</p>	<p>La redacción propuesta mejora la comprensión del texto, por lo que se procederá a su incorporación a la nueva versión de este apartado.</p>

² Se pretende evitar que sujetos no autorizados para el almacenamiento de residuos, bajo la cobertura de su inscripción como agentes, negociantes o transportistas, lleven a cabo estas actividades.

PAÍS VASCO	En el artículo 2.1 no se recoge que la ejecución de la fianza pueda realizarse para el pago de las sanciones impuestas por incumplimiento de las condiciones de la autorización.	Se revisará el texto de la norma, a la vista de lo comentado.
PAÍS VASCO	En el artículo 2.1.d) se contemplan otras formas de garantía de las previstas en la legislación vigente y se considera que dicha propuesta es necesaria para que las administraciones competentes puedan adecuar a cada situación específica aquellas formas de garantía que mejor se ajusten a las circunstancias propias de la instalación como, por ejemplo, a través de cuentas pignoradas.	Pese a que alguna comunidad ha solicitado su eliminación, se considera oportuno mantener el texto.
PAÍS VASCO	<p>En el artículo 2.4 se prevé que, si son necesarias varias garantías financieras, se puedan suscribir en un único instrumento.</p> <p>Tal y como está redactado, parece que, por ejemplo, mediante un mismo aval podría cubrirse la fianza de la autorización de instalaciones de RP y la de negociante de RP.</p> <p>No obstante, la devolución de la fianza en caso de negociante debería ser prácticamente inmediata al cancelarse la inscripción, pero la fianza de las instalaciones no se devuelve hasta que se declara la extinción de la obligación garantizada, entre las que se encuentran las obligaciones que correspondan en virtud de la normativa de prevención y corrección de la contaminación del suelo y se autorice el cese.</p> <p>Esto podría dar lugar a discrepancias, porque no se podría devolver “una parte” del aval y mantener otra.</p>	Se revisará el texto de la norma, a la vista de lo comentado.

<p>PAÍS VASCO</p>	<p>El artículo 2.5.b) cita que se comprobarán las garantías financieras constituidas por el “operador”.</p> <p>- Se debería utilizar otra palabra en lugar de “operador”, ya que esta figura como tal no existe expresamente en la Ley 22/2011, aunque se utilice para “las personas físicas o jurídicas que realizan operaciones de tratamiento” y también se puede confundir con el operador del traslado definido en el RD de traslados.</p> <p>- Además, la Ley 22/2011 permite que haya un doble régimen autorizatorio, pudiendo otorgarse autorizaciones separadamente a las “instalaciones” y al “operador”, así que en el caso de otorgar una autorización únicamente a las instalaciones el texto no sería válido (¿se podría sustituir por “el sujeto obligado”?). Se considera importante que cada instalación de gestión de RP autorizada disponga en su comunidad autónoma de una garantía financiera suficiente para hacer frente a las obligaciones y posibles riesgos derivados de la actividad, tal y como se cita en el artículo 2.2.</p> <p>Parece que, según dicho artículo, las instalaciones de gestión de residuos deben siempre disponer de un seguro, pero debería quedar claro si el “operador” debe disponer también de un seguro en el caso de que disponga de una autorización independiente a la de la instalación.</p>	<p>Se revisará el texto de la norma, a la vista de lo comentado.</p>
<p>S.G. Análisis Sectorial D.G. Política Económica –</p>	<p>El artículo 2.3.</p> <p>3. Para responder de las indemnizaciones debidas a muerte, a lesiones o a enfermedad de las personas, de las indemnizaciones</p>	<p>Se incorporará al texto los otros instrumentos a que se hacen mención en la propuesta.</p>

<p>S.E. Economía y Apoyo a la Empresa MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL</p>	<p>que pudieran corresponder por daños causados sobre los cosas o animales, que no tengan la consideración de recursos naturales, y de las indemnizaciones debidas por los perjuicios que se deriven de los anteriores daños, el obligado deberá proceder a la contratación de un seguro de responsabilidad civil, aval o garantía financiera equivalente.</p> <p>Justificación:</p> <p>En estos casos, la obligación legal nunca se circunscribe a la contratación de un seguro, sino que se incluye también el aval o garantía financiera equivalente, como en el artículo 20 de la Ley 22/2011.</p>	
<p>Modificaciones a introducir sobre el texto original</p>	<p>Las modificaciones que se introducirán en el texto, se concretan en los siguientes puntos:</p> <p>En el apartado 2.1 se procede a la corrección de la errata señalada por Asturias, se sustituye la denominación “depósito en efectivo” por “garantía constituida en efectivo”, tal como propone Madrid, y se revisa la redacción del párrafo final de este apartado, teniendo en cuenta lo señalado por Madrid y por el País Vasco.</p> <p>Se revisa la redacción del apartado 2.2, en el que se hace referencia al depósito de la fianza. Dado que la fianza está destinada a responder, ante la administración, por las responsabilidades exigibles por el incumplimiento de las condiciones aplicables a la actividad registrada, el cambio que se introduce va destinado a aclarar su redacción, en el sentido de que la fianza está ligada a la autorización o comunicación que la exija y se debe depositar ante la comunidad autónoma que realiza la correspondiente inscripción.</p> <p>Se contemplará también la situación específica de las autorizaciones únicas concedidas al amparo de los artículos 27.2 y 29.2 de la Ley 22/2011, relativos a gestores que realizan tratamiento de residuos sin instalación asociada.</p> <p>Se complementa la redacción del apartado 2.4, haciendo mención a que los obligados a suscribir garantías financieras que también lo estuvieran por la aplicación de otras normas, podrán suscribir las garantías en un único instrumento, pero siempre de forma independiente para cada autorización o comunicación.</p>	

	<p>Con respecto al apartado 2.5.b), relativo a la comprobación de que las garantías cumplen con los requisitos establecidos, en el caso de autorización previa, se distingue entre la documentación a aportar junto a la solicitud y el momento en que la garantía tiene que estar vigente. Se utiliza como referencia lo indicado, al respecto, en el artículo 49.2 del RD 110/2015, de RAEEs.</p> <p>A propuesta del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se contemplará la posibilidad de que para atender a estas responsabilidades, además del seguro de responsabilidad civil, también podrán utilizarse un aval o garantía financiera equivalente</p>	
Artículo 3. Condiciones de la fianza constituida bajo las formas de depósito en efectivo o de aval.		
MADRID	<p>Artículo 3.4.</p> <p>Proponemos sustituir “certificado de depósito” por “resguardo de constitución”, con meros efectos acreditativos de ésta a la persona o entidad constituyente, conforme a lo previsto en el RD 161/1997, de 7 de febrero en su artículo 7.2.</p>	<p>Se sustituirá la denominación “certificado de depósito” por “resguardo de constitución”.</p>
PAÍS VASCO	<p>En el artículo 3.3 del borrador del proyecto de decreto se regula que el aval se formaliza con renuncia expresa a los beneficios de excusión, de orden y de división.</p> <p>Sin embargo, en el artículo 4 del borrador se dice que el seguro de caución se formaliza con renuncia a los beneficios de excusión, división, orden y cualquier otro que pudiera en su caso ser de aplicación y en el Anexo I que regula el modelo de aval se señala que el avalista renuncia expresamente a los beneficios de excusión, división, orden y cualquier otro que pudiera en su caso ser de aplicación.</p>	<p>Se subsanará la falta de concordancia que se registra en diferentes partes del texto en cuanto a la renuncia de los derechos que se exige a la fianza constituida.</p>

	Debería recogerse en el artículo 3.3 la referencia a que se renuncia también a cualquier otro derecho que pudiera ser de aplicación para que sea concordante con lo establecido con la otra forma de prestación de la garantía financiera y con lo contemplado en el modelo del aval del documento.	
Modificaciones a introducir sobre el texto original	<p>Las modificaciones que se introducirán en el texto, son las siguientes:</p> <p>Atendiendo a la indicación formulada por Madrid, se sustituye la denominación “certificado de depósito” por “resguardo de constitución”.</p> <p>Tal como señala el País Vasco, se procede a subsanar la falta de concordancia que se registra en distintas partes del texto en cuanto a la renuncia de los derechos que se exige a la fianza constituida.</p>	
Artículo 4. Condiciones de la fianza constituida bajo la forma de seguro de caución.		
MADRID	<p>Artículo 4.4</p> <p>Relativo a los seguros de caución. Si bien carecemos de conocimientos en la materia, nos parece que no queda claro que el asegurado no es el tomador del seguro (punto 4. El contrato de seguro deberá asegurar al tomador).</p>	Se procederá a revisar la redacción de los apartados 1 y 4, para aclarar la cuestión que se plantea.
MADRID	<p>Artículo 4.9</p> <p>Respecto al apartado 9, proponemos no admitir garantías cuya vigencia sea inferior a la autorización que se pretende garantizar, sin perjuicio de que pueda autorizarse la cancelación, previa</p>	Al estar los seguros de caución ligados a la solvencia económica de la empresa que contrata el seguro, las compañías aseguradoras ofrecen cobertura por periodos de tiempo que oscila entre los 4 y 8 años. Transcurrido este tiempo el contrato puede renovarse por otros

	<p>acreditación por parte del obligado de la suscripción de una nueva garantía.</p>	<p>períodos, siempre que la empresa mantenga su solvencia.</p> <p>Dado que las autorizaciones que exigen la garantía es normal que tengan mayores duraciones, se hace necesario que, si se admite el seguro de caución como garantía, se contemple la circunstancia de que la vigencia del seguro pueda ser menor que la vigencia de la autorización, previendo como debe procederse para renovar la cobertura.</p>
<p>PAÍS VASCO</p>	<p>En el artículo 4 se regula la fianza bajo la forma de seguro de caución, pero en este artículo se regulan aspectos que también se deberían regular respecto a la fianza bajo la forma de aval como la vigencia y la ejecución.</p> <p>Así, en el artículo 3 no se indica cuál es la vigencia de la fianza cuando se trata de un aval, y en el artículo 4, dicho extremo se contempla en el apartado 9.</p> <p>En el artículo 7 se establece que la vigencia de las fianzas debe ser hasta que la propia administración autorice su cancelación, lo que se entiende que es correcto, pero en el artículo 4.9, en los casos en los que se haga mediante un seguro de caución, se habla de que la duración del contrato puede ser inferior a la de la obligación garantizada. ¿Cómo se garantiza que la AAPP pueda incautar la garantía antes de que se caduque? ¿Qué pasa si la empresa quiebra?</p> <p>En el artículo 3 nada se señala respecto a la ejecución del aval, pero en el artículo 4.8 se determina el plazo en el que el asegurador debe atender el requerimiento del órgano competente.</p>	<p>Siguiendo la propuesta, con objeto de facilitar la comprensión del texto de la norma, se integrarán en el artículo 7, todas las cuestiones relacionadas con la vigencia de las garantías financieras, y en el artículo 9 los aspectos correspondientes a su cancelación y ejecución. Razón por la que los apartados 8 y 9 desaparecen de este artículo, para ser incluidos en los citados.</p>

	<p>A fin de facilitar la comprensión del documento, se propone que se aúne en un único artículo (Artículo 7) la vigencia de todas las garantías financieras reguladas en la norma: fianzas (avales y seguros de caución) y seguros de responsabilidad civil.</p> <p>Asimismo, se propone que se determine en un único artículo (artículo 8) la cancelación y ejecución de todas las garantías financieras.</p>	
<p>S.G. Análisis Sectorial D.G. Política Económica – S.E. Economía y Apoyo a la Empresa MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La suscripción del contrato, como tomador del seguro, se realizará por el sujeto obligado a la constitución de la fianza, correspondiéndole los derechos, excepto el de percibir la indemnización, y las obligaciones que figuren en el contrato. (1) 2. La administración competente ante la que deba constituirse la garantía figurará como asegurado en la póliza de seguro. Le corresponderá el derecho a percibir la indemnización que pudiera derivarse de dicho contrato. 3. El asegurador será una entidad autorizada por el Ministerio de Economía y Empresa (2) para operar en el ramo de seguro de caución y sometida a la supervisión de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (3). 4. El contrato de seguro deberá asegurar al tomador, ante la administración competente, para responder de las obligaciones y responsabilidades que le puedan corresponder, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.b) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, por el ejercicio de las actividades que requieran de la correspondiente comunicación previa o autorización administrativa, en el marco de la citada ley 22/2011. 	<p>Teniendo en cuenta la propuesta realizada por el ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se procederá a revisar la redacción completa de este artículo.</p>

	<p>5. La falta de pago de la prima, por parte del tomador, sea única, primera o siguientes, no dará derecho al asegurador a resolver el contrato, ni éste quedará extinguido, ni la cobertura del asegurador suspendida, ni éste liberado de su obligación, en caso de que deba hacerse efectiva la garantía. (4)</p> <p>6. El asegurador no podrá oponer al asegurado las excepciones que puedan corresponderle contra el tomador del seguro. (5)</p> <p>7. El seguro se presta por el asegurador, con carácter solidario y con expresa y formal renuncia a los beneficios de excusión, división, orden y cualquier otro que pudiera en su caso ser de aplicación.</p> <p>8. El asegurador se debe comprometer a hacer efectiva al asegurado, con carácter incondicional (6) y, como máximo, dentro de los quince días siguientes a su requerimiento, la suma o sumas que, hasta la concurrencia de la cifra garantizada, se exprese en el requerimiento que le formule el asegurado, renunciando, expresa y solemnemente, a toda excepción o reserva respecto de la entrega de las cantidades que le fueran reclamadas, cualquiera que fuera la causa o motivo en que aquellas pudieran fundarse y aun cuando se manifestara oposición o reclamación por parte del tomador del seguro, del asegurador o de terceros, cualesquiera que éstos fueran.</p> <p>9. Si la duración inicial del contrato de seguro fuese inferior a la de la obligación garantizada, el obligado a prestar la garantía, con una antelación mínima de dos meses al vencimiento del contrato de seguro de caución, deberá proceder a su prórroga o bien a presentar una nueva garantía bajo alguno de los otros instrumentos</p>	
--	---	--

	<p>previstos. En caso contrario se procederá a la incautación de la garantía.</p> <p>10. Tras la formalización inicial del contrato de seguro y de las sucesivas prórrogas que se vayan realizando, el tomador del seguro deberá presentar ante la caja de depósitos, o la institución que determine la administración competente, copia de la póliza de seguro y un certificado individual de seguro, emitido por la entidad aseguradora, que acredite dicha formalización, ajustado a lo previsto en el Anexo 2. Remitiendo posteriormente a la administración competente que figure en el contrato como asegurado, el certificado de depósito emitido por dicha caja o institución.</p> <p>Justificaciones:</p> <p>(1) Los derechos y obligaciones de los intervinientes en el contrato de seguro están regulados en el artículo 7 de la Ley 50/1980 (LCS):</p> <p>Artículo séptimo. El tomador del seguro puede contratar el seguro por cuenta propia o ajena. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado por cuenta propia. El tercer asegurado puede ser una persona determinada o determinable por el procedimiento que las partes acuerden. Si el tomador del seguro y el asegurado son personas distintas, las obligaciones y los deberes que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquellos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.</p>	
--	--	--

	<p>Los derechos que derivan del contrato corresponderán al asegurado o, en su caso, al beneficiario, salvo los especiales derechos del tomador en los seguros de vida.</p> <p>(2) Asuntos Económicos y Transformación Digital</p> <p>(3) Este apartado está cubierto por el artículo 6.1 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (LOSSEAR).</p> <p>1. Entidad aseguradora: Una entidad autorizada para realizar, conforme a lo dispuesto por esta Ley o por la legislación de otro Estado miembro, actividades de seguro directo de vida o de seguro directo distinto del seguro de vida.</p> <p>(4) Este apartado no es compatible con la LCS, art. 15:</p> <p>Artículo quince.</p> <p>Si por culpa del tomador la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación.</p> <p>En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso.</p>	
--	--	--

	<p>Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del días en que el tomador pagó su prima.</p> <p>(5) Esto ya está en el párrafo 2 del artículo séptimo de la LCS</p> <p>(6) Artículo dieciocho LCS</p> <p>Artículo dieciocho. El asegurador está obligado a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, el asegurador deberá efectuar, dentro de los cuarenta días, a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber, según las circunstancias por él conocidas. Cuando la naturaleza del seguro lo permita y el asegurado lo consienta, el asegurador podrá sustituir el pago de la indemnización por la reparación o la reposición del objeto siniestrado.</p> <p>En atención a todo lo anterior, <u>sugerimos la siguiente redacción para el artículo 4:</u></p> <p>1. La suscripción del contrato, como tomador del seguro, se realizará por el sujeto obligado a la constitución de la fianza, mientras que la administración competente ante la que deba constituirse la garantía figurará como asegurado en la póliza de seguros, en los términos del artículo sesenta y ocho de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.</p>	
--	---	--

	<p>2. El contrato de seguro deberá asegurar al tomador, ante la administración competente, para responder de las obligaciones y responsabilidades que le puedan corresponder, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.b) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, por el ejercicio de las actividades que requieran de la correspondiente comunicación previa o autorización administrativa, en el marco de la citada ley 22/2011.</p> <p>3. Si la duración inicial del contrato de seguro fuese inferior a la de la obligación garantizada, el obligado a prestar la garantía, con una antelación mínima de dos meses al vencimiento del contrato de seguro de caución, deberá proceder a su prórroga o bien a presentar una nueva garantía bajo alguno de los otros instrumentos previstos. En caso contrario se procederá a la incautación de la garantía.</p> <p>4. Tras la formalización inicial del contrato de seguro y de las sucesivas prórrogas que se vayan realizando, el tomador del seguro deberá presentar ante la caja de depósitos, o la institución que determine la administración competente, copia de la póliza de seguro y un certificado individual de seguro, emitido por la entidad aseguradora, que acredite dicha formalización, ajustado a lo previsto en el Anexo 2. Remitiendo posteriormente a la administración competente que figure en el contrato como asegurado, el certificado de depósito emitido por dicha caja o institución.</p>	
<p>Modificaciones a introducir sobre el texto original</p>	<p>Se procede a introducir las siguientes modificaciones:</p> <p>Se revisa la redacción completa de este artículo, a la vista de las observaciones planteadas por el Ministerio de Asuntos Económicos.</p>	

	Los apartados 8 y 9 desaparecen de este artículo, que pasan a incluirse en los artículos 7 y 9, respectivamente.	
Artículo 5. Importe de la fianza y su actualización.		
CANTABRIA	<p><u>Artículo 5.1.a):</u></p> <p>Ídem a lo comentado respecto al artículo 1.1., eliminando la referencia a los productores de residuos.</p>	<p>Tal como se ha señalado en relación con el comentario realizado por Cantabria en relación con el artículo 1.1, el texto no exige la suscripción de una garantía financiera a los productores de residuos (ni peligrosos, ni no peligrosos), ya que se limita a señalar que los productores deberán suscribirla si vienen obligados por la normativa que le sea de aplicación.</p>
MADRID	<p>Artículo 5.4</p> <p>Dado que los presupuestos pueden no ser realistas y minorar la cuantía a depositar, proponemos establecer también un importe mínimo que garantice la viabilidad de la ejecución subsidiaria por parte de la administración en caso de incumplimiento por parte del sistema.</p>	<p>Los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor vienen obligados a presentar anualmente a las comunidades autónomas un informe de los pagos efectuados a las empresas que realizan la gestión de los residuos. Por lo que no debería haber margen para la presentación de presupuestos poco realistas.</p>
PAÍS VASCO	<p>En el artículo 5.1.a) se señala la fianza debe responder, entre otras cosas, para cubrir los costes de la gestión de los residuos de los que fuese responsable en el momento del cese de la actividad, pero la fianza persigue responder ante la administración por un posible incumplimiento de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden (artículo 2.1 del borrador de proyecto de real decreto), no solo por el cese. Por lo tanto, la frase debería quedar “Cubrir los costes de las obligaciones que le correspondan derivadas de su autorización”.</p>	<p>Las propuestas formuladas mejoran la redacción de la norma, por lo que se procederá a su incorporación al nuevo texto.</p>

	<p>Asimismo, se pretende atender los costes correspondientes a la “descontaminación de las instalaciones”. Habría que delimitar esta responsabilidad a la contaminación causada por la propia actividad sujeta a la autorización y no a la contaminación histórica que pueda haber en el emplazamiento por actividades anteriores a su implantación. Debería proponerse “Atender los costes correspondientes a las obligaciones derivadas de la normativa de prevención y corrección de la contaminación del suelo que le resulten de aplicación.”</p> <p>Finalmente, y en lo que se refiere a los costes vinculados a los vertederos, debe indicarse que la normativa fija un plazo mínimo para el periodo de control y vigilancia post-clausura, pero que dicho plazo se determina en la autorización que ampara a la instalación. Así lo determina el artículo 16.3 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero. En consecuencia, se debe sustituir en el borrador de proyecto de decreto la frase “En el caso de los vertederos, hacer frente a los costes relativos a la clausura, el mantenimiento post-clausura, y el control y vigilancia post-clausura, durante el plazo establecido en la correspondiente normativa” por la frase “En el caso de los vertederos, hacer frente a los costes relativos a la clausura, el mantenimiento post-clausura, y el control y vigilancia post-clausura, durante el plazo establecido en la correspondiente autorización”.</p>	
<p>PAÍS VASCO</p>	<p>En el artículo 5.2 se dice que la administración ambiental competente puede establecer “en situaciones debidamente justificadas” un importe superior de fianza. Se proponen eliminar que deba ser” en situaciones debidamente justificadas” ya que la</p>	<p>Uno de los principales objetivos que motivan esta norma es el regular los métodos de cálculo de las garantías financieras en orden a garantizar una cierta uniformidad dentro del ámbito estatal.</p>

	administración competente debería tener la potestad de establecer fianzas más garantistas en su territorio si así lo considera.	Por esta razón se considera oportuno que la administración ambiental competente pueda establecer fianzas de una cuantía superior, pero quede reservado para situaciones justificadas. Razón por la que no procede modificar el texto propuesto.
Modificaciones a introducir sobre el texto original	<p>Se procede a introducir las siguientes modificaciones:</p> <p>Tal como se ha realizado en el artículo 1, se completará la relación de los actores que pueden verse obligados a suscribir las garantías. A la vez que se definirá con mayor claridad, los sujetos obligados a la suscripción de las garantías, de tal forma que no pueda interpretarse que se imponen obligaciones que van más allá de actual normativa.</p> <p>Atendiendo a la propuesta formulada por el País Vasco, se da una nueva redacción a las coberturas a las que debe dar respuesta la fianza que debe constituir el sujeto obligado. Quedando redactadas en los siguientes términos:</p> <p>Cubrir los costes de las obligaciones que le correspondan derivadas de su autorización. Atender los costes correspondientes a las obligaciones derivadas de la normativa de prevención y corrección de la contaminación del suelo que le resulten de aplicación, y</p> <p>En el caso de los vertederos, hacer frente a los costes relativos a la clausura, el mantenimiento post-clausura, y el control y vigilancia post-clausura, durante el plazo establecido en la correspondiente autorización.</p>	
Artículo 6. Constitución del seguro de responsabilidad civil para hacer frente a las responsabilidades por daños a las personas o las cosas.		
MADRID	<p>Artículo 6.6.</p> <p>Consideramos improcedente la presentación de la copia de la póliza del seguro, ya que a presentación de un certificado que acredite los aspectos básicos requeridos es suficiente. La terminología de seguros y su operativa exceden las competencias</p>	<p>Para dar respuesta a las dificultades que se señalan desde la Comunidad de Madrid, sobre el manejo y la interpretación de las pólizas de seguro, se modificará el texto indicando que se debe aportar el certificado que acredite los aspectos básicos que se requieren y dejar a</p>

	<p>y la especialización de los técnicos ambientales que habrán de evaluar documentos de compleja redacción y sin criterios comunes de valoración. Si se pretende que las pólizas reúnan determinados requisitos, deberá procederse a la regulación pormenorizada bien en la normativa sobre seguros, bien en este real decreto que versa sobre la materia. La variabilidad de las distintas compañías, combinada con la variedad de técnicos que van a valorar las pólizas (y si no se pretende que se valoren carece de sentido que las presenten) llevará a multiplicidad de interpretaciones y por tanto a la inseguridad jurídica.</p>	<p>criterio de la autoridad competente la posibilidad de solicitar una copia del contrato de seguro.</p>
<p>MADRID</p>	<p>Artículo 6.3</p> <p>Consideramos que debería incluirse alguna aclaración o distinción, pues no queda claro la compatibilidad del seguro de responsabilidad civil con el seguro de responsabilidad ambiental, dado que hay actividades obligadas a la suscripción de ambos.</p> <p>Respecto a la alusión a las cosas o animales que no tengan la consideración de recursos naturales, puesto que no se define cuándo tienen y cuando no dicha consideración, sería necesario una redacción más clara. Con independencia de que las cosas o los animales tengan o no la consideración de recursos naturales, si pertenecen a un tercero debe ser indemnizado. Sugerimos que se elimine “,que no tengan la consideración de recursos naturales,”</p>	<p>La compatibilidad entre el seguro de responsabilidad civil y el seguro de responsabilidad ambiental queda resuelto en el artículo 2.4, en el que se señala que los obligados a suscribir garantías financieras que también lo estuvieran por la aplicación de otras normas, podrán suscribir las garantías en un único instrumento.</p> <p>En relación a la expresión “que no tengan la consideración de recursos naturales”, que se propone suprimir, cabe señalar, por un lado, que debe entenderse en los términos en que se define en el artículo 2 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, es decir “las especies silvestres y los hábitat, el agua, la ribera del mar y de las rías y el suelo”. Para mayor claridad, se incluirá esta referencia en el artículo 2.3.</p> <p>Por otro lado, debe mantenerse dicha exclusión ya que las responsabilidades por los daños ocasionados sobre dichos recursos entran en el ámbito de aplicación de la citada Ley 26/2007.</p>

<p>S.G. Análisis Sectorial D.G. Política Económica – S.E. Economía y Apoyo a la Empresa MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL</p>	<p>Artículo 6. Constitución del seguro de responsabilidad civil o garantía financiera equivalente para hacer frente a las responsabilidades por daños a las personas o las cosas (1).</p> <p>1. El sujeto obligado a la constitución de esta garantía financiera procederá a la suscripción del contrato, como tomador del seguro y asegurado. correspondiéndole los derechos y las obligaciones que figuren en el contrato.</p> <p>2. El contrato de seguro se formalizará con una entidad autorizada por el Ministerio de Economía y Empresa (2) para operar en este ramo de seguro y sometida a la supervisión de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.</p> <p>Justificación:</p> <p>(1) Ya hemos comentado la referencia legal habitual, que deja más abierta esta obligación incluyendo la referencia a “garantía financiera equivalente”</p> <p>(2) Comentario artículo 4.</p>	<p>Se procederá a revisar el título de este artículo y sus puntos 1 y 2.</p>
<p>Modificaciones a introducir sobre el texto original</p>	<p>Atendiendo a los comentarios aportados por Madrid, se introducen los siguientes cambios:</p> <p>Se modifica el texto del apartado 6 indicando que se debe aportar el certificado que acredite los aspectos básicos que se requieren y dejar a criterio de la autoridad competente la posibilidad de solicitar una copia del contrato de seguro.</p> <p>Se clarifica el alcance de la expresión “que no tengan la consideración de recursos naturales”, incluyendo una referencia al respecto en el artículo 2.3.</p>	

	Se tendrán también en cuenta las aportaciones formuladas por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.	
Artículo 7. Vigencia de las garantías financieras.		
Modificaciones a introducir sobre el texto original	<p>Se traen a este artículo puntos contemplados en los artículos 2 y 5, relacionados con la vigencia de las garantías.</p> <p>Atendiendo a la propuesta formulada por el País Vasco respecto del contenido del artículo 4, se procede a incorporar a este artículo el punto 9 que figuraba en la redacción original del citado artículo 4, relativo a la forma de actuar en el caso en que la duración inicial del contrato de seguro de caución fuese inferior a la de la obligación garantizada.</p>	
Artículo 8. Cancelación y ejecución de las garantías.		
MADRID	<p>Artículo 8.1 Proponemos la siguiente redacción</p> <p>“En caso de finalización de actividad garantizada, previa solicitud del interesado, una vez acreditado el cumplimiento de las obligaciones que en su caso se hubieran establecido para el cese de la actividad, y mediante resolución expresa, la autoridad que estableció la obligación procederá a declarar la extinción de la obligación y ordenará la cancelación de la garantía. “</p>	La propuesta que se formula mejora la redacción inicial, por lo que se procederá a su sustitución.
MADRID	<p>Artículo 8.2</p> <p>Consideramos que si lo que se pretende es que las garantías sirvan al objeto previsto, el procedimiento sancionador no es suficiente. Sería conveniente añadir alguna referencia al artículo 30 de la Ley</p>	Respecto de esta consideración, debe señalarse que tal como está redactado este artículo, la ejecución de la garantía no requiere necesariamente que exista un procedimiento sancionador. En el texto se hace referencia exclusivamente a que deberá llevarse a cabo

	<p>22/2011 de 28 de julio, relativo al restablecimiento de la legalidad ambiental. De igual forma que se prevé la suspensión temporal de la actividad cuando no se ajuste a lo declarado o a las condiciones impuestas por la autoridad competente, siempre que de ello se derive un riesgo grave para el medio ambiente o la salud pública, durante el período necesario para que se subsanen los defectos que pudieran existir, debería preverse que si el obligado no subsana los defectos, la administración pueda ejecutar la fianza para realizar las actuaciones (porque existe un riesgo para el medio ambiente o la salud pública que debe evitarse).</p> <p>El cierre del establecimiento no autorizado o la suspensión de actividad del establecimiento que incumple no tienen consideración de sanción según el artículo 30 de la Ley 22/2011.</p> <p>Consideramos imprescindible, la inclusión en este Real Decreto de los distintos supuestos que puedan dar lugar a incautación y ejecución de las garantías, con el desarrollo de un procedimiento más exhaustivo en lo relativo a la ejecución de garantías cuando la comunidad autónoma en la que se inscribe la comunicación o la autorización, que custodia dicha garantía es distinta de aquella en la que se ha cometido el incumplimiento que da lugar a la ejecución. Podría darse el caso en que el hecho causante suponga un incumplimiento en la comunidad autónoma en la que se ejerce la actividad (por su particular normativa) y no en la que se inscribió, situación que debería contemplarse en esta norma para evitar conflictos e inseguridad jurídica.</p>	<p>en el marco de un procedimiento administrativo y que deberá ajustarse a lo previsto en la Ley 22/2011 en relación con la “responsabilidad, vigilancia, inspección, control y régimen sancionador”.</p> <p>En relación con la propuesta de “incluir en el Real Decreto los distintos supuestos que puedan dar lugar a incautación y ejecución de las garantías, con el desarrollo de un procedimiento más exhaustivo en lo relativo a la ejecución de garantías cuando la comunidad autónoma en la que se inscribe la comunicación o la autorización, que custodia dicha garantía es distinta de aquella en la que se ha cometido el incumplimiento que da lugar a la ejecución”, se considera que la respuesta que cabe dar a esta cuestión supera el ámbito de la presente norma. El establecimiento del solicitado procedimiento debe realizarse en el marco de los convenios o acuerdos de cooperación que regulan las relaciones entre las Comunidades.</p>
MADRID	<p>Artículo.8.3.</p> <p>Por claridad en la redacción, esta precisión si fuera necesaria, nos parece más adecuada en el artículo 6.3</p>	<p>Si bien el contenido del punto 3 podría tener encaje en el artículo 6, en el que se hace mención al seguro de responsabilidad civil, parece más conveniente mantenerlo en este artículo que incluye todos los</p>

		aspectos relacionados con la ejecución de las garantías. Que en el caso del seguro de responsabilidad civil se concreta en el pago de la indemnización que pudiera corresponder por un daño garantizado.
Modificaciones a introducir sobre el texto original	<p>Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, los cambios que se introducen los siguientes cambios:</p> <p>Se incorpora la propuesta de redacción del punto 1, al mejorar la redacción inicial.</p> <p>Atendiendo a la propuesta formulada por el País Vasco respecto del contenido del artículo 4, se procede a incorporar a este artículo, como punto 3, el punto 8 que figuraba en la redacción original del citado artículo 4, relativo a la forma de actuar en la ejecución de las garantía en el caso de los seguros de caución.</p>	
Artículo 9. Suministro de información.		
EXTREMADURA	<p>En el artículo 9 se especifica que “Las Comunidades Autónomas remitirán al Ministerio para la Transición Ecológica, antes del 1 de julio de cada año, un informe resumen en el que por cada residuo específico y operación de gestión figure, al menos, el número de garantías financieras establecidas en el año anterior y el tipo de garantías presentadas por los sujetos obligados.” Esto supone una carga más para unas unidades administrativas ya sobrecargadas de trabajo, si no se elimina esta obligación, al menos se debería limitar la información no exigiéndose por cada residuo específico y operación de gestión, simplemente por cada sujeto obligado.</p>	
CANTABRIA	<p>Este suministro de información supone una carga adicional a los ya exigidos por normativas comunitarias o estatales. Se propone la supresión del artículo.</p>	

<p>ASTURIAS</p>	<p>Art. 9. Suministro de información.</p> <p>Se indica que antes del 1 de julio de cada año, las CCAA remitirán al Ministerio un informe resumen por cada residuo específico.</p> <p>¿Qué se entiende por residuo específico? ¿Por cada código LER? En los anteriores borradores se hablaba de flujos.</p> <p>Habría que definir un poco mejor esto, por cada código LER nos parece exagerado, pero si se trata de cada flujo quizás habría que especificar de qué flujos estamos hablando.</p> <p>Por otra parte indicar que un productor, o un gestor (en general el operador que constituye la fianza) depositan una fianza, cuando puede estar generando o gestionando múltiples tipos de residuos diferentes ¿cómo se informaría en ese caso? ¿Habría que determinar qué parte de la fianza corresponde a cada residuo? Esto nos parece del todo inviable.</p> <p>Todo esto claro está, si se mantiene la obligación de remitir esta información, porque en realidad dicha información ya figuraría en las autorizaciones y comunicaciones que tendrán que estar en el Registro de producción y gestión de residuos ¿será entonces necesario comunicar esto? En caso afirmativo ¿interesaría también comunicar las ejecutadas?</p> <p><u>Se propone:</u></p>	

	<p>En caso de que se mantenga la necesidad de comunicar la información establecida en el artículo 9, estudiar la posibilidad de que la misma sea por flujos, y detallar éstos.</p> <p>Tener en cuenta que cada operador puede generar o gestionar múltiples tipos de residuos.</p>	
<p>MADRID</p>	<p>Artículo 9. Suministro de información</p> <p>La carga administrativa que se impone a las administraciones autonómicas es desproporcionada, e incoherente con la fórmula propuesta, y además de imposible cumplimiento. Las garantías se ligan a una autorización, sin desglosar los procesos y tipos de residuos. Pretender que un proyecto de explotación o una autorización recojan pormenorizadamente la cantidad de cada tipo de residuo que se puede tratar en un proceso es una utopía. Cada proceso de tratamiento puede recibir varios tipos de residuos y fijar máximos para cada uno puede llevar a la industria a la quiebra si dejara de recibir un residuo (por no producirse o motivos comerciales) y no pudiera tratar otros residuos hasta agotar la capacidad total del proceso. Lo mismo ocurre con los procesos, ya que puede que un mismo residuo pueda ser tratado mediante operaciones distintas en la misma instalación.</p> <p>La fórmula prevista de cálculo tiene en cuenta la capacidad de almacenamiento de residuos de la instalación, primer problema al que tendrá que hacer frente la administración en caso de abandono o cese injustificado de la instalación, y así se refleja, teniendo en cuenta capacidades globales máximas de almacenamiento y capacidades de tratamiento para el conjunto de los residuos tal y como se encuentra especificado en el Anexo III del presente borrador.</p>	

	<p>No entendemos la justificación del informe resumen, lo que supone detraer recursos de la vigilancia de las actividades para realizar informes cuyo propósito no se entiende. En caso de considerar imprescindible esta información, debería incluirse en la información a reportar al Registro de Producción y Gestión de Residuos, de forma que, al informar de la autorización, en formato de lenguaje E3I, se reportara de forma automática el importe de la garantía (pudiendo obtenerse el informe a partir de la explotación de la información reportada, sin coste de recursos adicional para las comunidades autónomas).</p> <p>Nos preguntamos si es relevante y necesario el trabajo que va a requerir por parte de las comunidades autónomas y del propio ministerio elaborar esta información, que simplemente servirá para poder informar de datos económicos, dejando de dedicar recursos a la vigilancia ambiental.</p>	
<p>CASTILLA Y LEÓN</p>	<p>Suministro de información.</p> <p>En relación con el suministro de información en materia de garantías por parte de las Comunidades Autónomas al Ministerio, creemos que se trata de una obligación que incrementará de forma importante la carga administrativa de las Comunidades Autónomas, y creemos que se trata de una información de poca relevancia en materia medioambiental.</p> <p>En cuanto a la redacción de este artículo:</p> <p>Las Comunidades Autónomas remitirán al Ministerio para la Transición Ecológica, antes del 1 de julio de cada año, un informe resumen en el que por cada residuo específico y operación de</p>	

	<p>gestión figure, al menos, el número de garantías financieras establecidas en el año anterior y el tipo de garantías presentadas por los sujetos obligados.</p> <p>El suministro de información sobre el número de garantías establecidas por cada residuo específico y operación, es una tarea inviable puesto que en la actualidad esta Administración concede garantías financieras asociadas a las instalaciones que gestionan residuos peligrosos, y no realiza un desglose de la cuantía de la fianza por residuo específico u operación de gestión.</p>	
PAÍS VASCO	<p>Respecto al artículo 9, no se considera necesario dicho artículo, que supondría una gran carga administrativa, que se considera innecesaria, puesto que no aporta ningún valor añadido, la información sobre las actividades de gestión de residuos ya se encuentra en el RPGR. En caso necesario, siempre puede solicitarse información a la administración autonómica, pero no se cree necesario estar remitiendo esta información anualmente.</p>	
Modificaciones a introducir sobre el texto original	<p>A la vista de las observaciones formuladas, coincidentes en el incremento de la carga de trabajo que supondría para las comunidades autónomas el establecer una obligación específica de suministro de información, se modificará el texto, en línea con lo planteado por Madrid, para que la información sobre las garantías establecidas se incorpore al Registro de producción y gestión de residuos, en el momento de proceder a la inscripción de la comunicación o autorización de la que se deriva la obligación de constituir las garantías financieras. Lo cual se tendrá en cuenta cuando se lleven a cabo futuras revisiones de dicho Registro.</p>	
Disposición adicional única. Subsidiariedad de normas.		
	<p>Al no haber observaciones sobre el texto propuesto, se mantiene su redacción.</p>	

Modificaciones a introducir sobre el texto original		
Disposición transitoria única. Adaptación de las garantías financieras vigentes.		
CANTABRIA	Se considera que únicamente deberán adaptarse a lo previsto en la norma los titulares de actividades obligados a constituir una garantía financiera conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, y que a falta del correspondiente desarrollo reglamentario, no lo hubieran hecho a la fecha de entrada en vigor de la misma.	La nueva norma no aumenta el número de actores obligados a establecer garantías financieras, por lo que, aunque no hubiera desarrollo reglamentario, ya estaban obligados a constituir las mismas. El no haberse constituido hasta ahora no puede achacarse a la falta de dicho desarrollo. Por otro lado, la adaptación afecta especialmente a la cuantía de las garantías a establecer o las condiciones con que se establecieron.
Modificaciones a introducir sobre el texto original	La adaptación, en la medida en que sea necesaria, afecta a todos los actores obligados a la constitución de garantías financieras, por lo que no procede introducir ninguna modificación en el texto de esta disposición.	
Disposición final primera. Título competencial.		
Modificaciones a introducir sobre el texto original	Al no haber observaciones sobre el texto propuesto, se mantiene su redacción.	

Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario.		
Modificaciones a introducir sobre el texto original	Al no haber observaciones sobre el texto propuesto, se mantiene su redacción.	
Disposición final tercera. Entrada en vigor.		
Modificaciones a introducir sobre el texto original	Al no haber observaciones sobre el texto propuesto, se mantiene su redacción.	
Propuestas adicionales sobre el texto del real decreto		
CANTABRIA	<u>Disposición derogatoria:</u> Se debe incluir una disposición derogatoria con la derogación expresa, al menos, de los artículos 6, 27 y 28 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, que regulaban la materia objeto del presente proyecto de real decreto.	No se considera necesario establecer una disposición derogatoria, relativa a los artículos 6, 27 y 28 del Real Decreto 833/1988, y de cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el real decreto, ya que en la nueva ley de residuos y suelos contaminados se deroga expresamente el citado real decreto.

MADRID	<p>Proponemos la inclusión de una Disposición derogatoria:</p> <p>Derogación expresa, al menos, de los artículos 6, 27 y 28 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, que regulaban la materia objeto del presente proyecto de real decreto.</p>	<p>No se considera necesario establecer una disposición derogatoria, relativa a los artículos 6, 27 y 28 del Real Decreto 833/1988, y de cuantas otras normas de igual o inferior rango se opondan a lo dispuesto en el real decreto, ya que en la nueva ley de residuos y suelos contaminados se deroga expresamente el citado real decreto.</p>
PAÍS VASCO	<p>Se propone añadir un nuevo artículo con esta redacción:</p> <p>“Las actividades que desempeñen los entes del sector público adscritos a las Administraciones Públicas como en calidad de encargos a medio propios personificados, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, estarán exentas de la obligación de formalizar las fianzas previstas en este Real Decreto”.</p>	<p>Se incorporará un nuevo punto en el artículo 1, en el que se haga mención de esta exención.</p>
Modificaciones a introducir sobre el texto original	<p>Teniendo en cuenta las observaciones recibidas, se introducirán en el texto los siguientes cambios:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Se incorporará un nuevo punto en el artículo 1, indicando que las actividades de gestión de residuos desarrolladas por los entes del sector público adscritos a las Administraciones Públicas, estarán exentas de la obligación de formalizar las fianzas previstas. 	
Anexo 1 Modelo de certificado de aval		
MADRID	<p>ANEXO 1 MODELO DE CERTIFICADO EN AVAL</p>	<p>En relación con la observación sobre la procedencia de no establecer modelos de certificados, pólizas o</p>

	<p>Entendemos que los formatos y contenidos de los modelos han de ser regulados por el departamento competente en materia de depósitos. En cualquier caso, debería incluirse siempre la dirección completa del centro o la instalación garantizada, así como la actividad desarrollada en el mismo (producción, gestión, transporte de residuos, traslado transfronterizo de residuos,...), y la norma de la que derive dicha obligación.</p>	<p>acreditaciones, con objeto de evitar colisiones con la normativa específica, se señala que los modelos que se establecen están destinados a las entidades que actúan como avalistas, sin que dichos modelos se impongan a la Caja General de Depósitos, a las Cajas o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas donde determine la administración competente a cuya disposición se constituye la garantía, dichos establecimientos emitirán sus certificados en los formatos que tengan establecidos en su normativa.</p> <p>La existencia de estos modelos es algo solicitado por las asociaciones, dado que encuentran dificultades para que los avalistas incluyan en los mismos los datos precisos para acreditar la garantía establecida.</p> <p>Cabe también señalar que el texto propuesto se incluye la dirección completa del centro o la instalación garantizada.</p> <p>Se incluirá en el modelo un apartado en el que se deba recoger el tipo de actividad avalada, así como la norma de la que derive dicha obligación.</p>
<p>Modificaciones a introducir sobre el texto original</p>	<p>Teniendo en cuenta lo anterior, se introduce en el texto una referencia tanto al tipo de actividad que desarrolla el avalado, como la norma de la que se deriva la obligación de su constitución.</p>	
<p>Anexo 2</p>		

Modelo de certificado de seguro de caución		
MADRID	<p>ANEXO 2 MODELO DE CERTIFICADO DE SEGURO DE CAUCIÓN</p> <p>Entendemos que los formatos y contenidos de los modelos han de ser regulados por el departamento competente en materia de depósitos. En cualquier caso, debería incluirse siempre la dirección completa del centro o la instalación garantizada, así como la actividad desarrollada en el mismo (producción, gestión, transporte de residuos, traslado transfronterizo de residuos,...), y la norma de la que derive dicha obligación.</p>	<p>En relación con la observación sobre la procedencia de no establecer modelos de certificados, pólizas o acreditaciones, con objeto de evitar colisiones con la normativa específica, se señala que los modelos que se establecen están destinados a las entidades que actúan como avalistas, sin que dichos modelos se impongan a la Caja General de Depósitos, a las Cajas o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas donde determine la administración competente a cuya disposición se constituye la garantía, dichos establecimientos emitirán sus certificados en los formatos que tengan establecidos en su normativa.</p> <p>La existencia de estos modelos es algo solicitado por las asociaciones, dado que encuentran dificultades para que los avalistas incluyan en los mismos los datos precisos para acreditar la garantía establecida.</p> <p>Se incluirá en el modelo los apartados necesarios para recoger la dirección completa del centro o la instalación garantizada, el tipo de actividad avalada, así como la norma de la que derive dicha obligación.</p>
Modificaciones a introducir sobre el texto original	<p>Teniendo en cuenta lo anterior, se introduce en el texto los apartados necesarios para recoger la dirección completa del centro o la instalación garantizada, el tipo de actividad que desarrolla el avalado, como la norma de la que se deriva la obligación de su constitución.</p>	

Anexo 3**Criterios para determinar el importe de la fianza y de la suma asegurada en el seguro de responsabilidad civil**

EXTREMADURA	En el Anexo 3.1 sugerimos introducir la figura de las plantas de tratamiento móviles, pues son habituales en algunos flujos de residuos como los RCD, y parece lógico exigirles, al menos, una fianza mínima.	Resulta muy oportuno incorporar una referencia a las instalaciones de tratamiento móviles.
CANTABRIA	<p><u>Anexo 3:</u></p> <p>De acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y 20 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, no son exigibles las garantías financieras ni a los productores ni a los gestores de residuos no peligrosos, por lo que se deben eliminar todas las referencias a éstos en el texto.</p> <p>En el punto 1.5 actualmente en la mayoría de los casos se está contemplando como Q la cantidad máxima de residuos en circulación simultáneamente, y el factor de corrección 1,2.</p>	<p>Tal como se ha señalado con anterioridad, en relación con comentarios similares, en la nueva redacción del artículo 1 no se exige expresamente la suscripción de una garantía financiera a ningún actor concreto de los que intervienen en la gestión del flujo de residuos. Se señala que deberán suscribirlas aquellos sujetos que se vean obligados por la normativa que le resulte de aplicación. Se incluirán en este anexo las modificaciones introducidas en el articulado.</p> <p>Se incorporarán al punto 1.5 los cambios propuestos.</p>
ASTURIAS	En este borrador parece que se incluye la obligación de constituir fianza para los gestores de RNP (anexo 3, determinación de las cuantías de las fianzas), pero en realidad esto no es así en todos los casos. En la Ley 22/2011, sólo se establece esta obligación a los gestores de RP, y al resto de gestores cuando lo exijan las normas que regulan la gestión de residuos específicos o las que regulan operaciones de gestión.	En línea con lo señalado respecto del anterior comentario, se modificará el anexo en el mismo sentido que se ha realizado en el articulado.

	<p>Este cambio suponemos que se debe a que en la nueva Ley de Residuos que se está elaborando ya no distingue entre gestores de RP y de RNP a la hora de obligar a la constitución de una fianza, pero entonces ¿habría que esperar a que entrase en vigor la nueva Ley de residuos para que este RD de GF también viese la luz? Porque ¿se puede incluir en este RD de GF la obligación sin estar recogida en la Ley de residuos?</p> <p><u>Se propone:</u></p> <p>De momento no se puede obligar a constituir fianza a los Gestores de RNP en todos los casos, habría que tener en cuenta este extremo para el cálculo de la fianza etc.</p>	
ASTURIAS	<p>1.2 Instalaciones de tratamiento</p> <p>A la hora de indicar lo que son cada uno de los términos de la fórmula de cálculo, hay un error, pues se repite Qm. La segunda vez que aparece en realidad debe decir Qrp.</p> <p><u>Se propone:</u></p> <p>Qm <i>Qrp: La capacidad máxima (en toneladas) de almacenamiento de residuos peligrosos.</i></p>	Se subsanará la errata detectada.
ASTURIAS	<p>1.4 Vertederos</p> <p>No queda claro que la fianza tiene que tener en cuenta los costes de la vigilancia y mantenimiento postclausura, como así se especifica en el RD de</p>	El apartado correspondiente a los vertederos se modificará teniendo en cuenta esta propuesta.

	<p><u>Se propone:</u></p> <p>Coste vigilancia y mantenimiento: Los costes estimados para estas operaciones, recogidos en la documentación técnica correspondiente al proyecto, incluidos los relativos al mantenimiento y vigilancia postclausura.</p>	
<p>ASTURIAS</p>	<p>1.7 Agentes, negociantes y otros obligados</p> <p>En principio pensamos que la cuantía de la fianza no debería ser igual para un negociante que para un agente, parece que, a priori, tiene más responsabilidad el negociante que el agente, lo cual debería reflejarse en la cuantía de la fianza a constituir.</p> <p>Tampoco se tienen en cuenta cantidades que pudiesen manejar dichos negociantes o agentes.</p> <p>Por otra parte este punto se aplica también a “otros sujetos obligados”, ¿a quién hace referencia? ¿A los productores?</p> <p>En el articulado de este borrador se alude en varias ocasiones a los productores de residuos, en general, como sujetos obligados a constituir garantías financieras, cuando la Ley 22/2011, en su artículo 17.7 sólo indica que podrá ser obligado a suscribir una garantía financiera el productor de RP.</p> <p>Cabe decir lo mismo en este caso que en el comentario 6 ¿se puede incluir en este RD de GF la obligación sin estar recogida en la Ley de residuos?</p>	<p>Se ha comentado en varias ocasiones que en el real decreto no se exige expresamente la suscripción de una garantía financiera a ningún actor concreto de los que intervienen en la gestión del flujo de residuos, debiendo suscribirlas aquellos sujetos que se vean obligados por la normativa que le resulte de aplicación.</p> <p>Por esta razón, en el enunciado del punto 1.7 se menciona a “otros obligados” para incorporar a esos sujetos que pudieran quedar obligados. Para aclarar la aplicación a los productores, se incluirán expresamente en dicho enunciado.</p> <p>Se incluirán en este anexo las modificaciones introducidas, a este respecto, en el articulado.</p> <p>Dada la similitud que existe entre las figuras de negociante y agente, especialmente si tenemos en cuenta que en ambos casos pueden actuar tanto tomando posesión física, como no, de los residuos, se considera más adecuado no establecer a priori diferencias entre las fianzas de ambas figuras.</p>

	<p>A pesar de ello en el Anexo 3 no se incluye un apartado específico de forma clara para el cálculo de las garantías financieras de los productores.</p> <p><u>Se propone:</u></p> <p>Se propone diferenciar en los cálculos del importe de las fianzas las cuantías para agentes y negociantes.</p> <p>Se propone así mismo incluir en este Anexo 3 el cálculo del importe de las fianzas de los productores, pero teniendo en cuenta que, por el momento, los productores de RNP no están obligados por la ley de Residuos.</p>	
<p>ASTURIAS</p>	<p>2 Fianza de los SCRAP</p> <p>En el caso de que esté específicamente prevista la constitución de una fianza, en la norma que regule la responsabilidad ampliada del productor para el flujo en el que opere, y dicha norma no establezca un procedimiento específico de cálculo, la cuantía de la fianza a constituir será del 5% del presupuesto anual del sistema de responsabilidad ampliada, <u>imputable al ámbito territorial para el cual se concede la autorización para operar.</u></p> <p>No nos queda muy claro dónde se ha de constituir la fianza, puesto que ahora las autorizaciones de SCRAP se dan en la comunidad autónoma donde tienen la sede social, pero con validez para todo el territorio.</p> <p>Volvemos a reiterar la misma duda que en el comentario 3, no queda claro dónde se han de constituir ni cómo ejecutarlas si se da</p>	<p>La fianza se debe constituir, tal como se señala en el artículo 2, ante la autoridad competente a la que se solicita la autorización o se presenta la comunicación previa para operar.</p> <p>Se buscará clarificar cómo debe actuar una comunidad autónoma para la ejecución de garantías que han sido constituidas en otra diferente.</p>

	<p>el caso de tener que hacerlo en una comunidad autónoma en la que no se ha constituido.</p> <p><u>Se propone:</u></p> <p>Se propone aclarar dónde se han de constituir las fianzas de SCRAP, y en general de aquellos operadores que no están ligados a una instalación concreta y pueden operar en diferentes CCAA.</p>	
<p>MADRID</p>	<p>IMPORTE DE LA FIANZA A CONSTITUIR POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, PARA RESPONDER ANTE LA ADMINISTRACIÓN POR UN POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES QUE LES CORRESPONDEN.</p> <p>1.2. Instalaciones de tratamiento.</p> <p>Además de lo recogido en el borrador, proponemos la inclusión de un apartado específico para los puntos limpios, dado que se trata instalaciones de titularidad municipal, donde se realizan operaciones de almacenamiento y clasificación no exentas de riesgo y para gestores de RCD,s dado que se trata de unos residuos muy concretos y con características físicas y químicas y volúmenes de producción que en nuestra opinión requieren ser incluidos.</p> <p>Proponemos:</p> <p>“Fianza para un punto limpio municipal (gestor de residuos peligrosos y no peligrosos distintos de los RCD,s): 20.000€ (a</p>	<p>Se incluirá esta referencia a los puntos limpios y la fórmula de cálculo para los RCDs.</p>

	<p>depositar por el explotador en caso de que no sea explotación directa por el ayuntamiento correspondiente)".</p> <p>RCD`s La cuantía mínima de dicha fianza será de 3.000 euros, incrementándose en función de la capacidad de la instalación conforme a la siguiente fórmula:</p> <p>$F = 3.000 + 170 * \sqrt{C}$: Donde: F = Fianza en euros. C = Capacidad anual de gestión de residuos de la instalación en toneladas".</p>	
MADRID	<p>IMPORTE DE LA FIANZA A CONSTITUIR POR LOS SISTEMAS DE RESPONSABILIDAD AMPLIADA DEL PRODUCTOR, PARA RESPONDER ANTE LA ADMINISTRACIÓN POR UN POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES QUE LES CORRESPONDEN.</p> <p>Tal como hemos indicado en el comentario al artículo 5.4, proponemos establecer también una cuantía mínima para evitar que la estimación a la baja del presupuesto derive en la insuficiencia de la garantía que debe responder en todo el territorio nacional.</p> <p>Mínimo de 20.000 € para sistemas colectivos Mínimo de 6.000 € para sistemas individuales</p>	Se considera oportuno fijar la cuantía mínima que se propone.
MADRID	SUMA GARANTIZADA POR EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL A FORMALIZAR POR LOS SUJETOS	

	<p>OBLIGADOS PARA HACER FRENTE A LAS RESPONSABILIDADES POR DAÑOS A LAS PERSONAS O LAS COSAS.</p> <p>Consideramos adecuada la propuesta, si bien, considerando que los agentes y los negociantes participan activamente en la gestión de los residuos, y son responsables de los traslados en los que participan en calidad de operadores, se propone la suscripción de un seguro en términos y condiciones equivalentes al de los transportistas.</p>	<p>En el texto del proyecto ya se encuentran incorporados los agentes y negociantes al apartado de los transportistas.</p>
<p>PAÍS VASCO</p>	<p>Respecto al Anexo 3 que regula los criterios propuestos para determinar el importe de la fianza y de la suma asegurada del seguro de RC:</p> <p>-Transportistas: se propone que se utilice el número de vehículos a utilizar de forma simultánea para hacer el cálculo (más sencillo) y establecer una tramificación en las fianzas, para evitar que las empresas transportistas que tienen grandes flotas deban hacer frente a fianzas desorbitadas.</p> <p>-Sobre las instalaciones de tratamiento: El importe mínimo se establece en función de la superficie total de la instalación, se considera más adecuado establecer un mínimo en función de la capacidad máxima de almacenamiento en toneladas (parámetro que queda reflejado tanto en las autorizaciones, como en el RGPGR, donde puede comprobarse fácilmente).</p> <p>Debería establecerse también unos baremos similares para la capacidad máxima de tratamiento, en toneladas / día para aquellos</p>	<p>En relación con los transportistas, se hará mención expresa a que en la fórmula de cálculo se tendrá en cuenta el número de vehículos en uso, para no contabilizar aquellos que no prestan servicio.</p> <p>Respecto de las instalaciones de tratamiento se considera más adecuado utilizar los datos de superficie para determinar la cuantía mínima, dado que la fórmula de cálculo está basada en capacidades de almacenamiento.</p> <p>En lo relativo a los gestores de vehículos al final de su vida útil se incorporará una cuantía mínima para la fianza.</p> <p>En lo que respecta a los agentes y negociantes y el establecimiento de fianzas diferenciadas por tramos, se mantendrá el texto dado que no se dispone de un criterio para su realización y, por otra parte, ninguna otra comunidad ha hecho ninguna referencia a esta posibilidad.</p>

	<p>centros que también hagan operaciones de tratamiento de residuos.</p> <p>-Sobre los gestores de vehículos al final de su vida útil: Se considera que la parte fija de la cuantía (de 6000 euros) debe ser más elevada. En la CAPV se establece una fianza mínima de 30.000 euros a los Centros de VFU.</p> <p>-Sobre los vertederos: En los criterios se recoge que la cuantía de la fianza es igual al 10% x Presupuesto de ejecución + coste de vigilancia y mantenimiento.</p> <p>Se considera que para el cálculo de la fianza se deben tener en cuenta conceptos más concretos vinculados tanto a la ejecución del propio vertedero como en relación con la vigilancia y mantenimiento. En este sentido se ha elaborado por este órgano un borrador de guía en la que a tales efectos se tienen en cuenta los siguientes conceptos:</p> <p><i>La cuantía de la fianza se determinará en función de los siguientes términos:</i></p> $F_i = A_{i-1} \cdot \left[\frac{PEC_{Fi}}{A_{Ri}} + \left(\frac{PEM_{Fi}}{A_{Ri}} \right) \cdot \alpha + GS + DF \right] + FC$ <p><i>Donde:</i></p> <p><i>A_{i-1}: Área desarrollada de la zona de vertidos sin sellado superficial definitivo [Ha]</i> <i>A_{ri}: Área desarrollada de sellado superficial restante [Ha]</i> <i>DF: Coste correspondiente a la Dirección Facultativa por hectárea de impermeabilización [€/Ha]</i></p>	<p>Se incluye una referencia a los residuos de las industrias extractivas, con la única finalidad de aclarar que lo dispuesto en el anexo no les resulta de aplicación, dado que la determinación de sus fianzas se debe realizar de acuerdo con lo establecido en el Título II del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.</p> <p>Sobre la propuesta relativa a los vertederos se considera muy completa y detallada, que resultará de gran utilidad para estimar los costes que deben figurar en el proyecto que se somete a autorización. Pero para el cálculo de la fianza entendemos que es mucho más sencillo y ajustado a ley hacer una estimación del volumen de la fianza tomando en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none">) Que las fianzas deben cubrir: costes de clausura, de sellado, de vigilancia y de mantenimiento.) Que tanto el coste de clausura y sellado como el coste de vigilancia es razonablemente conocido en el momento en que se concede la autorización (art 9 1.c y anexo V1. A.12º y Anexo III del decreto de vertederos respectivamente)) El único coste variable sería el de mantenimiento (desconocido ab initio). <p>Por tanto una fórmula sencilla sería:</p> <p>Fianza= (Coste de clausura + Coste de sellado + Costes de vigilancia y mantenimiento) x 1,2</p>
--	--	--

	<p><i>Fi: Cuantía de la fianza del año en curso i [€]</i> <i>FC: Provisión necesaria para el fondo de clausura [€]</i> <i>GS: Coste correspondiente al Control de Calidad de la Impermeabilización por hectárea de impermeabilización [€/Ha]</i> <i>PECFi: Presupuesto de ejecución por contrata restante actualizado del proyecto (sin IVA); exceptuando las unidades de obra de infraestructuras previas, sellados y drenajes de base, y sellados superficiales ejecutados [€]</i> <i>PEMFi Presupuesto de ejecución material restante actualizado del proyecto; exceptuando las unidades de obra de infraestructuras previas, sellados y drenajes de base, y sellados superficiales ejecutados [€]</i> <i>α: Tasa de licencia de obras del municipio donde se ubica el vertedero y del año en curso [%]</i></p> <p>-En relación a los agentes, negociantes y otros sujetos obligados:</p> <p>Se considera que podría establecerse una trarmificación en función de algunos criterios, aunque también se establezca una fianza mínima. (Por ejemplo, en la CAPV para los negociantes se establece en función del volumen de negocio por tramos, a partir de una cuantía mínima).</p> <p>No se entiende la incorporación en este anexo de la referencia a los residuos de las industrias extractivas, cuando la determinación de la fianza se realiza en función de las actividades de gestión de residuos y no por residuos. Asimismo, debe recordarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 22/2011, la norma no será de aplicación a los residuos resultantes de la prospección, de la extracción, del tratamiento o del almacenamiento de recursos minerales, así como de la explotación de canteras cubiertos por el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de industrias extractivas y de</p>	
--	--	--

	protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.	
PAÍS VASCO	De forma general, se propone introducir la posibilidad de que, a criterio de las Comunidades Autónomas, las empresas EMAS vean aminorado el importe de la fianza e, incluso, quedar exentas de ella.	La exigencia de la garantía financiera está asociada a la existencia de un riesgo, lo cual es independiente de que disponga de un registro EMAS
Modificaciones a introducir sobre el texto original	<p>A la vista de las propuestas anteriores y tal como se ha ido comentando, se procederá a modificar el texto, en los siguientes aspectos:</p> <p>Se incorporan las instalaciones de tratamiento móviles al punto 1.2, que será de aplicación a instalaciones tanto fijas como móviles.</p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1, en el que se señala que las garantías deberán suscribirlas aquellos sujetos que se vean obligados por la normativa que le resulte de aplicación, se modifica el texto del anexo aclarando que no se exige expresamente la suscripción de una garantía financiera a ningún actor concreto de los que intervienen en la gestión del flujo de residuos, debiendo suscribirlas solo aquellos sujetos que se vean obligados por la normativa que le resulte de aplicación.</p> <p>Se incorporarán al punto 1.5 los cambios propuestos, entendiendo como Q la cantidad máxima de residuos en circulación simultáneamente, y aplicando el factor de corrección 1,2.</p> <p>Se subsanará la errata detectada por Asturias en el punto 1.2.</p> <p>Para aclarar la aplicación a los productores que puedan estar obligados a la constitución de una fianza, se incluirán expresamente en el enunciado del punto en que se hace mención a agentes, negociantes y otros sujetos obligados.</p> <p>Se clarifica en el artículo 2.2 cómo debe realizarse la constitución de las fianzas, en el caso de actores que la constituyen en una comunidad autónoma, pero que tienen autorización para operar en el territorio de otras comunidades.</p>	

Se contemplará la constitución de la fianza para los puntos limpios municipales (gestor de residuos peligrosos y no peligrosos distintos de los residuos de construcción y demolición): 20.000€ (a depositar por el explotador en caso de que no sea explotación directa por el ayuntamiento correspondiente)”.

Residuos de construcción y demolición RCD`s

La cuantía mínima de dicha fianza será de 3.000 euros, incrementándose en función de la capacidad de la instalación conforme a la siguiente fórmula:

$$F = 3.000 + 170 * \sqrt{C}$$

Donde:

F = Fianza en euros.

C = Capacidad anual de gestión de residuos de la instalación (en toneladas).

Se establece una cuantía mínima, a nivel nacional, para los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada para garantizar la suficiencia de la garantía en todo el territorio nacional.

Mínimo de 20.000 € para sistemas colectivos

Mínimo de 6.000 € para sistemas individuales

En relación con los transportistas, se hará mención expresa a que en la fórmula de cálculo se tendrá en cuenta el número de vehículos en uso, para no contabilizar aquellos que no prestan servicio.

En lo relativo a los gestores de vehículos al final de su vida útil se incorporará una cuantía mínima para la fianza.

Se revisa la propuesta relativa a los vertederos, refiriendo que la fianza debe cubrir: costes de clausura, de sellado, de vigilancia y de mantenimiento.

Anexo 4
Modelo de certificado de seguro de responsabilidad civil

MADRID

ANEXO 4

	<p>MODELO DE CERTIFICADO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL</p> <p>Consideramos imprescindible que se incluya el tipo de actividad asegurada (tratamiento, transporte, agente, negociante, productor...), así como la referencia legal que determina la constitución y formalización del SRC.</p> <p>Por otro lado, debería eliminarse toda referencia a los recursos naturales, que puede dar lugar a confusión.</p>	<p>En línea con los cambios introducidos en los anexos 1 y 2, se incluirán en el modelo los apartados necesarios para recoger la dirección completa del centro o la instalación garantizada, así como la norma de la que derive dicha obligación.</p> <p>Se procede también a suprimir la referencia a cosas o animales que no son considerados recursos naturales, dado que dicha cuestión ya queda aclarada en el articulado.</p>
<p>Modificaciones a introducir sobre el texto original</p>	<p>Como se ha indicado, se incluirán los apartados para recoger la dirección completa del centro o la instalación garantizada, así como la norma de la que derive dicha obligación. A la vez que se suprime la referencia a cosas o animales que no son considerados recursos naturales.</p>	

ANEXO II

APORTACIONES DE LAS ASOCIACIONES Y EMPRESAS EN LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 22/2011, DE 28 DE JULIO, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS, EN LOS ASPECTOS RELATIVOS AL ESTABLECIMIENTO DE GARANTÍAS FINANCIERAS.

APORTACIONES DE LAS ASOCIACIONES Y EMPRESAS EN LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 22/2011 DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS, EN LOS ASPECTOS RELATIVOS AL ESTABLECIMIENTO DE GARANTÍAS FINANCIERAS

18 de diciembre de 2020

Nº	Autor: nombre y dirección de la organización/persona, teléfono de contacto y e-mail	Comentario y Justificación	Propuesta alternativa	Valoración
1	<p>ANEPMA</p> <p>Av. de la Constitución, 9 41004 Sevilla 954284727 anepma@anepma.es</p>	<p>El futuro Real Decreto debe dispensar a las Entidades Locales, a sus organismos autónomos y a las entidades dependientes de éstas que prestan servicios de gestión de residuos, de la obligación de constituir cualquier tipo de garantía que pudiese resultar exigible para la prestación de los servicios de gestión de residuos, al igual que se prevé en la actualidad para las garantías financieras por daños medioambientales.</p> <p>Las Garantías financieras que el futuro Real Decreto regulará tendrán por objeto cubrir las eventuales responsabilidades por daños que puedan originar los distintos agentes que intervienen en el proceso de gestión de residuos con motivo de su actividad.</p> <p>En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando el sujeto destinatario de la obligación de prestar una garantía financiera para cubrir las responsabilidades que puedan derivarse de alguna de las actividades de la gestión de</p>	<p>Artículo [**].</p> <p>Inexigibilidad de la garantía financiera obligatoria a las Entidades Locales y sus organismos y entidades dependientes. La obligación de constituir las garantías financieras prevista en los distintos artículos de este Real Decreto no resulta exigible para las Entidades locales, ni tampoco para los organismos autónomos, entidades de derecho público o sociedades mercantiles locales dependientes de ellas, encargadas de llevar a cabo la gestión de residuos, las cuales se encuentran en todo caso exentas del deber de constituir las garantías que se contemplan en este Real Decreto.</p>	<p>Tal como acertadamente se expone, no procede la exigencia de garantías financieras obligatorias a la Administración General del Estado, ni a los organismos públicos vinculados o dependientes de aquella, así como tampoco a las entidades locales, ni a los organismos autónomos ni a las entidades de derecho público dependientes de las mismas.</p>

		<p>residuos (art. 20.4 b) y c) LRSC) sea una Entidad Local o una entidad dependiente de ella, la garantía ha de considerarse constituida de por sí, sin ninguna obligación adicional, puesto que la solvencia de éstas siempre se encuentra garantizada.</p> <p>La innecesaridad de que las Entidades Locales y sus entidades dependientes se vean obligadas a constituir garantías para cubrir estas responsabilidades encuentra su fundamento en el artículo 173.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL) según el cual “los tribunales, jueces y autoridades administrativas no podrán (...) exigir fianzas, depósitos y cauciones a las entidades locales, excepto cuando se trate de bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público”.</p> <p>Además, y como decíamos al principio, actualmente la inexigibilidad para las Entidades Locales y sus entidades dependientes de constituir garantías, ya se encuentra prevista para la garantía por daños medioambientales prevista en el punto 3ª del artículo 20.4 c) LRSC. En este sentido, la DA 7ª de la Ley 26/2007, de Responsabilidad Medioambiental a la que se remite la LRSC (Vid. DA 7ª), establece que “la garantía financiera prevista en el artículo 24 no resulta exigible a la Administración General del Estado, ni a los organismos públicos vinculados o dependientes de aquélla.</p>		
--	--	--	--	--

		Tampoco será de aplicación a las entidades locales, ni a los organismos autónomos ni a las entidades de derecho público dependientes de las mismas". De acuerdo con los fundamentos expuestos, el futuro Real Decreto debe dispensar a las Entidades Locales, a sus organismos autónomos y las entidades dependientes de éstas que prestan servicios de gestión de residuos, de la obligación de constituir cualquier tipo de garantía que, en su caso, pudiese resultar exigir para la prestación de los servicios de gestión de residuos. Dentro de este grupo de entidades jurídicas públicas deben entenderse incluidas las sociedades mercantiles locales que se encargan de la prestación de los servicios de gestión de residuos en los Municipios.		
2	ANGEREA C/Príncipe de Vergara 74, 5 planta 28006 Madrid	Grandes diferencias en cuanto a los algoritmos de cálculo de las garantías financieras entre las diferentes CC.AA. (algunas es en base al presupuesto de la instalación, otras en base a la capacidad del almacenamiento), crea una heterogeneidad que dificulta que todos los actores puedan operar respecto a ellas de forma única y clara.	Establecer un algoritmo común para todas las CC.AA.	Entre los objetivos que se buscan con la promulgación del real decreto se encuentran, por un lado, el facilitar a los gestores la constitución de unas garantías financieras a las que estuvieran obligados por la normativa vigente, que resulten suficientes y adecuadas, y por otro lado, facilitar a las autoridades competentes el control de las garantías constituidas y su

				<p>ejecución, en caso de que fuese necesario.</p> <p>Por ello, está previsto incluir en el proyecto de real decreto, los criterios necesarios para determinar el importe de la fianza y de la suma asegurada, en el seguro de responsabilidad civil, que deban constituir los sujetos obligados.</p>
3		<p>Se debería homogeneizar y abrir el abanico de opciones para que no existan tanto problemas a la hora de solicitar a una aseguradora una garantía financiera para una instalación de gestión de residuos</p>	<p>Homogeneizar y ampliar los tipos de mecanismos para establecer estas garantías (avales, reservas técnicas, garantías propiamente dichas, etc...).</p>	<p>Para facilitar la constitución de las garantías financieras se contemplaran las diversas opciones que admite la legislación vigente, si bien se prestará una especial atención a los instrumentos más habituales que se encuentran a disposición de la mayor parte de los sujetos obligados.</p>
4	ASEGRE Asociación de	<p>La Asociación de Empresas Gestoras de Residuos y Recursos Especiales – ASEGRE coincide plenamente con los problemas que se</p>		<p>Todos los aspectos que se mencionan en la propuesta de ASEGRE</p>

	<p>Empresas Gestoras de Residuos y Recursos Especiales</p> <p>c/ Orense, 25, 3ºB - 28020-Madrid Tel.: 91.556.35.60 lpalomino@asegre.com www.asegre.com</p>	<p>pretenden solucionar y con los objetivos.</p> <p>Para disponer de una legislación homogénea consideramos que al menos debe:</p> <ul style="list-style-type: none"> • regular las garantías financieras para que sean de aplicación directa en todo el territorio español, • delimitar las obligaciones a las que se refiere el artículo 23 “b) Constituir una fianza con objeto de responder frente a la Administración del cumplimiento de las obligaciones que se deriven del ejercicio de la actividad y de la autorización o comunicación.” En concreto, se considera que deben quedar excluidas de estas obligaciones las posibles sanciones, • determinar el método cálculo, a fin de que los operadores conozcan previamente al desarrollo de los proyectos las necesidades financieras, • mantener las garantías tras el cese de actividad y mientras exista riesgo, incluso en situaciones de quiebra económica de la sociedad responsable de la instalación, • permitir la unificación de estas garantías financieras con las coberturas sobre responsabilidad medioambiental en una garantía única, válida para todo el territorio español. <p>De forma más específica consideramos que, en el caso de los vertederos, se debe contemplar la adaptación de las obligaciones financieras a la apertura y clausura de celdas.</p>		<p>están contemplados en el proyecto de real decreto.</p>
--	---	--	--	---

5	<p>ASPAPPEL</p> <p>Av. Baviera, 15 - 28028 Madrid 915763003 a.orallo@aspapel.es</p>	<p>Con el fin de contribuir a la unidad de mercado y facilitar el correcto desarrollo de la actividad de gestión de los residuos de nuestro país, desde ASPAPEL consideramos que el proceso del establecimiento de las garantías financieras derivadas de la ley 22/2011 debe ser homólogo en todas las CCAA. Dichas garantías deberán estar ARMONIZADAS en todo el territorio del Estado.</p> <p>Dicha armonización evitará que existan CCAA preferidas para la realización de actividades de Gestión de Residuos.</p>	<p>Se valora positivamente disponer de una legislación homogénea en todo el territorio nacional, de modo que se disponga de un marco único aplicable en todas las CCAA, evitando así una dispersión de criterios a la hora de identificar los sujetos obligados a suscribir estas garantías, los instrumentos financieros que pueden utilizar para ello y criterios para el cálculo de las cuantías.</p>	<p>Como se ha señalado anteriormente, entre los objetivos que se buscan con la promulgación del real decreto se encuentran, por un lado, el facilitar a los gestores la constitución de unas garantías financieras a las que estuvieran obligados por la normativa vigente, que resulten suficientes y adecuadas, y por otro lado, facilitar a las autoridades competentes el control de las garantías constituidas y su ejecución, en caso de que fuese necesario.</p> <p>Por ello, está previsto incluir en el proyecto de real decreto, los criterios necesarios para determinar el importe de la fianza y de la suma asegurada, en el seguro de responsabilidad civil, que deban constituir los sujetos obligados.</p>
---	---	---	--	--

6		<p>Las garantías financieras deben modularse según el tipo de operador (productor, gestor, agente, negociante, etc.), la naturaleza de los residuos (peligrosos / no peligrosos) y la capacidad de tratamiento de las instalaciones si las hubiera.</p>		<p>Tal como se propone por ASPAPEL, los criterios que se incluirán en el proyecto de real decreto para determinar el importe de la fianza y de la suma asegurada, en el seguro de responsabilidad civil, que deban constituir los sujetos obligados, contempla un tratamiento diferente para los distintos actores que intervienen en la gestión, así como para la naturaleza de los residuos.</p>
7		<p>En el presente desarrollo es necesario tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 24 a 34 de la Ley 26/2007, de responsabilidad medioambiental, que establecen el régimen de constitución, supuestos de exención y responsabilidades exigidas en virtud de la indicada norma.</p> <p>Y ello, por cuanto tal y como establece el ya citado artículo 20,4 de la Ley 22/2011, el objeto de la garantía financiera cuya regulación se pretende establecer con el Reglamento que es objeto de la presente consulta, tiene como objeto cubrir, cuando así lo exijan las normas que regulan la gestión de residuos específicos o las que regulan</p>	<p>Analizar la posibilidad de constituir una única garantía que pudiera responder tanto frente a la Administración, a terceros como frente al medio ambiente alterado respecto de las responsabilidades derivadas de las operaciones de gestión de residuos.</p>	<p>Tal como está previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 22/2011, los sujetos obligados a suscribir garantías financieras con arreglo a lo previsto en la misma y que también lo estuvieran por la aplicación de otras normas, el texto del real decreto preverá que podrán suscribirse dichas garantías en un único instrumento, pero</p>

		<p>operaciones de gestión, las responsabilidades siguientes:</p> <p>1º Las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas. 2º Las indemnizaciones debidas por daños en las cosas. 3º Los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado. Esta cuantía se determinará con arreglo a las previsiones de la legislación sobre responsabilidad medioambiental.</p> <p>Al mismo tiempo, el artículo 24 de la Ley 26/2007, establece:</p> <p>Artículo 24. Constitución de una garantía financiera obligatoria.</p> <p>1. Los operadores de las actividades incluidas en el anexo III, sin perjuicio de las exenciones previstas en el artículo 28, deberán disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad que pretendan desarrollar. Para el resto de operadores, la constitución de la garantía financiera tendrá carácter voluntario.</p> <p>En consecuencia, ambas normas deberán coordinarse con el fin de evitar que se constituya una doble garantía, para cubrir las responsabilidades ambientales.</p>		<p>independiente para cada autorización, siempre que se garantice la cobertura de todos los aspectos que han de incluirse en las mismas.</p>
--	--	---	--	--

		Complementariamente, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su informe al Anteproyecto de Ley de residuos, recomienda que se analice la posibilidad de constituir una única garantía que pudiera responder tanto frente a la Administración, como frente a terceros respecto de las responsabilidades derivadas de las operaciones de gestión de residuos.		
8	CICLOPLAS T Calle de Rafael Salgado 11 91 567 24 03 isabel.goyena@cicloplast.com	El sistema previsto de garantías deberá ser lo suficientemente flexible para poder adaptarse a todas las situaciones y agentes.	<p>Las garantías financieras deberán ser exigibles y aplicables a los diferentes agentes incluyendo SIRAP (Sistemas individuales de responsabilidad ampliada), para que haya igualdad de condiciones con lo exigido a los SCRAPS.</p> <p>Las garantías financieras deberán ser exigibles a empresas fabricantes de materias primas y productos no adscritas a ninguna Entidad de Material, y que por lo tanto asumen de forma individual su responsabilidad legal sin que se notifique, comunique o registre a la administración competente.</p>	<p>El real decreto regulará las garantías financieras exigibles a los productores de residuos, a los gestores de residuos, incluidos los transportistas, los agentes y los negociantes, a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor y a cualquier otro sujeto, siempre que estén obligados a su constitución en virtud de lo establecido en la Ley 22/2011, de lo previsto en la normativa que regula la gestión de los residuos específicos o de la normativa que regula las operaciones de gestión.</p> <p>En todo caso bajo la forma y condiciones que estén</p>

				establecidas en dicha legislación.
9	<p>La exigencia de un marco único en relación con las garantías financieras es vital para los sistemas individuales y colectivos de Responsabilidad Ampliada del Productor (RAP), toda vez que la regulación de la RAP debe ser acometida por el Gobierno mediante Real Decreto para el conjunto del Estado, tal y como prevé el propio Anteproyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados en sus artículos 37.2 y 38.1.</p> <p>Procede traer a colación a este respecto la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo en sus diversas sentencias de finales de julio sobre el PRECAT en las que ha venido a sancionar la exclusiva competencia del Estado para regular por Real Decreto el régimen jurídico regulador de la RAP, sin que quepa la posibilidad de que tal regulación se vea alterada por la competencia de las CC.AA. para dictar normas adicionales de protección en materia de medio ambiente que vacíen de contenido o contraríen la regulación estatal. La regulación de las garantías financieras exigidas a los SCRAPS se ve afectada de pleno por esta jurisprudencia.</p> <p>Complementariamente, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su informe al Anteproyecto de Ley, recomienda que se establezca a nivel estatal la exigencia o no de</p>	<p>Se valora positivamente que el Gobierno trate de uniformizar para todo el Estado el régimen regulador de las garantías financieras exigidas por la legislación de residuos y suelos contaminados de modo que se disponga de un marco único aplicable en todas las CCAA, evitando así una dispersión de criterios a la hora de identificar los sujetos obligados a suscribir estas garantías, los instrumentos financieros que pueden utilizar para ello y criterios para el cálculo de las cuantías.</p>	<p>La promulgación del real decreto facilitará a los gestores la constitución de las garantías financieras a las que estuvieran obligados por la normativa vigente, que deben resultar suficientes y adecuadas a la finalidad pretendida.</p> <p>En el proyecto de real decreto se incluirán criterios comunes sobre los sujetos obligados a su constitución, sobre los instrumentos que podrán utilizarse y sobre los criterios para determinar el importe de la fianza y de la suma asegurada, en el seguro de responsabilidad civil, que deban constituir dichos sujetos obligados.</p>	

		seguro, así como los riesgos mínimos a que el mismo debe hacer frente.		
10		<p>El mercado ofrece en la actualidad este tipo de productos para cubrir contingencias tales como las derivadas de la insolvencia de uno o varios productores (mediante seguros de crédito y caución).</p> <p>Sin embargo, no ocurre así, en relación con el flujo de los residuos de envases, en el caso de la disolución del sistema de responsabilidad ampliada, sin que se garantice la financiación de la gestión de los residuos que le correspondían, o en relación con un eventual incumplimiento de las condiciones de la autorización otorgada al SCRAP (en particular el cumplimiento de objetivos), razón por la cual la exigencia de garantía financiera para estas dos últimas contingencias debería supeditarse a la existencia de oferta adecuada de productos financieros en el mercado o, en su defecto, suspendida hasta que tal oferta exista.</p> <p>A lo anterior hay que sumar que, si tenemos en cuenta, en primer lugar, que estas garantías financieras se computan por periodos anuales; en segundo lugar, que la contingencia cubierta con este tipo de seguro de crédito y caución suscrito cubre las insolvencia de todos los productores adheridos; y, por último, que las aportaciones de los productores por estos conceptos alcanzan a la totalidad de gastos del SCRAP durante el año en</p>	<p>Se considera que las garantías financieras solo deben ser exigibles respecto de contingencias que técnicamente sean asegurables.</p> <p>Por ello, se entiende que la norma proyectada debe habilitar un espacio para que en cada norma reguladora del flujo de residuos de que se trate se delimiten las contingencias sujetas a garantía financiera con arreglo a criterios objetivos adecuados a las peculiaridades de cada sector que, además, tengan en cuenta la realidad de la oferta de este tipo de productos por parte del sistema financiero.</p>	<p>La exigencia de la constitución de garantías financieras es ajena a la asegurabilidad, o no, de las responsabilidades que corresponden al operador, por la actividad que realiza.</p> <p>El seguro es una de las posibles herramientas que están a disposición de los operadores, pero el sistema financiero dispone también de otros instrumentos, que están recogidos en las diferentes normas que regulan la responsabilidad de los operadores.</p>

		<p>cuestión, es evidente que estas pólizas de crédito y caución cumplen un efecto positivo que va más allá de cubrir la insolvencia de los productores, de manera que ya contribuyen también a evitar que se den las contingencias de los otros dos supuestos antes citados.</p>		
11		<p>El seguro de crédito y caución se presenta como la modalidad más idónea para constituir la garantía financiera tanto por razones técnicas de gestión, como sobre todo, desde el punto de vista económico, al ser esta modalidad menos onerosa, y por tanto, más eficiente económicamente, lo que se alinea con lo dispuesto en el artículo 8 bis 4 b) de la Directiva Marco de Residuos, de acuerdo con el cual “los costes de RAP a sufragar por los productores sujetos a RAP no deben exceder los costes necesarios para prestar servicios de gestión de residuos de manera eficaz en relación con los costes.”</p>	<p>Se considera que, de entre las diferentes modalidades posibles para constituir la garantía financiera, el seguro (y en particular el seguro de crédito y caución) es la modalidad más idónea para atender esta obligación.</p>	<p>El seguro de crédito y caución constituye, efectivamente, una buena modalidad para la constitución de las garantías, por lo que se contemplará en el proyecto de real decreto, junto con el resto de las herramientas a disposición del sujeto obligado.</p>
12		<p>En la línea de la regulación contenida en el artículo 18 del Anteproyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados y en el RD 110/2015, se considera necesario habilitar un espacio para que los criterios objetivos de regulación de la cobertura de estas garantías financieras, así como la modulación y actualización de las cuantías a cubrir,</p>	<p>Consideramos vital que la Comisión de Coordinación de Residuos revise y actualice los criterios objetivos que regularán las garantías financieras, así como su modulación, tarea que debería contar con la participación de los SCRAP del flujo de residuos de envases.</p>	<p>La actualización de los criterios objetivos a tener en cuenta para el cálculo de la cuantía de las garantías financieras a establecer, es una premisa necesaria para mantener un adecuado nivel de protección, por ello, el futuro real decreto</p>

				habilitará a la Ministra para la Transición Ecológica para actualizar y completar los criterios, que se establezcan en la norma, para determinar la cuantía de las fianzas y seguros exigibles a los sujetos obligados a su formalización.
13	COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES DE ESPAÑA (CORPME)	Cabe recordar como causa y soporte normativo básico en la materia que en las aportaciones realizadas por el CORPME al Anteproyecto de Ley de Residuos y Suelos contaminados se propuso una modificación de la Ley 26/2007 de 23 de Octubre, de Responsabilidad Medioambiental, especialmente su art. 26 mediante la incorporación de una disposición final para poder ampliar el elenco de garantías financieras previstas en la Ley. Así como aportaciones al Anteproyecto de Ley de Residuos en materia de garantías financieras, básicos para poder ser objeto de desarrollo reglamentario por la norma objeto de la presente consulta.	Se acompaña en la ficha de aportaciones realizadas al Anteproyecto de la ley de residuos y suelos contaminados. Además, en el artículo en que se relacionen las garantías: .../... Nº) hipoteca Nº) anotación de embargo Nº) anotación de embargo preventivo Nº) anotación de crédito refaccionario	En relación con la propuesta del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, sobre la admisión de garantías constituidas bajo otras formas, como hipoteca, prenda, crédito refaccionario o embargo de bienes, debe señalarse que en real decreto se contemplarán expresamente las herramientas más habituales y que se encuentran a disposición de los operadores, como la garantía constituida en efectivo, el aval otorgado por entidades de crédito, o
14		Hemos de partir de la necesidad de regular junto con los seguros, avales y las dotaciones de fondos, previstas en la legislación la posibilidad de incluir como garantías financieras por su precios, eficacia y agilidad:	Así en la Disposición Transitoria cuarta del anteproyecto de ley de residuos se puede admitir de forma general en cuanto se disponga: <i>“En tanto no se establezca el régimen de los seguros y las garantías financieras previstas en esta Ley serán</i>	

		<p>1.- El crédito refaccionario. 2.- La hipoteca. 3.- El embargo.</p>	<p><i>de aplicación las disposiciones vigentes en la materia. La Administración también admitirá garantías que consistan en hipoteca, prenda, crédito refaccionario o proceder al embargo de los bienes del responsable a solicitud de éste, en la cuantía que se estime suficiente y siempre con una relación de responsabilidad inferior al 75% sobre el valor, del bien en la forma que se determine reglamentariamente”</i></p>	<p>el seguro de caución o de responsabilidad civil.</p> <p>Lo cual no impediría a los sujetos obligados a utilizar algunos de los instrumentos financieros de los indicados por el Colegio, ya que en la norma también se contemplará la posibilidad de admitir otras formas de garantía, de las previstas en la legislación vigente, siempre que, a juicio de la autoridad ante la que se formaliza, ofrezcan un adecuado grado de protección.</p>
15		<p>La necesidad de la norma que desarrolle la Ley de Residuos y Suelos Contaminados, en los aspectos relativos al establecimiento de garantías financieras está, como indica el texto de la consulta en “facilitar a los operadores el cumplimiento de sus obligaciones y a las administraciones competentes, sus labores de control, inspección y seguimiento, y todo ello con una mayor seguridad jurídica”, “se pretende eliminar aquellos impedimentos que vienen dificultando a los empresarios cumplir con la obligación de constituir las garantías financieras adecuadas para poder responder de las responsabilidades que le puedan ser exigidas por la administración, o por las personas que pudieran verse afectadas por daños o lesiones a consecuencia de accidentes ocurridos en el ejercicio de su actividad.</p> <p>Se busca también posibilitar que las autoridades competentes dispongan de mayores facilidades para obtener la compensación que proceda, en</p>	<p>Artículo sobre la hipoteca</p> <p><i>“La hipoteca podrá constituirse bilateral o unilateralmente, por el obligado o por un tercero. La Administración evaluará su suficiencia teniendo en cuenta la posible incidencia del riesgo sobre el bien hipotecado. Podrá incluirse en el convenio de rehabilitación por la administración o en el de financiación con dinero público. De dicho convenio la administración actuante expedirá certificación en la que se contendrán las circunstancias exigidas por la legislación hipotecaria y será documento suficiente para causar la inscripción. La realización de la hipoteca se hará por el procedimiento de apremio regulado en la Ley General Tributaria para la ejecución de garantías.”</i></p>	

		<p>caso de un incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que les son exigibles a los productores y gestores de residuos”.</p> <p>En consecuencia se pretende la menor onerosidad para el sujeto obligado y la mayor seguridad y eficacia para la administración, ideas que no son incompatibles.</p> <p>La hipoteca reúne estas dos características, es segura y barata. Si el obligado tiene bienes inmuebles (podría predicarse también de la hipoteca mobiliaria), o si existe la posibilidad de un hipotecante no obligado, la garantía más barata en la hipotecaria. Puede recaer sobre la propia finca contaminada o sobre otra cualquiera.</p> <p>Su coste de constitución es reducido, ínfimo en comparación con las primas del seguro o las comisiones del aval bancario que en la mayoría de los casos exige una pignoración de valores o la constitución de una hipoteca como retrogarantía, esta retrogarantía tiene un coste documental mayor que si se constituyese directamente en favor de la Administración y demás está sujeta al impuesto de actos jurídicos documentados (1%) frente a la exención subjetiva si el garantizado es la administración (45 TRITP y AJD). Mientras el aval bancario o el seguro generan gastos todos los meses, los hipotecarios son un único pago ya que la garantía hipotecaria puede constituirse por un periodo muy superior al tiempo estimado de cobertura, sin gastos adicionales.</p>		
--	--	---	--	--

		<p>Un posible inconveniente que se achaca a la hipoteca como garantía previa es que su ejecución puede dañar la viabilidad de la actividad empresarial de la compañía que ha contaminado: al accidente se suma la ejecución de la garantía.</p> <p>Estas consecuencias secundarias indeseables se pueden producir, pero de la misma forma que con la reserva técnica o con el aval, tenga o no retrogarantía hipotecaria, incluso en los casos de ausencia de garantía.</p> <p>La obligación de reparar el daño disminuirá la viabilidad de la empresa y podrá llevarla a cerrar su actividad, incluso el mero deterioro ambiental puede inducirlo. Pero los derechos de la administración o de los terceros perjudicados por el incumplimiento o por el daño producido no se verán mermados en casos de concurso o concurrencia con otros acreedores.</p> <p>Al constituirse en favor de la administración por remisión de la Ley General Presupuestaria a la Ley General Tributaria su ejecución está sometida al procedimiento de apremio.</p> <p>El artículo 168 de la Ley General Tributaria establece: <i>Ejecución de garantías. Si la deuda tributaria estuviera garantizada se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía a través del procedimiento administrativo de apremio. No obstante, la Administración tributaria podrá optar</i></p>		
--	--	--	--	--

		<p><i>por el embargo y enajenación de otros bienes o derechos con anterioridad a la ejecución de la garantía cuando ésta no sea proporcionada a la deuda garantizada o cuando el obligado lo solicite, señalando bienes suficientes al efecto. En estos casos, la garantía prestada quedará sin efecto en la parte asegurada por los embargos.</i></p> <p>Este procedimiento tiene ventajas como no tener que recurrir a la ejecución judicial o no tener necesidad de tasación pericial para el mercado hipotecario con carácter previo a la inscripción.</p> <p>Estas características dan tranquilidad a la administración, el procedimiento de ejecución dependerá únicamente de ella y, como en el caso del obligado en la constitución, la administración tendrá menor dilación y gastos más reducidos en la ejecución, éstos también podrán estar garantizados con la responsabilidad hipotecaria. En caso de desproporción de la garantía o si existen bienes de más fácil ejecución, podrá sustituir la hipoteca conforme al párrafo segundo del artículo 168, transcrito, de la LGT.</p>		
16		<p>Junto a esta medida es conveniente traer otra garantía del sistema tributario español que es el embargo preventivo voluntario.</p> <p>Está previsto en el artículo 82 de la LGT [...]/... <i>En los términos que se establezcan reglamentariamente, el obligado tributario podrá</i></p>	<p>Artículo sobre el embargo preventivo o cautelar.</p> <p>El obligado a constituir la garantía podrá pedir a la Administración que adopte medidas cautelares en sustitución de otras. A estos efectos señalará los bienes que proponga sean embargados.</p>	

		<p><i>solicitar de la Administración que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías previstas en los párrafos anteriores. En estos supuestos no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 6 del artículo anterior de esta Ley.../...].</i></p> <p>Esta medida es la más rápida y es la más barata para el obligado.</p> <p>En relación a su duración, a diferencia de las medidas cautelares que se regulan en el artículo 81 LGT no tiene límite de duración por sí mismo, así lo indica expresamente el artículo 82 LGT, pero lo tiene su anotación, es decir, su eficacia frente a terceros.</p> <p>La anotación tiene una vida de cuatro años, prorrogable tantas veces como se quiera, sin pérdida de prioridad, por cuatro años cada vez [Artículo 86 Ley Hipotecaria: “Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los cuatro años de la fecha de la anotación misma, salvo aquellas que tengan señalado en la Ley un plazo más breve. No obstante, a instancia de los interesados o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse por un plazo de cuatro años más, siempre que el mandamiento ordenando la prórroga sea presentado antes de que caduque el asiento. La anotación prorrogada caducará a los cuatro años de la fecha de la anotación misma de prórroga. Podrán practicarse sucesivas ulteriores prórrogas en los mismos términos.../...”].</p>	<p>El embargo podrá recaer sobre bienes de un tercero que haya dado su consentimiento.</p> <p>Si la Administración acepta como garantía suficiente el embargo de dichos bienes librerá mandamiento al Registro de la Propiedad correspondiente con las circunstancias necesarias entre las que deberá figurar el consentimiento expreso de los titulares del derecho embargado para su anotación.</p> <p>Practicada la anotación tendrá la duración prevista en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria.</p> <p>A esta anotación le será de aplicación la inoponibilidad prevista en el artículo 32 de la Ley Hipotecaria.</p> <p>Si hubiera de ejecutarse esta garantía se solicitará certificación de dominio y cargas al Registro de la Propiedad, al margen de la anotación se extenderá nota acreditativa de este hecho y el procedimiento continuará por la vía de apremio.</p>	
--	--	---	--	--

		<p>Esta medida se está aplicando en la administración local por su simplicidad, rapidez y economía. También admite que un tercero, (por ejemplo, una sociedad del mismo grupo), ofrezca sus bienes para que recaiga sobre ellos el embargo. El consentimiento del obligado propietario o del garante se prestaría ante la administración, haciéndolo así constar en el mandamiento administrativo que se libre al Registro de la Propiedad.</p>		
17		<p>Junto a las figuras más conocidas de la hipoteca y del embargo en la legislación hipotecaria hay una tercera que puede ser muy útil: el crédito refaccionario. Cuando se ha producido la contaminación y hay que restaurar el medioambiente las personas obligadas a realizar las operaciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados podrán colaborar o no en esta actividad.</p> <p>En el primero de los casos podrán para el cumplimiento de estas obligaciones, realizar las actividades de restauración por sí, recurrir a un tercero o suscribir convenios de colaboración con las administraciones públicas competentes. En los dos primeros casos la garantía podrá ser la hipotecaria, el embargo o cualquier otra de las admitidas. Un caso particular es cuando la promoción privada de las operaciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados, sea</p>	<p>Artículo sobre el crédito refaccionario</p> <p>1. La administración que hubiera financiado las obras de restauración o las realizare por convenio con el obligado podrá exigir anotación sobre la finca refaccionada por las cantidades que, de una vez o sucesivamente, anticipare, presentando certificación administrativa del convenio que en cualquier forma legal haya celebrado con el obligado o mediante resolución administrativa en caso de percepción, ayuda o subvención destinada a la restauración o descontaminación. Esta anotación surtirá, respecto al crédito refaccionario, todos los efectos de la hipoteca.</p> <p>2. No será necesario que los convenios de los que resultan los créditos refaccionarios determinen fijamente la cantidad de dinero o efectos en que consistan los mismos créditos, y bastará que contengan los datos suficientes para liquidarlos al</p>	

		<p>financiado por la administración pública, en cuyo caso habrá que contemplar tanto el buen fin de la actividad como la devolución de las ayudas.</p> <p>En este caso y en el de acción directa por la administración, ya sea por convenio o subsidiaria, a través de la figura del crédito refaccionario, puede garantizar su derecho más allá del patrimonio del obligado sobre las posibles plusvalías que adquieran los suelos y que quedarán afectos a la devolución de la cuantía subvencionada a favor de la administración pública que hubiera financiado las citadas ayudas o realizado la recuperación, aunque haya terceros inscritos.</p> <p>Estos terceros, en caso contrario, tendrían un enriquecimiento injusto a costa de la labor de la administración. Todo ello sin perjuicio de las acciones que tengan contra el propietario o el causante de la contaminación del suelo. Los titulares de derechos sobre la finca que son inocentes del daño, como ciudadanos tienen derecho a resarcirse del mismo, pero la indemnización tiene que provenir del causante o responsable, si la administración repara está produciendo un enriquecimiento en el dueño y en los restantes titulares de derechos sobre el inmueble, por lo que es lógico que la administración se resarza antes que ellos sobre la plusvalía generada. Al adoptarse este criterio la anotación preventiva de crédito refaccionario es ideal porque da a la administración preferencia</p>	<p>terminar las obras.</p> <p>3. Si la finca que haya de ser objeto de la refacción estuviere sujeta a cargas o derechos reales inscritos, se hará la anotación, con la preferencia de una hipoteca.</p> <p>4. El valor que en cualquier forma se diere a la finca que ha de ser refaccionada, antes de empezar las obras, se hará constar en la anotación del crédito. La administración a cuyo favor se haya anotado el crédito refaccionario tendrá la consideración de acreedor hipotecario con preferencia respecto a lo que exceda el valor de la finca al de las cargas o derechos reales inscritos con anterioridad, y en todo caso, respecto a la diferencia entre el precio dado a la misma finca antes de las obras y el que alcanzare en su enajenación.</p> <p>7. Si la administración realizase subsidiariamente la reposición del medio tendrá el mismo derecho a anotar su crédito mientras duren las obras objeto de la refacción.</p>	
--	--	---	---	--

		<p>sobre el aumento de valor generado por la reparación.</p> <p>Las anotaciones son un número cláusula legal y la anotación de crédito refaccionario está admitida expresamente por el artículo 42 de la Ley Hipotecaria que en su número Octavo dice: <i>“El acreedor refaccionario, mientras duren las obras que sean objeto de la refacción”</i>. Desarrollada en los artículos 59 y ss del mismo texto refundido. Artículo 59: <i>“El acreedor refaccionario podrá exigir anotación sobre la finca refaccionada por las cantidades que, de una vez o sucesivamente, anticipare, presentando el contrato por escrito que en cualquier forma legal haya celebrado con el deudor. Esta anotación surtirá, respecto al crédito refaccionario, todos los efectos de la hipoteca”</i>.</p> <p>Como se ha indicado la anotación de crédito refaccionario tiene la ventaja de que se antepone en cuanto a la plusvalía generada a los acreedores hipotecarios o anotados con anterioridad</p> <p>Así en el artículo 64 LH se indica que <i>“las personas a cuyo favor estuvieren constituidos derechos reales sobre la finca refaccionada, cuyo valor se haga constar en la forma prescrita en los artículos precedentes, conservarán su derecho de preferencia respecto al acreedor refaccionario, pero solamente por un valor igual al que se hubiere declarado a la misma finca. El acreedor refaccionario será considerado como hipotecario</i></p>		
--	--	---	--	--

		<p><i>respecto a lo que exceda el valor de la finca al de las cargas o derechos reales anteriormente mencionados, y en todo caso, respecto a la diferencia entre el precio dado a la misma finca antes de las obras y el que alcanzare en su enajenación judicial”.</i></p> <p>El artículo 155 del Reglamento Hipotecario ya contempla esta figura para subvenciones <i>“También podrá solicitarse en la misma forma la anotación preventiva en virtud de los documentos de concesión de subvenciones públicas o de créditos de entidades públicas destinados a la refacción, reparación, rehabilitación y, en su caso, mejora de los edificios urbanos, sus instalaciones, fachadas y elementos comunes”.</i></p> <p>La segunda ventaja de la anotación de crédito refaccionario es que la cifra de la inversión a realizar puede estar por determinar. El artículo 60: <i>“No será necesario que los títulos en cuya virtud se pida la anotación preventiva de créditos refaccionarios determinen fijamente la cantidad de dinero o efectos en que consistan los mismos créditos, y bastará que contengan los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas”.</i></p> <p>La tercera es su facilidad documental hemos visto cómo se puede inscribir con el convenio de financiación o de actuación administrativa, también en éste se puede condicionar su eficacia a que por el interesado se solicite y obtenga la</p>		
--	--	--	--	--

		<p>anotación del crédito refaccionario.</p> <p>La cuarta es que esta anotación surtirá, respecto al crédito refaccionario, todos los efectos de la hipoteca.</p>		
18	<p>ECOEMBAL AJES ESPAÑA</p> <p>Calle de Cardenal Marcelo Spínola, 14, planta 2, 28016, Madrid 91 567 24 03 b.debenito@ecoembes.com</p>	<p>La exigencia de un marco único en relación con las garantías financieras es vital para los sistemas individuales y colectivos de Responsabilidad Ampliada del Productor (RAP), toda vez que la regulación de la RAP debe ser acometida por el Gobierno mediante Real Decreto para el conjunto del Estado, tal y como prevé el propio Anteproyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados en sus artículos 37.2 y 38.1.</p> <p>Procede traer a colación a este respecto la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo en sus diversas sentencias de finales de julio sobre el PRECAT en las que ha venido a sancionar la exclusiva competencia del Estado para regular por Real Decreto el régimen jurídico regulador de la RAP, sin que quepa la posibilidad de que tal regulación se vea alterada por la competencia de las CC.AA. para dictar normas adicionales de protección en materia de medio ambiente que vacíen de contenido o contraríen la regulación estatal. La regulación de las garantías financieras exigidas a los SCRAPS se ve afectada de pleno por esta jurisprudencia.</p> <p>Complementariamente, la Comisión Nacional de</p>	<p>Se valora positivamente que el Gobierno trate de uniformizar para todo el Estado el régimen regulador de las garantías financieras exigidas por la legislación de residuos y suelos contaminados de modo que se disponga de un marco único aplicable en todas las CCAA, evitando así una dispersión de criterios a la hora de identificar los sujetos obligados a suscribir estas garantías, los instrumentos financieros que pueden utilizar para ello y criterios para el cálculo de las cuantías.</p>	<p>Esta propuesta es coincidente con la realizada por CICLOPLAST y que ya fue valorada en el punto 9 de este documento.</p>

		<p>los Mercados y la Competencia, en su informe al Anteproyecto de Ley, recomienda que se establezca a nivel estatal la exigencia o no de seguro, así como los riesgos mínimos a que el mismo debe hacer frente.</p>		
19		<p>El mercado ofrece en la actualidad este tipo de productos para cubrir contingencias tales como las derivadas de la insolvencia de uno o varios productores (mediante seguros de crédito y caución). Sin embargo, no ocurre así, en relación con el flujo de los residuos de envases, en el caso de la disolución del sistema de responsabilidad ampliada, sin que se garantice la financiación de la gestión de los residuos que le correspondían, o en relación con un eventual incumplimiento de las condiciones de la autorización otorgada al SCRAP (en particular el cumplimiento de objetivos), razón por la cual la exigencia de garantía financiera para estas dos últimas contingencias debería supeditarse a la existencia de oferta adecuada de productos financieros en el mercado o, en su defecto, suspendida hasta que tal oferta exista.</p> <p>A lo anterior hay que sumar que, si tenemos en cuenta, en primer lugar, que estas garantías financieras se computan por periodos anuales; en segundo lugar, que la contingencia cubierta con este tipo de seguro de crédito y caución suscrito cubre las insolvencia de todos los productores adheridos; y, por último, que las aportaciones de los productores por estos conceptos alcanzan a la</p>	<p>Se considera que las garantías financieras solo deben ser exigibles respecto de contingencias que técnicamente sean asegurables.</p> <p>Por ello, se entiende que la norma proyectada debe habilitar un espacio para que en cada norma reguladora del flujo de residuos de que se trate se delimiten las contingencias sujetas a garantía financiera con arreglo a criterios objetivos adecuados a las peculiaridades de cada sector que, además, tengan en cuenta la realidad de la oferta de este tipo de productos por parte del sistema financiero.</p>	<p>Esta propuesta es coincidente con la realizada por CICLOPLAST y que ya fue valorada en el punto 10 de este documento.</p>

		totalidad de gastos del SCRAP durante el año en cuestión, es evidente que estas pólizas de crédito y caución cumplen un efecto positivo que va más allá de cubrir la insolvencia de los productores, de manera que ya contribuyen también a evitar que se den las contingencias de los otros dos supuestos antes citados.		
20		El seguro de crédito y caución se presenta como la modalidad más idónea para constituir la garantía financiera tanto por razones técnicas de gestión como, sobre todo, desde un punto de vista económico, al ser esta modalidad menos onerosa, y por tanto, más eficiente económicamente, lo que se alinea con lo dispuesto en el artículo 8 bis 4 b) de la Directiva Marco de Residuos, de acuerdo con el cual “los costes de RAP a sufragar por los productores sujetos a RAP no deben exceder los costes necesarios para prestar servicios de gestión de residuos de manera eficaz en relación con los costes.”	Se considera que, de entre las diferentes modalidades posibles para constituir la garantía financiera, el seguro (y en particular el seguro de crédito y caución) es la modalidad más idónea para atender esta obligación.	Esta propuesta es coincidente con la realizada por CICLOPLAST y que ya fue valorada en el punto 11 de este documento.
21		En la línea de la regulación contenida en el artículo 18 del Anteproyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados y en el RD 110/2015, se considera necesario habilitar un espacio para que los criterios objetivos de regulación de la cobertura de estas garantías financieras, así como la modulación y actualización de las cuantías a cubrir, sean revisados y actualizados a nivel técnico por la Comisión de Coordinación de	Consideramos vital que la Comisión de Coordinación de Residuos revise y actualice los criterios objetivos que regularán las garantías financieras, así como su modulación, tarea que debería contar con la participación de los SCRAP del flujo de residuos de envases.	Esta propuesta es coincidente con la realizada por CICLOPLAST y que ya fue valorada en el punto 12 de este documento.

		Residuos, garantizando la participación de los SCRAP del flujo de residuos de envases en dicha tarea a través de los grupos técnicos de trabajo de la citada Comisión creados para el seguimiento del correcto funcionamiento del flujo de residuos de envases.		
22	Fundación ECOLEC Calle Doctor Fleming, 51, 1ª Planta, 28036. Madrid 674 000 244. luis.moreno@ecolec.es	<p>El art. 38.5.d) de la Ley 22/2011 establece que los sistemas de RAP deberán suscribir las garantías que establezcan los RD que regulen la RAP por flujo de residuos.</p> <p>El art. 38.2.i) del Anteproyecto de Ley de residuos mantiene esa previsión y añade que los RD deberán fijar una fórmula basada en criterios objetivos para calcular la garantía.</p> <p>El documento informativo sobre este Proyecto de RD indica que persigue <u>homogeneizar</u> la normativa y <u>facilitar</u> la constitución de las garantías, estableciendo <u>criterios comunes</u> para determinar su cuantía.</p> <p>El hecho de que la legislación básica no establezca expresamente una horquilla en la que podrá moverse el cálculo de la garantía, determina la imposición de cargas muy diferentes para la prestación de la misma actividad (organización de la gestión de residuos) dependiendo del flujo de residuos.</p> <p>En el caso de los RAEE, el RD 110/2015 exige que</p>	Tener en consideración los comentarios y justificaciones realizados, en la elaboración del texto articulado, de forma que se establezca un importe razonable para las garantías a los SCRAP de RAEEs.	<p>El futuro real decreto establecerá los criterios que deberán tenerse en cuenta para establecer la cuantía de la garantía que deben constituir tanto los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada, como el resto de los actores que intervienen en el ciclo de gestión de los residuos.</p> <p>En su determinación se tendrán en cuenta tanto el nivel de riesgo que corresponde a los distintos tipos de residuos, como el grado de participación de cada uno de los actores en el proceso de gestión.</p>

		<p>se constituya una garantía del 100 % de la actividad. Aunque el Proyecto de RD por el que se modifica el RD 110/2015 prevé reducir dicha cuantía (40% del coste de gestión anual de los residuos), sigue siendo desproporcionada ya que (i) excede del riesgo que se pretende cubrir y (ii) dista mucho de la cuantía de la garantía exigida en otras regulaciones.</p> <p>El coste financiero de la constitución de esas garantías sería excesivo y, además, no existe, a día de hoy, posibilidad de contratar esas garantías en el mercado asegurador.</p> <p>El RD 782/1998 de envases establece que las garantías tendrán un importe no inferior al 4% del presupuesto anual del sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma. El RD 106/2008 de pilas establece la obligación de constituir una garantía financiera <u>limitada a los supuestos</u> de residuos peligrosos (NiCd).</p> <p>La Ley de Contratos del Sector Público impone a los adjudicatarios la obligación de constituir una garantía del 5% del precio final ofertado.</p> <p>La falta de una mínima concreción de la cuantía de la garantía podría además determinar que se vulneren los principios de <u>Defensa de la Competencia</u>, al suponer la imposición de cargas muy diferentes a agentes que realizan sustancialmente la misma actividad (la organización de la gestión de los residuos) sin</p>		
--	--	---	--	--

		<p>concurrir una justificación objetiva.</p> <p>Así, resulta necesario que el proyecto de RD establezca una horquilla para fijar el importe de la garantía financiera exigible a los sistemas de RAP, que se refleje en los RD de cada flujo de residuos, acorde con otros importes previstos en nuestro Ordenamiento, como el 5% exigido en Contratación pública.</p>		
23	<p>FUNDACIÓN ECOTIC</p> <p>Avda. Diagonal, 467, 2º 1ª 08036 – BARCELON A 93 419 40 48 avila@ecotic.es</p>	<p>Entre los sujetos obligados a la constitución de garantías financieras conforme a la Ley 22/2011, de Residuos, se encuentran los SCRAPs. La responsabilidad a cubrir para estos sujetos es la de eventual incumplimiento de sus obligaciones ante la Administración.</p> <p>Deberían adecuarse los criterios para determinar su cuantía a los exigibles normativamente para la cobertura de este tipo de riesgo a los contratistas y autorizados, sin superar en ningún caso un 10 % del coste de gestión anual del SCRAP, puesto que no se trata de un supuesto de reparación de daños ambientales por responsabilidad civil y para no lastrar la eficiencia de los Sistemas ni interferir en el mercado.</p> <p>Como precedentes, puede citarse la Ley de Contratos del Sector Público, que impone a los adjudicatarios la obligación de constituir una garantía del 5% del precio final ofertado y que, en casos especiales, puede alcanzar un máximo de</p>		<p>Como se ha señalado anteriormente, en el futuro real decreto establecerá los criterios que deberán tenerse en cuenta para establecer la cuantía de la garantía que deben constituir los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada y el resto de los actores. Su cuantía estará relacionada con el tipo de residuos y el grado de participación de los actores en el proceso de gestión.</p>

		<p>un 10% del citado precio.</p> <p>O el Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley de Envases y Residuos de Envases, que establece que las garantías tendrán un importe no inferior al 4% del presupuesto anual del sistema integrado de gestión en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de que se trate.</p> <p>Y debe evitarse la fórmula del RD RAEE, que establece para los SCRAPs de RAEE una cuantía de garantía financiera equivalente al 100 % de su coste de gestión, de imposible cumplimiento.</p>		
24		<p>Por las mismas razones, de naturaleza del riesgo cubierto y del tipo de responsabilidad a la que se hace frente, sería recomendable que se distinguiesen, al establecer los criterios para su determinación, supuestos en los que no sea necesaria la garantía financiera, por los tipos de daños que pueden realizarse, los riesgos concurrentes y la correlativa responsabilidad. Por ejemplo, que no se exija en los supuestos de residuos no peligrosos (como en el caso de pilas y acumuladores, en el Real Decreto 106/2008).</p>		<p>El texto del real decreto incluirá una definición de su ámbito de aplicación, es decir que se establecerá a qué tipo de residuos y a que operadores les serán exigibles las garantías financieras, y a cuáles no.</p>
25	<p>ECOVIDRIO C/ Estébanez Calderón, 3-</p>	<p>Se considera acertado que el Gobierno trate de uniformizar para todo el Estado el régimen regulador de las garantías financieras exigidas por la legislación de residuos y suelos contaminados</p>	<p>Tomar en cuenta lo indicado en el comentario</p>	<p>Ya se ha comentado con anterioridad que el futuro real decreto establecerá los criterios que deberán</p>

<p>5 (4ª planta) 28020 Madrid 914119056. sandra.anguiano @Ecovidrios</p>	<p>de modo que se disponga de un marco único aplicable en todas las CCAA que evite una dispersión de criterios a la hora de identificar los sujetos obligados a suscribir estas garantías, los instrumentos financieros que pueden utilizar para ello y criterios para el cálculo de las cuantías.</p> <p>En particular, esta exigencia es si cabe mayor en relación con las garantías financieras exigibles a los sistemas individuales y colectivos de RAP, toda vez que la regulación de la RAP debe ser acometida por el Gobierno mediante Real Decreto para el conjunto del Estado, tal y como prevé el propio anteproyecto de Ley en sus artículos 37.2 y 38.1. Procede traer a colación a este respecto la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo en sus diversas sentencias de finales de julio sobre el PRECAT en las que ha venido a sancionar la exclusiva competencia del Estado para regular por Real Decreto el régimen jurídico regulador de la RAP, sin que quepa la posibilidad de que tal regulación se vea alterada por la competencia de las CC.AA. para dictar normas adicionales de protección en materia de medio ambiente que vacíen de contenido o contraríen la regulación estatal. Obviamente, la regulación de las garantías financieras exigidas a los SCRAPS en materia de RAP se ve afectada de pleno por esta jurisprudencia.</p> <p>Complementariamente, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su informe al Anteproyecto de Ley recomienda que se</p>		<p>tenerse en cuenta para establecer la cuantía de la garantía que deben constituir los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada.</p>
--	---	--	--

		establezca a nivel estatal la exigencia o no de seguro, así como los riesgos mínimos a que el mismo debe hacer frente.		
26		<p>Las garantías financieras solo deben ser exigibles respecto de contingencias que técnicamente sean asegurables (sin perjuicio de lo señalado respecto de la constitución de reservas técnicas mediante la dotación de un fondo «ad hoc».) La norma proyectada debe permitir que en cada norma reguladora del flujo de residuos de que se trate se delimiten las contingencias sujetas a garantía financiera con arreglo a criterios objetivos adecuados a las peculiaridades de cada sector que, además, tengan en cuenta la realidad de la oferta de este tipo de productos por parte del sistema financiero.</p> <p>Si bien el mercado ofrece en la actualidad este tipo de productos para cubrir contingencias tales como las derivadas de la insolvencia de uno o varios productores (mediante seguros de crédito y caución), no ocurre así en el caso de la disolución del sistema de RAP o en relación con un eventual incumplimiento de las condiciones de la autorización otorgada al SCRAP (en particular el cumplimiento de objetivos), razón por la cual la exigencia de garantía financiera para estas dos últimas contingencias debería supeditarse a la existencia de oferta adecuada de productos financieros en el mercado o, en su defecto, suspendida hasta que tal oferta exista. En todo</p>	<p>Las garantías financieras solo deben ser exigibles respecto de contingencias que técnicamente sean asegurables. En todo caso, no debería exigirse cubrir una contingencia si no es posible hacerlo mediante la modalidad de seguro.</p> <p>Las contingencias derivadas de la insolvencia de uno o varios productores se pueden cubrir mediante seguros, garantía que hace innecesaria la cobertura para la contingencia de insolvencia del SCRAP</p> <p>La exigencia de garantía financiera para estas contingencias por insolvencia del SCRAP o incumplimiento de la autorización debería supeditarse a la existencia de oferta adecuada de productos financieros en el mercado o, en su defecto, suspendida hasta que tal oferta exista.</p>	<p>Esta propuesta es coincidente con la realizada por CICOPLAST y ECOEMBALAJES ESPAÑA y que ya fueron valoradas en los puntos 10 y 19 de este documento.</p> <p>En relación con dichas propuestas se indicaba que la exigencia de la constitución de garantías financieras es ajena a la asegurabilidad, o no, de las responsabilidades que corresponden al operador, por la actividad que realiza.</p> <p>El seguro es una de las posibles herramientas que están a disposición de los operadores, pero el sistema financiero dispone también de otros instrumentos, que están recogidos en las diferentes normas que regulan la</p>

		<p>caso, no debería exigirse cubrir una contingencia si no es posible hacerlo mediante la modalidad de seguro.</p> <p>Si además tenemos en cuenta que estas garantías financieras se computan por periodos anuales; que la contingencia cubierta con este tipo de seguro de crédito y caución cubre las insolvencia de todos los productores adheridos; y, por último, que las aportaciones de los productores por estos conceptos alcanzan a la totalidad de gastos del SCRAP durante el año en cuestión, es evidente que estas pólizas de crédito y caución contribuyen también a evitar que se den las contingencias de los otros dos supuestos antes citados.</p>		<p>responsabilidad de los operadores.</p>
27		<p>De entre las diferentes modalidades posibles para constituir la garantía financiera el seguro es la modalidad más idónea para atender esta obligación, tanto por razones técnicas de gestión, como sobre todo, desde el punto de vista económico, al ser esta modalidad menos onerosa, y por tanto, más eficiente económicamente, lo que se alinea con lo dispuesto en el artículo 8 bis 4 b) de la Directiva marco de Residuos, de acuerdo con el cual <i>“los costes de RAP a sufragar por los productores sujetos a RAP no deben exceder los costes necesarios para prestar servicios de gestión de residuos de manera eficaz en relación con los costes.”</i></p>	<p>Identificar como modalidad de garantía financiera para cubrir las contingencias de los SCRAPS el seguro.</p>	<p>El seguro es efectivamente una de las herramientas más interesantes de que disponen los sistemas colectivos para hacer frente a sus responsabilidades, pero el sistema financiero dispone también de otros instrumentos, los cuales también estarán contemplados en el texto del real decreto.</p>

28		<p>Habilitar reglamentariamente la posibilidad de constituir reservas técnicas mediante la dotación de un fondo «ad hoc» por parte del SCRAP, no solo destinado a dedicar a inversiones financieras respaldadas por el sector público –como prevé la el RD 110/2015 sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAES)- sino también para hacer frente a eventualidades diferentes a las contingencias anteriormente señaladas (insolvencia del productor o disolución del SCRAP), como puedan ser la necesidad de sufragar los costes asociados a necesidades extraordinarias y no programadas de gestión de residuos (v.g. recogidas extraordinarias en eventos públicos o privados no programados por anticipado).</p>	<p>Habilitar reglamentariamente la posibilidad de constituir reservas técnicas en los términos señalados.</p>	<p>El real decreto dará opción a los sistemas colectivos y al resto de sujetos obligados a constituir sus garantías con otro tipo de instrumentos financieros (como podría ser la dotación de reservas técnicas) pero siempre condicionado a que, a juicio de la autoridad ambiental competente, ofrezcan un adecuado grado de protección.</p> <p>Una cuestión distinta es que, como también se señala en la propuesta, se trate de la constitución de reservas técnicas destinadas a hacer frente a contingencias diferentes a las de la responsabilidad que el sistema colectivo asume en el desarrollo de su actividad. Dicha cuestión queda fuera del objeto del real decreto y, por lo tanto, no será contemplada en el texto.</p>

29		<p>En la línea de la regulación contenida en el artículo 38.2 i) del anteproyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados y en el RD 110/2015 sobre RAES, se considera necesario habilitar un espacio para que los criterios objetivos de regulación de la cobertura de estas garantías financieras, así como la modulación y actualización de las cuantías a cubrir, sean revisados y actualizados a nivel técnico por la Comisión de Coordinación de Residuos, garantizando la participación de los SCRAP del flujo de residuos de envases en dicha tarea a través de los grupos técnicos de trabajo de la citada Comisión creados para el seguimiento del correcto funcionamiento del flujo de residuos de envases.</p>	<p>Que los criterios objetivos de regulación de la cobertura de estas garantías financieras, así como la modulación y actualización de las cuantías a cubrir, sean revisados y actualizados a nivel técnico por la Comisión de Coordinación de Residuos, garantizando la participación de los SCRAP del flujo de residuos de envases en dicha tarea</p>	<p>Esta propuesta es coincidente con anterioridad por ECOEMBALAJES ESPAÑA y que ya fue valorada en el punto 21 de este documento.</p>
30	<p>Federación Empresarial de la Industria Química Española</p> <p>Hermosilla, 31 28001 Madrid Tfno: 91 431 79 64</p>	<p>Actualmente, teniendo en cuenta la situación de crisis debido a la COVID-19, plantear un coste adicional a las empresas no parece recomendable. Consideramos que sería necesario permitir a las empresas alcanzar la recuperación antes de plantear nuevas cargas económicas y administrativas.</p>		<p>En relación con esta propuesta debe señalarse que con el futuro real decreto no se crean nuevas cargas económicas y administrativas a la empresas, ya que la obligación de constituir garantías financieras fue establecida hace casi diez años, en la Ley 22/2011, cuestión que ya estaba</p>

	info@feique.org			<p>contemplada en normas anteriores.</p> <p>Lo que se pretende con este futuro real decreto es facilitar a las empresas el cumplimiento de dicha obligación, que, por otro lado, va en beneficio de la propia viabilidad de las empresas, ya que gracias a la disponibilidad de las adecuadas garantías financieras, el empresario podrá hacer frente a las consecuencias que se pudieran ocasionar por daños producidos en la actividad empresarial.</p>
31		<p>Por otro lado, creemos que debería tenerse en cuenta las posibles dificultades de encaje entre la Ley de Responsabilidad Medioambiental con los regímenes previstos por las distintas normas vectoriales, en este caso la referida a residuos y suelos contaminados, en cuanto a la constitución de fianzas/garantías financieras.</p> <p>Así, mediante esta propuesta se prevé que los productores y gestores depositen dos fianzas: una para cubrir las responsabilidades que se deriven</p>		<p>Tal como se señala en el propio comentario, la Ley 22/2011, en su disposición adicional séptima, ya prevé la coordinación de garantías financieras, de tal forma que los sujetos obligados a suscribir diferentes garantías podrán suscribirlas en un único instrumento siempre</p>

		<p>de sus operaciones de gestión (sic. Ley 22/2011), y otra para cubrir la responsabilidad medioambiental inherente a su actividad (sic. Ley de Responsabilidad Medioambiental).</p> <p>Como el ámbito de la fianza prevista por la Ley 22/2011 se solapa claramente con la de la Ley de Responsabilidad Medioambiental —vid. artículo 20.4.c).3.º de la Ley 22/2011—, tanto la una como la otra en su reglamento de desarrollo prevén mecanismos de coordinación:</p> <p>“Artículo 20. [Ley 22/2011] Obligaciones de los gestores de residuos. [...] 4. Con carácter general los gestores de residuos están obligados a: [...] c) Suscribir un seguro o constituir una garantía financiera equivalente en el caso de entidades o empresas que realicen operaciones de tratamiento de residuos peligrosos y cuando así lo exijan las normas que regulan la gestión de residuos específicos o las que regulan operaciones de gestión, para cubrir las responsabilidades que deriven de estas operaciones. Dicha garantía deberá cubrir, en todo caso: [...] 3.º Los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado. Esta cuantía se determinará con arreglo a las previsiones de la legislación sobre responsabilidad medioambiental.”</p> <p>“Artículo 37. [Reglamento de la Ley de Responsabilidad Medioambiental] Operadores exentos de constituir garantía financiera. [...] 3.</p>		<p>que se garantice la cobertura de todos los aspectos que han de incluirse en las mismas.</p>
--	--	---	--	--

		<p>Los operadores de las actividades exentas de la garantía financiera prevista en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, quedarán sujetos a la obligación de constituir las garantías financieras previstas en las normas sectoriales o específicas que les sean, en su caso, de aplicación.”</p> <p>“Disposición adicional séptima. [Ley 22/2011] Coordinación de garantías financieras. Los sujetos obligados a suscribir garantías financieras con arreglo a esta Ley que estuvieran asimismo obligados a suscribir garantías con arreglo a otras normas con una cobertura total o parcialmente coincidente, podrán suscribir éstas en un único instrumento siempre que se garantice la cobertura de todos los aspectos que han de incluirse en las mismas.”</p> <p>Sin embargo, cabe mencionar que, a pesar de estas previsiones genéricas, no siempre los operadores tienen en cuenta en el momento de constituir la garantía financiera de la Ley de Responsabilidad Medioambiental, que esta debería compensarse con la fianza que puedan tener constituida como gestores de residuos conforme a la Ley 22/2011, o viceversa.</p> <p>En este sentido, interesa que se prevea algún tipo de trámite/informe para, en su caso, compensar ambas fianzas.</p>		
32		Asimismo, algo que puede ser problemático es la		Este comentario de la

		<p>manera en la que el régimen de cuantificación de la garantía financiera que introduzca este futuro Real Decreto se compagine con los existentes en cada Comunidad Autónoma.</p> <p>Por ejemplo, en Cataluña la constitución de la fianza la exige el artículo 24.1.b) del Decreto Legislativo 1/2009 y el cálculo se desarrolla en el documento-guía “Càlcul de les Garanties financeres per activitats de gestió de residus”: “Artículo 24 [Decreto Legislativo 1/2009]</p> <p>Obligaciones de las personas gestoras de residuos 1. Son obligaciones de las personas gestoras de residuos las siguientes: [...] b) En caso de que se trate de residuos peligrosos y también cuando lo exija la regulación específica, constituir y depositar una fianza suficiente para hacer frente a las obligaciones adquiridas en relación con el desarrollo de la actividad y para pagar las sanciones impuestas y suscribir, si procede, una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios ocasionados y para regenerar los recursos naturales o los espacios degradados.”</p> <p>El nuevo Real Decreto debería tener en cuenta este doble régimen o prever un régimen transitorio con respecto a los ya existentes a nivel autonómico:</p> <p>(i) En cuanto a los sujetos obligados a constituir fianza, porque en algunos casos las Comunidades</p>		<p>Federación Empresarial de la Industria Química Española, contrasta con lo señalado por la práctica totalidad de las restantes asociaciones.</p> <p>En respuesta a este comentario puede reproducirse lo señalado por ASPAPEL: “Se valora positivamente disponer de una legislación homogénea en todo el territorio nacional, de modo que se disponga de un marco único aplicable en todas las CCAA, evitando así una dispersión de criterios a la hora de identificar los sujetos obligados a suscribir estas garantías, los instrumentos financieros que pueden utilizar para ello y criterios para el cálculo de las cuantías”.</p>
--	--	---	--	--

		<p>Autónomas han delimitado sus propios ámbitos subjetivos para esta obligación. Por ejemplo, en Cataluña se ha modificado muy recientemente su ámbito, excluyendo a los gestores de residuos no peligrosos (el Decret Llei 13/2020, de 21 d'abril, pel qual s'adopten mesures urgents de caràcter estructural i organitzatiu, així com mesures en l'àmbit de les entitats del sector públic de l'Administració de la Generalitat, que modifica el citado artículo 24.1.b) del Decreto Legislativo 1/2009).</p> <p>(ii) En cuanto al cálculo de la garantía financiera, está claro que podrán surgir y habrá que resolver discrepancias entre el método de cálculo que proponga el Real Decreto y los que hayan diseñado las distintas Comunidades Autónomas, por ejemplo en Cataluña a través del citado documento-guía "Càlcul de les Garanties financeres per activitats de gestió de residus".</p>		
33		<p>Por todo ello, no consideramos que sea necesario establecer otra disposición normativa para desarrollar un aspecto tan puntual y que además ya está resuelto a nivel autonómico.</p>		<p>Como se ha señalado anteriormente, se considera necesario disponer un marco único aplicable en todas las comunidades autónomas, que evite una dispersión de criterios a la hora de identificar los sujetos obligados a suscribir las garantías, los</p>

				instrumentos financieros que pueden utilizarse y los criterios para el cálculo de las cuantías.
34	Federación Española de la recuperación y el Reciclaje C/ Almagro, 22. 28010 Madrid 913915270 consultas@recuperacion.org	<p>En primer lugar es necesario que tal y como recoge la actual Ley 22/2011 de residuos sólo se exija suscribir un seguro o constituir una garantía financiera equivalente en el caso de entidades o empresas que realicen operaciones de tratamiento de residuos peligrosos y que no se exija a TODOS los gestores tal y como hace el anteproyecto de Ley de residuos y suelos contaminados dado que el riesgo en los residuos no peligrosos es mucho menor que en los residuos peligrosos.</p> <p>Todas las actividades económicas suponen un riesgo a las personas o cosas (no hablamos del riesgo al medioambiente porque ya se regula en la Ley 26/2007 y su normativa derivada) y no entendemos que se exija a los gestores de residuos no peligrosos, que son materiales que por su naturaleza no comportan riesgos, que se impongan estas exigencias.</p>	<p>Mantener regulación del vigente 20.4 c) de Ley 22/2011.</p> <p>En su defecto se podría, al igual que se hace en la Ley 26/2007 establecer una exención para aquellas empresas que realicen actividades susceptibles de ocasionar un daño cuya reparación se evalúe por una cantidad inferior a 300.000 euros para no perjudicar a empresas de bajo riesgo y que tienen el mercado asegurador cerrado.</p>	<p>Debe señalarse que el objetivo de las garantías financieras reguladas en el real decreto es doble, por un lado el responder al posible incumplimiento de las obligaciones establecidas por la administración para el desarrollo de la actividad y, por otro lado, el que las empresas que operan en este sector tengan capacidad para responder, ante demandas de terceros, por daños a bienes o personas.</p> <p>Ambas circunstancias afectan, en mayor o menor medida, a todas las entidades o empresas que realicen operaciones de tratamiento de residuos.</p> <p>El texto de la norma contempla la posibilidad</p>

				de que la normativa que regula la gestión de cada flujo de residuos pueda adaptar la aplicación de las garantías a las circunstancias de las empresas o del tipo de actividad que desarrollan.
35		Es necesario que haya un baremo o tabla que sea público y conocido mediante el cual se establezca cual es el cálculo de la garantía financiera. Esa tabla o baremo debe atender principalmente a criterios objetivos, evitando en la medida de lo posible los criterios subjetivos. De esa manera se da certeza y seguridad jurídica.	Establecimiento de un anexo con criterios objetivos o baremos.	<p>Con la promulgación del real decreto se pretende facilitar a los gestores la constitución de unas garantías financieras a las que estuvieran obligados por la normativa vigente, que resulten suficientes y adecuadas, así como facilitar a las autoridades competentes el control de las garantías constituidas y su ejecución, en caso de que fuese necesario.</p> <p>Para ello se incluirán los criterios a tener en cuenta para determinar el importe de la fianza y de la suma asegurada, en el seguro de responsabilidad civil, que deban constituir los sujetos obligados.</p>

36		<p>Coincidimos en que es necesario disponer de una legislación homogénea en todo el territorio nacional. Por ello los criterios y baremos para el establecimiento de garantías financieras deben ser básicamente iguales para todas las CCAA para evitar competencia entre territorios y garantizar la igualdad de mercado</p>	<p>Establecimiento de los mismos criterios y baremos para determinar la garantía financiera en todo el territorio nacional.</p>	<p>Tal como se ha indicado, se considera necesario disponer un marco único aplicable en todas las comunidades autónomas, que evite una dispersión de criterios a la hora de identificar los sujetos obligados a suscribir las garantías, los instrumentos financieros que pueden utilizarse y los criterios para el cálculo de las cuantías.</p>
37		<p>En muchas ocasiones nos estamos encontrando con problemas con los certificados que acreditan la vigencia y existencia del seguro, las CCAA piden un determinado contenido y sin embargo el modelo estándar que utiliza la compañía en todo el territorio nacional no coincide con las exigencias y la CCAA lo rechaza y no acepta ese modelo aunque otras CCAA lo acepten, pero la compañía no está dispuesta a reformular un modelo único a todo el territorio y el gesto esta impotente entre medias y sin culpa ninguna discutiendo con todos a ver si alguien da su brazo a torcer.</p> <p>Un modelo estatal recogido en un anexo dará</p>	<p>Implantación de un modelo único de certificado de vigencia y existencia del seguro a nivel nacional.</p>	<p>Esta cuestión se aborda en el proyecto de real decreto, al establecer que los certificados de vigencia y existencia del seguro deben ser emitidos conforme a los requerimientos establecidos por cada caja de depósitos o autoridad ante la que se debe depositar.</p> <p>Se contempla igualmente</p>

		certeza y seguridad jurídica porque ya todos en todo el territorio, tanto compañías como administraciones saben que hay que suministrar y que hay que pedir.		un modelo de certificado a utilizar en caso de que no exista un modelo ya establecido.
38		Lo mismo que en el punto anterior pero referido a la existencia y vigencia de un aval	Implantación de un modelo único de certificado de vigencia y existencia de un aval a efectos medioambientales a nivel nacional.	En los mismos términos que se ha señalado anteriormente, el texto contempla la forma en la que deben cumplimentarse los certificados de vigencia y existencia de un aval.
39		Mantener la posibilidad de la Disposición adicional séptima de la Ley 22/2011. Coordinación de garantías financieras que permite contratar un único instrumento.	Mantener la posibilidad de la Disposición adicional séptima de la Ley 22/2011. Coordinación de garantías financieras que permite contratar un único instrumento.	Lógicamente el proyecto de real decreto respeta el contenido de la disposición adicional séptima, de la Ley 22/2011, relativa a la coordinación de las garantías financieras exigibles y la posibilidad de que se puedan suscribir en un único instrumento, siempre que se garantice la cobertura de todos los aspectos que han de incluirse en las mismas.

40	<p>La contratación de un seguro u otra garantía financiera equivalente es una obligación legal, que es un requisito imprescindible para el ejercicio de la actividad de gestión de residuos.</p> <p>Nos estamos encontrando con multitud de empresas que ven canceladas sus pólizas que cubren los daños y la responsabilidad civil sin haber tenido ningún siniestro o sin haber modificado su situación de riesgo y en general sin que haya causa que según criterios objetivos aplicables a su situación concreta den motivo a esa cancelación.</p> <p>El único motivo es su pertenencia a un CNAE o sector del que la compañía se ha retirado.</p> <p>El problema es que después ese gestor al que le han cancelado la póliza no encuentra en ningún sitio otra compañía en la que suscribir de nuevo la póliza.</p> <p>Es un problema persistente y que afecta en especial a los gestores que trabajen determinados materiales como pueden ser el papel y cartón o los plásticos o los neumáticos, pero que también afecta a todos los flujos y que está generando una situación dramática dado que sin ese seguro pueden perder la autorización de gestor y se verían abocados al cierre.</p> <p>Es necesario que dado que es un seguro de</p>	<p>Para evitar la desaparición de las Pymes gestoras de residuos es necesario que se articule algún procedimiento a través del Consorcio de compensación de seguros o de otras fórmulas que permita contratar un seguro a las empresas que sin causa objetiva imputable a ella misma se ven privadas de la posibilidad de contratar un seguro por ser rechazadas por 5 compañías.</p>	<p>Resulta complicado abordar el funcionamiento del mercado asegurador desde un real decreto de estas características. Con todo, hay dos elementos de la norma que ayudarán a mejorar la formalización de garantías por las empresas.</p> <p>En primer lugar la definición concreta que se realiza de las coberturas que deben contemplarse en las garantías que se establezcan y, por tanto, en los contratos de seguros que se puedan formalizar.</p> <p>En segundo lugar, posibilitando la constitución de las garantías con otro tipo de instrumentos diferentes al seguro.</p>
----	--	---	---

		<p>suscripción obligatoria para el ejercicio de una actividad económica se articule algún mecanismo de aseguramiento de gestores cuya solicitud de aseguramiento no haya sido aceptada o haya sido rechazada por las Entidades aseguradoras, salvo que el riesgo fuera aceptado por alguna aseguradora en condiciones equitativas.</p> <p>Evidentemente no pretendemos que se establezca un mecanismo de salvaguarda de aquellas empresas que no reúnan condiciones adecuadas de orden y limpieza y de adecuación de procesos, si no evitar que aquellas empresas que cumplen esos mencionados requisitos de orden y limpieza y de adecuación de procesos y sin un mal historial se vean abocados al cierre por el incremento de siniestralidad de los que no cumplen esos requisitos.</p> <p>Además este es un problema que afecta sobre todo a Pymes pues las empresas de grandes grupos empresariales al estar incluidos en las coberturas para todo el grupo no se ven afectados por ese problema.</p>		
41		<p>Hay empresas de gestión de residuos que en virtud del RD de Responsabilidad ambiental y su normativa de desarrollo al ser de las actividades contempladas en la categoría 3 tienen hecho o tienen que hacer un análisis de riesgos medioambientales y si ese análisis está hecho conforme a una metodología aprobada por la</p>	<p>En aquellas empresas que tengan hecho un análisis de riesgos medioambiental conforme a una Herramienta Sectorial aprobada por la Comisión al efecto tendrán que constituir la garantía en virtud de ese análisis y no de otras exigencias.</p>	<p>Las empresas de gestión de residuos deben hacer frente a tres tipos de responsabilidades, tal como se recoge en el artículo 20, de la Ley 22/2011: las destinadas a</p>

		<p>Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales no tiene sentido que se les exija cantidades distintas por las Administraciones en virtud de otras consideraciones (condicionados de autorización etc.,)</p>		<p>responder por un posible incumplimiento de las obligaciones establecidas por la administración para el desarrollo de la actividad; las relativas a las demandas de terceros, por daños a bienes o personas; y las relativas a la responsabilidad medioambiental.</p> <p>Sobre las dos primeras se trata en el proyecto de real decreto y sobre la tercera existe una norma específica que la regula, derivada de la Ley 26/2007.</p> <p>Ambas circunstancias afectan, en mayor o menor medida, a todas las entidades o empresas que realicen operaciones de tratamiento de residuos.</p> <p>Al tener objetivos y finalidades diferentes, cada una de dichas garantías deben disponer se su propio procedimiento para su cuantificación, por</p>
--	--	--	--	--

				lo que no se puede generalizar, para los tres casos, como procedimiento de cálculo el análisis de riesgos medioambiental.
42		Dado que la Ley 26/2007 permite a las empresas que tenga en función de su ARM un riesgo inferior a 300.000 € o a 2.000.000 € (en este segundo caso se exige tengan una ISO 14.001 o un EMAS implantado), la posibilidad de no tener constituida una garantía financiera, esa posibilidad se debe mantener en el RD.	Mantener la posibilidad de que las empresas que tienen en función de su ARM un riesgo inferior a 300.000 € o a 2.000.000 € si tienen una ISO 14.001 o un EMAS implantado, no tengan obligación de tener constituida una garantía financiera.	Como se ha señalado anteriormente, el proyecto de real decreto contempla la posibilidad de que la normativa que regula la gestión de cada flujo de residuos pueda adaptar la aplicación de las garantías a las circunstancias de las empresas o del tipo de actividad que desarrollan. Será, por tanto, en dichas normas sectoriales donde se podrán recoger excepciones como las señaladas.
43	Gremi de Recuperació de Catalunya, Avenida Via Augusta 15-	El Gremi de la Recuperació de Catalunya, se creó en Barcelona el 17 de noviembre de 1953, con la denominación "Gremio Sindical Provincial de Chatarreros". Hoy en día, el Gremi de la Recuperació de Catalunya es una asociación, sin ánimo de lucro,		No hay nada que comentar.

	<p>25, local 17, Sant Cugat del Valles 08174. Teléfono: 933175771 victoria.ferrer@gremirecuperacio.org</p>	<p>que agrupa a más de 270 empresas, entre mayoristas, minoristas, y transportistas de residuos, que suponen más del 80% del sector en Cataluña y más del 90% del material recuperado.</p> <p>Los objetivos del Gremi, son: Luchar contra la clandestinidad, el intrusismo y la competencia desleal, asesorar e informar a los agremiados sobre cuestiones de su interés o que les pudieran afectar, fomentar la competitividad y las relaciones entre los agremiados, establecer y facilitar contactos con empresas nacionales y extranjeras, estudiar los problemas sectoriales: sociales, económicos, comerciales y jurídicos y buscar posibles soluciones a los mismos, y editar información de interés para las empresas agremiadas.</p>		
44		<p>Según se dice en el documento informativo publicado, el objeto de la norma cuya elaboración se pretende consiste en el desarrollo del mandato contenido en la Disposición Final Tercera, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4, todos ellos de la Ley 22/2011.</p> <p>En relación con esta cuestión, y por razones evidentes de buena regulación y coordinación normativa, será necesario tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 24 a 34 de la Ley 26/2007, de responsabilidad medioambiental, que establecen el régimen de constitución, supuestos de exención y responsabilidades exigidas en</p>		No hay nada que comentar.

		<p>virtud de la indicada norma.</p> <p>Y ello, por cuanto tal y como establece el ya citado artículo 20,4 de la Ley 22/2011, el objeto de la garantía financiera cuya regulación se pretende establecer con el Reglamento que es objeto de la presente consulta, tiene como objeto cubrir, cuando así lo exijan las normas que regulan la gestión de residuos específicos o las que regulan operaciones de gestión, las responsabilidades siguientes:</p> <p>1º Las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas. 2º Las indemnizaciones debidas por daños en las cosas. 3º Los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado. Esta cuantía se determinará con arreglo a las previsiones de la legislación sobre responsabilidad medioambiental.</p>		
45		<p>Al mismo tiempo, el artículo 24 de la Ley 26/2007, establece: Artículo 24. Constitución de una garantía financiera obligatoria. 1. Los operadores de las actividades incluidas en el anexo III, sin perjuicio de las exenciones previstas en el artículo 28, deberán disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad que pretendan desarrollar. Para el resto de operadores, la constitución de la garantía</p>		<p>Como se ha señalado con anterioridad, el proyecto de real decreto mantiene el contenido de la disposición adicional séptima, de la Ley 22/2011, por lo que se prevé la coordinación de las garantías financieras exigibles y la posibilidad</p>

		<p>financiera tendrá carácter voluntario.</p> <p>En consecuencia ambas normas deberán coordinarse con el fin de evitar que se constituya una doble garantía, para cubrir las responsabilidades ambientales.</p>		<p>de que se puedan suscribir en un único instrumento, siempre que se garantice la cobertura de todos los aspectos que han de incluirse en las mismas.</p>
46		<p>En primer término, este Gremi de la Recuperació de Catalunya, considera que existen esencialmente, dos posibilidades para cubrir este tipo de responsabilidades, si se acomoda el desarrollo reglamentario a lo establecido en la Ley 22/2011:</p> <p>1. La regulación de las coberturas mínimas de un seguro, con el fin de cubrir dichas responsabilidades. 2. La posibilidad de establecer una fianza o caución a favor de la Administración, por parte de los sujetos obligados que determine la norma.</p> <p>Este Gremi de la Recuperació de Catalunya entiende, dicho sea con el máximo respeto, que el establecimiento de una obligación de contratar un seguro para cubrir estas responsabilidades, no resuelve adecuadamente la cobertura de las garantías y supone una carga inasumible en este momento para los gestores de residuos.</p> <p>En este sentido, entendemos que debe considerarse que un seguro, no presenta los caracteres adecuados para dar satisfacción a las</p>		<p>El proyecto de real decreto desarrolla y regula la obligación, contemplada en la Ley 22/2011, de la constitución de garantías financieras por parte de las entidades o empresas que realicen operaciones de tratamiento de residuos, pero no obliga a que dichas garantías deban constituirse mediante un determinado instrumento.</p>

		<p>responsabilidades cuya cobertura se pretende con la norma objeto del presente escrito. En primer lugar, el seguro puede dar una cobertura temporal, que nunca tendrá la seguridad y fiabilidad de la fianza, puesto que depende del pago periódico de una prima por parte de la empresa obligada a cubrir las responsabilidades que son objeto de la norma. Por otra parte, el seguro siempre está sujeto a la contratación de una póliza, en la que la otra parte, también debe aceptar el riesgo.</p> <p>En consecuencia, y siendo el mercado asegurador, un mercado con un limitado número de oferentes, y siendo que dicho número es todavía más limitado en el ramo de seguros de responsabilidad medioambiental, no parece adecuado el establecimiento de un seguro con carácter de obligatorio, para cubrir estas garantías. Además, también puede ocurrir a la indeseable situación que, por la vía de la concertación, las diferentes compañías dedicadas al ramo del seguro ambiental acuerden la fijación de precios, expresa o tácitamente.</p> <p>Aunque somos conscientes que se trata de conductas terminantemente prohibidas por la ley, muy a menudo estamos presenciando como se dan este tipo de conductas, que son muy difíciles de detectar y erradicar. En cambio un aval o caución, si se establecen en un importe adecuado, son suficientes para cubrir estas responsabilidades, y se trata de una garantía directamente ejecutiva por parte de la</p>		
--	--	---	--	--

		<p>administración, por lo que puede ser un instrumento más eficaz para cubrir este tipo de responsabilidades.</p> <p>En consecuencia una primera aportación por parte de este Gremi de la Recuperació de Catalunya sería que, en el caso de establecerse tales garantías financieras como obligatorias, deberían articularse por medio de la configuración de una caución o aval de prestación obligatoria y con un capital mínimo.</p>		
47		<p>Sin perjuicio de lo concluido en la anterior observación, este Gremi de la Recuperació de Catalunya considera que deberían establecerse determinados supuestos de exención de tales garantías para los gestores de residuos no peligrosos, teniendo en cuenta que en muchos casos estos gestores, por su propia operativa, no causan externalidades como las que se pretende cubrir por medio de la garantía financiera objeto de la presente consulta previa.</p> <p>Así por ejemplo, cualquier gestor, negociante o agente, que no almacene residuos, debería quedar exento de tal obligación. Lo mismo ocurre con los transportistas de residuos, que entendemos que no deberían quedar sujetos a tal obligación.</p> <p>Por tanto y en aras al principio de simplificación de cargas administrativas proclamado entre otros,</p>		<p>El proyecto de real decreto contempla la posibilidad de que la normativa que regula la gestión de cada flujo de residuos pueda adaptar la aplicación de las garantías a las circunstancias de las empresas o al tipo de actividad que desarrollan. Será, por tanto, en dichas normas sectoriales donde se podrán recoger excepciones como las señaladas.</p>

		<p>por el artículo 5 de la Ley 20/2013, debería considerarse que determinados actores sujetos a la Ley 22/2011, deben quedar fuera del perímetro de las obligaciones financieras establecidas en el precitado artículo 20.4,c) de la referida Ley.</p>		
48		<p>Con relación al resto de gestores de residuos no peligrosos y según se ha indicado, estos agentes ya vienen obligados a cubrir la responsabilidad medioambiental específica de su actividad de acuerdo con lo establecido en la ya citada Ley 26/2007.</p> <p>En consecuencia, y siendo que ya existe la obligación de garantizar la cobertura financiera de los precitados riesgos a través de una póliza de seguros que es exigible a los gestores por aplicación de la Ley 26/2007, debería coordinarse la presente regulación reglamentaria con lo establecido en el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.</p> <p>Así, deberán coordinarse ambas normas en cuanto a los siguientes aspectos fundamentales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sujetos obligados a prestar garantía 2. Situaciones exentas, por tenerla cubierta con la póliza obligatoriamente contratada en virtud de dicha Ley 26/2007 3. Reducción de los capitales a cubrir por medio del aval o póliza de caución, a la 		<p>Ya se ha dado respuesta a esta cuestión, planteada por esta misma asociación (numero 45 de este documento), en el que se respondió que el proyecto de real decreto mantiene el contenido de la disposición adicional séptima, de la Ley 22/2011, por lo que se prevé la coordinación de las garantías financieras exigibles y la posibilidad de que se puedan suscribir en un único instrumento, siempre que se garantice la cobertura de todos los aspectos que han de incluirse en las mismas.</p>

		mínima expresión 4. En definitiva, coordinación entre ambas garantías, con el fin de evitar duplicidades.		
49	MESA DEL TABACO C/ Golfo de Salónica 27, 5ºA 28333 Madrid 914 312 472 comunicacion@mesadeltabaco.es	<p>Se considera acertado que el Gobierno trate de uniformizar para todo el Estado el régimen regulador de las garantías financieras exigidas por la legislación de residuos y suelos contaminados de modo que se disponga de un marco único aplicable en todas las CCAA que evite una dispersión de criterios a la hora de identificar los sujetos obligados a suscribir estas garantías, los instrumentos financieros que pueden utilizar para ello y criterios para el cálculo de las cuantías.</p> <p>En particular, esta exigencia es si cabe mayor en relación con las garantías financieras exigibles a los sistemas individuales y colectivos de RAP, toda vez que la regulación de la RAP debe ser acometida por el Gobierno mediante Real Decreto para el conjunto del Estado, tal y como prevé el propio anteproyecto de Ley en sus artículos 37.2 y 38.1.</p> <p>Procede traer a colación a este respecto la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo en sus diversas sentencias de finales de julio sobre el PRECAT en las que ha venido a sancionar la exclusiva competencia del Estado para regular por Real Decreto el régimen jurídico regulador de la RAP, sin que quepa la posibilidad de que tal regulación se vea alterada por la competencia de</p>	Tomar en cuenta lo indicado en el comentario	<p>El contenido de esta propuesta es muy similar a una de las efectuadas por CICLOPLAST (punto 9 de este documento), En relación con la que señalaba:</p> <p>La promulgación del real decreto facilitará a los gestores la constitución de las garantías financieras a las que estuvieran obligados por la normativa vigente, que deben resultar suficientes y adecuadas a la finalidad pretendida.</p> <p>En el proyecto de real decreto se incluirán criterios comunes sobre los sujetos obligados a su constitución, sobre los instrumentos que podrán utilizarse y sobre los criterios para determinar el importe de la fianza y de la</p>

		<p>las CC.AA. para dictar normas adicionales de protección en materia de medio ambiente que vacíen de contenido o contraríen la regulación estatal. Obviamente, la regulación de las garantías financieras exigidas a los SCRAPS en materia de RAP se ve afectada de pleno por esta jurisprudencia.</p> <p>Complementariamente, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su informe al Anteproyecto de Ley recomienda que se establezca a nivel estatal la exigencia o no de seguro, así como los riesgos mínimos a que el mismo debe hacer frente.</p>		<p>suma asegurada, en el seguro de responsabilidad civil, que deban constituir dichos sujetos obligados.</p>
50		<p>Las garantías financieras solo deben ser exigibles respecto de contingencias que técnicamente sean asegurables (sin perjuicio de lo señalado respecto de la constitución de reservas técnicas mediante la dotación de un fondo «ad hoc».) La norma proyectada debe permitir que en cada norma reguladora del flujo de residuos de que se trate se delimiten las contingencias sujetas a garantía financiera con arreglo a criterios objetivos adecuados a las peculiaridades de cada sector que, además, tengan en cuenta la realidad de la oferta de este tipo de productos por parte del sistema financiero.</p> <p>Si bien el mercado ofrece en la actualidad este tipo de productos para cubrir contingencias tales como las derivadas de la insolvencia de uno o varios</p>	<p>Las garantías financieras solo deben ser exigibles respecto de contingencias que técnicamente sean asegurables.</p> <p>Las contingencias derivadas de la insolvencia de uno o varios productores se deben cubrir mediante seguros de crédito y caución, garantía que hace innecesaria la cobertura para la contingencia de insolvencia del SCRAP la exigencia de garantía financiera para estas las contingencias por insolvencia del SCRAP o incumplimiento de la autorización debería supeditarse a la existencia de oferta adecuada de productos financieros en el mercado o, en su defecto, suspendida hasta que tal oferta exista.</p>	<p>El contenido de esta propuesta es muy similar a una de las efectuadas por CICLOPLAST (punto 10 de este documento), En relación con la que señalaba:</p> <p>La exigencia de la constitución de garantías financieras es ajena a la asegurabilidad, o no, de las responsabilidades que corresponden al operador, por la actividad que realiza.</p>

		<p>productores (mediante seguros de crédito y caución), no ocurre así en el caso de la disolución del sistema de RAP o en relación con un eventual incumplimiento de las condiciones de la autorización otorgada al SCRAP (en particular el cumplimiento de objetivos), razón por la cual la exigencia de garantía financiera para estas dos últimas contingencias debería supeditarse a la existencia de oferta adecuada de productos financieros en el mercado o, en su defecto, suspendida hasta que tal oferta exista.</p> <p>Si además tenemos en cuenta que estas garantías financieras se computan por periodos anuales; que la contingencia cubierta con este tipo de seguro de crédito y caución cubre las insolvencia de todos los productores adheridos; y, por último, que las aportaciones de los productores por estos conceptos alcanzan a la totalidad de gastos del SCRAP durante el año en cuestión, es evidente que estas pólizas de crédito y caución contribuyen también a evitar que se den las contingencias de los otros dos supuestos antes citados.</p>		<p>El seguro es una de las posibles herramientas que están a disposición de los operadores, pero el sistema financiero dispone también de otros instrumentos, que están recogidos en las diferentes normas que regulan la responsabilidad de los operadores</p>
51		<p>De entre las diferentes modalidades posibles para constituir la garantía financiera el seguro (y en particular el seguro de crédito y caución) es la modalidad más idónea para atender esta obligación, tanto por razones técnicas de gestión, como sobre todo, desde el punto de vista económico, al ser esta modalidad menos onerosa, y por tanto, más eficiente económicamente, lo que</p>	<p>Identificar como modalidad de garantía financiera para cubrir las contingencias de los SCRAPS el seguro, y en concreto el seguro de crédito y caución.</p>	<p>El contenido de esta propuesta es muy similar a una de las efectuadas por CICLOPLAST (punto 11 de este documento), En relación con la que señalaba:</p>

		se alinea con lo dispuesto en el artículo 8 bis 4 b) de la Directiva marco de Residuos, de acuerdo con el cual “los costes de RAP a sufragar por los productores sujetos a RAP no deben exceder los costes necesarios para prestar servicios de gestión de residuos de manera eficaz en relación con los costes.”		El seguro de crédito y caución constituye, efectivamente, una buena modalidad para la constitución de las garantías, por lo que se contemplará en el proyecto de real decreto, junto con el resto de las herramientas a disposición del sujeto obligado.
52		Habilitar reglamentariamente la posibilidad de constituir reservas técnicas mediante la dotación de un fondo «ad hoc» por parte del SCRAP, no solo destinado a dedicar a inversiones financieras respaldadas por el sector público –como prevé la el RD 110/2015 sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAES)- sino también para hacer frente a eventualidades diferentes a las contingencias anteriormente señaladas (insolvencia del productor o disolución del SCRAP), como puedan ser la necesidad de sufragar los costes asociados a necesidades extraordinarias y no programadas de gestión de residuos (v.g. recogidas extraordinarias en eventos públicos o privados no programados por anticipado).	Habilitar reglamentariamente la posibilidad de constituir reservas técnicas en los términos señalados.	El proyecto de real decreto desarrolla y regula la obligación, contemplada en la Ley 22/2011, de la constitución de garantías financieras por parte de las entidades o empresas que realicen operaciones de tratamiento de residuos, pero no obliga a que dichas garantías deban constituirse mediante un determinado instrumento.
53		En la línea de la regulación contenida en el artículo 38 del anteproyecto de Ley de Residuos y Suelos	Que los criterios objetivos de regulación de la cobertura de estas garantías financieras, así como	El contenido de esta propuesta es muy similar a

		Contaminados y en el RD 110/2015 sobre RAES, se considera necesario habilitar un espacio para que los criterios objetivos de regulación de la cobertura de estas garantías financieras, así como la modulación y actualización de las cuantías a cubrir, sean revisados y actualizados a nivel técnico por la Comisión de Coordinación de Residuos, garantizando la participación de los SCRAP del flujo de residuos de envases en dicha tarea a través de los grupos técnicos de trabajo de la citada Comisión creados para el seguimiento del correcto funcionamiento del flujo de residuos de envases.	la modulación y actualización de las cuantías a cubrir, sean revisados y actualizados a nivel técnico por la Comisión de Coordinación de Residuos, garantizando la participación de los SCRAP del flujo de residuos de envases en dicha tarea.	una de las efectuadas por CICLOPLAST (punto 12 de este documento), En relación con la que señalaba: La actualización de los criterios objetivos a tener en cuenta para el cálculo de la cuantía de las garantías financieras a establecer, es una premisa necesaria para mantener un adecuado nivel de protección, por ello, el futuro real decreto habilitará a la Ministra para la Transición Ecológica para actualizar y completar los criterios, que se establezcan en la norma, para determinar la cuantía de las fianzas y seguros exigibles a los sujetos obligados a su formalización.
54	NATURGY ENERGY GROUP Avda. San	En lo que se refiere a la determinación de la garantía financiera en el caso concreto de la operación de gestión de residuos “eliminación mediante depósito en vertedero”, se debiera distinguir entre la fase de explotación y la fase	Por tanto, se propone minorar la cuantía de la garantía financiera en la fase postclausura respecto a la fase de explotación, permitiendo al titular solicitar la devolución anticipada y parcial de dicha garantía siempre que el remanente	Respecto de los comentarios aportados sobre la aplicación de las garantías financieras al caso particular de los

<p>Luis 77, 28033 Madrid regulacionig @naturgy.co m 686161059</p>	<p>posterior a la clausura (postclausura).</p> <p>Según el artículo 11 del <i>Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero</i>, la garantía para responder ante la Administración del cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la actividad, se debe mantener mientras así lo requieran el mantenimiento y gestión del vertedero en el periodo postclausura.</p> <p>Pero estas obligaciones son diferentes en la fase de explotación y postclausura, tal y como se establece en el anexo III de dicho Real Decreto en el que se definen los procedimientos de control y vigilancia, donde lógicamente las tareas de vigilancia y control tienen un menor alcance y frecuencia en la fase de postclausura que en la fase de explotación.</p> <p>Igualmente, para la determinación de la cuantía financiera en lo que se refiere a las responsabilidades exigibles por muerte, lesiones o enfermedad de las personas, o por daños a las cosas, debe distinguirse entre la fase de explotación y la fase postclausura, por el menor riesgo que conllevan las actividades asociadas a esta última fase.</p> <p>Adicionalmente señalar que, conforme al artículo 16 del Real Decreto 646/2020, un vertedero sólo puede considerarse definitivamente clausurado después que la autoridad competente haya</p>	<p>garantice el cumplimiento del plan de mantenimiento, vigilancia y control posterior, a partir de un año tras la aceptación de la clausura del vertedero.</p> <p>Por último, y conforme a la Disposición adicional sexta del Anteproyecto de la Ley de Residuos, se propone la inclusión de una disposición que permita la constitución de un único instrumento de garantía que dé cobertura a todas las responsabilidades exigidas por dicha Ley y por otras normas.</p>	<p>vertederos, señalar que en el proyecto de real decreto se incluirán criterios comunes sobre los sujetos obligados a su constitución, sobre los instrumentos que podrán utilizarse y sobre los criterios para determinar el importe de la fianza y de la suma asegurada, en el seguro de responsabilidad civil, que deban constituir dichos sujetos obligados.</p> <p>Estableciéndose en el texto que la normativa que regula la gestión de cada flujo de residuos puede adaptar la aplicación de las garantías a las circunstancias de las empresas o al tipo de actividad que desarrollan. Será, por tanto, en dichas normas sectoriales donde se podrán recoger los aspectos señalados en la propuesta, en relación con los vertederos.</p> <p>En lo que respecta a lo indicado en relación con lo</p>
---	--	---	---

		realizado una inspección final in situ y le haya comunicado al titular la aprobación de la clausura, clausura que debe haber sido realizada conforme al proyecto aprobado por la autoridad competente. Cumplidas las obligaciones relativas al sellado y clausura del vertedero, se elimina el mayor coste que pretende cubrirse con las garantías financieras y que es precisamente el derivado del proceso de clausura.		previsto en la disposición adicional séptima, de la Ley 22/2011, relativa a la coordinación de las garantías financieras exigibles y la posibilidad de que se puedan suscribir en un único instrumento, siempre que se garantice la cobertura de todos los aspectos que han de incluirse en las mismas, señalar que dicha cuestión está prevista en el texto del real decreto.
55	Pool Español de riesgos medioambientales. A.I.E. Avda. General Perón 27 915618411 jlheras@per m.es	Ajustar la terminología en cuanto a los daños cuyas responsabilidades han de asegurarse; para que coincida con la normativa existente. La descripción actual es: Dicha garantía deberá cubrir, en todo caso: 1º Las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas. 2º Las indemnizaciones debidas por daños en las cosas. 3º Los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado.	Dicha garantía deberá cubrir: 1º La responsabilidad por daños medioambientales, conforme a los términos previstos en el capítulo IV de la ley 26/2007 de responsabilidad medioambiental. 2º La responsabilidad civil por daños a las personas a sus propiedades y derechos.	Se toma nota de la observación, de cara a la mejor redacción del proyecto de norma.
56		Revisar el método que se utiliza en el R.R.M-	Es más recomendable que la exigencia de una	Se toma nota de la

		<p>2090/2008, para fijar la suma asegurada mínima a garantizar; la remisión a un análisis de riesgos medioambientales que indique como resultado final la cuantía máxima del riesgo de las actividades está dando resultados poco objetivos y que, en ocasiones, no se corresponden con la experiencia histórica, pudiendo conducir a situaciones de insuficiencia de cobertura en siniestros graves.</p> <p>Por otra parte, hay que recordar que las garantías que se exigen en la normativa de residuos no se añaden a las previstas en la Ley 27/2007, las derivadas de daños a terceros, lo que justifica un método de evaluación que, pudiendo comprender los aspectos medioambientales, prevea un espectro de riesgos más amplio.</p>	<p>suma asegurada mínima se concrete con arreglo a una escala de intensidad del riesgo en la que se clasifiquen las actividades de producción y gestión de residuos conforme a criterios objetivos y que el análisis de riesgo aporte conclusiones cualitativas, en lugar de valoraciones monetarias: la calidad del riesgo según el informe servirá para bajar o subir uno o dos niveles la suma asegurada mínima requerida.</p> <p><u>Ver D.A. 3ª del D. 2090/2008, para evitar duplicidad de exigencia de GG.FF.</u></p>	<p>propuesta, de cara a la mejor redacción del proyecto de norma.</p>
57		<p>Acompañar a la normativa una guía para las Administraciones competentes para identificar las características de los productos de garantía financiera en el mercado y aportar recomendaciones para su validación. Puede inspirarse en la publicada ya por el MITECO</p> <p>https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/responsabilidad-mediambiental/quiaconstituciongarantiafinanciera_171019_web_tcm30-486933.pdf</p>		<p>Se evaluará la conveniencia y oportunidad de elaborar una guía por la ya existente para garantías financieras en riesgos medioambientales.</p>
58		<p>La nueva norma pretende abordar las garantías</p>	<p>Una mínima lógica aconseja plantear la</p>	<p>En relación con esta</p>

<p>ASOCIACION RECIRCULA</p> <p>c/ Álvarez de Baena, 3 1º. Madrid 28046</p>	<p>financieras que están obligados a constituir determinados sujetos que intervienen en alguno de los procesos de gestión de residuos, con el objeto de asegurar a la administración competente contra el riesgo de que el empresario incumpla alguna de las obligaciones que asume ante dicha administración, así como las garantías que se deben exigir para asegurar que disponen de los recursos económicos necesarios para hacer frente a los costes derivados de su responsabilidad civil por daños a los derechos o intereses de otra persona derivadas de la actuación propia o ajena, o de daños producidos por simple culpa o negligencia.</p> <p>En la nueva norma se pretende armonizar las disposiciones dictadas hasta ahora por las CCAA con el fin de eliminar, a juicio de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, posibles incoherencias e impedimentos que dificultan a los empresarios cumplir con la obligación de constituir las garantías financieras.</p> <p>Lo cierto es que a RECIRCULA no le consta que ésta haya sido una demanda recurrente del sector de la gestión de residuos.</p> <p>Por otra parte, la necesidad de promulgar esta norma reglamentaria deriva del contenido de la disposición final tercera, de la Ley 22/2011, de 28 de julio, en la que entre las habilitaciones para su desarrollo reglamentario se faculta, en su punto 1.b), al Gobierno de la Nación para dictar, en el</p>	<p>suspensión del actual trámite de consulta pública previa, y su reanudación una vez se haya aprobado la nueva ley de residuos, cuando tengamos cerrado el nuevo marco normativo. Cuando ello ocurra, se podrán articular y desarrollar, con un nivel mucho más elevado de coherencia y armonización, las garantías financieras exigibles a los operadores, respondiendo con ello a la finalidad que persigue el nuevo marco normativo europeo.</p> <p>Efectivamente, todavía no se han aprobado todos los mecanismos que la Unión Europea prevé para que los productores puedan cumplir con su responsabilidad ampliada del productor, lo que bien podría llegar a afectar a las garantías financieras exigibles a los distintos operadores intervinientes en la gestión de residuos, como bien podría ser el caso de aquellos que se adhieran a sistemas que prevengan el abandono de envases de plástico, como es el caso de los sistemas de depósito, devolución y retorno.</p>	<p>propuesta debe señalarse que con el futuro real decreto no se crean nuevas cargas económicas y administrativas a la empresas, ya que la obligación de constituir garantías financieras fue establecida hace casi diez años, en la Ley 22/2011, cuestión que ya estaba contemplada en normas anteriores. De tal manera que durante estos años las empresas y gestores ya han venido estableciendo sus garantías financieras, dando con ello cumplimiento a lo previsto en la ley.</p> <p>Lo que se pretende con este futuro real decreto es facilitar a las empresas el cumplimiento de dicha obligación, que, por otro lado, va en beneficio de la propia viabilidad de las empresas, ya que gracias a la disponibilidad de las adecuadas garantías financieras, el empresario</p>
---	---	--	---

		<p>ámbito de sus competencias, las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de las garantías financieras que se contemplan en dicha ley.</p> <p>Hemos de advertir que ha transcurrido cerca de una década desde que se le facultase al Gobierno para desarrollar las garantías reglamentarias, y no nos consta que en esos nueve años que ya han transcurrido se haya impulsado su desarrollo ni la armonización de las distintas disposiciones autonómicas vigentes. Si no se impulsó en circunstancias normales, cuando tuvo tiempo y oportunidad de hacerlo, no alcanzamos a comprender las razones que llevan a ahora a hacerlo.</p> <p>Desde RECIRCULA entendemos que este no es el mejor momento para intervenir la actividad económica con novaciones inesperadas habida cuenta la actual situación de pandemia y crisis económica en la que vivimos, toda vez que están pendiente de transposición las nuevas Directivas Europeas en materia de economía circular y gestión de residuos.</p> <p>El nuevo y definitivo marco jurídico se plasma en el actual Anteproyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados y por el que se deroga la vigente Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, habiendo quedado ésta última norma legal obsoleta en muchos de sus contenidos y muy especialmente en el régimen de</p>		<p>podrá hacer frente a las consecuencias que se pudieran ocasionar por daños producidos en la actividad empresarial.</p>
--	--	--	--	---

		responsabilidad ampliada del productor, por lo que criterios de oportunidad y prudencia aconsejan que se apruebe definitivamente en las Cortes Generales el nuevo marco jurídico de referencia antes de seguir abordando desarrollos reglamentarios.		
59	REPACAR C/ Emilio Carrere, 5, bj 28015 – Madrid 91 401 19 94 repacar@repacar.org	<p>Con el fin de contribuir a la unidad de mercado y facilitar el correcto desarrollo de la actividad de gestión de los residuos de nuestro país, desde REPACAR consideramos que el proceso del establecimiento de las garantías financieras derivadas de la ley 22/2011 debe ser homólogo en todas las CCAA. Dichas garantías deberán estar ARMONIZADAS en todo el territorio del Estado.</p> <p>Dicha armonización evitará que existan CCAA preferidas para la realización de actividades de Gestión de Residuos.</p>	<p>Se valora positivamente disponer de una legislación homogénea en todo el territorio nacional, de modo que se disponga de un marco único aplicable en todas las CCAA, evitando así una dispersión de criterios a la hora de identificar los sujetos obligados a suscribir estas garantías, los instrumentos financieros que pueden utilizar para ello y criterios para el cálculo de las cuantías.</p>	<p>Como se ha señalado anteriormente, al comentar esta misma propuesta realizada por otra asociación, entre los objetivos que se buscan con la promulgación del real decreto se encuentran, por un lado, el facilitar a los gestores la constitución de unas garantías financieras a las que estuvieran obligados por la normativa vigente, que resulten suficientes y adecuadas, y por otro lado, facilitar a las autoridades competentes el control de las garantías constituidas y su ejecución, en caso de que fuese necesario.</p> <p>Por ello, está previsto incluir en el proyecto de</p>

				real decreto, los criterios necesarios para determinar el importe de la fianza y de la suma asegurada, en el seguro de responsabilidad civil, que deban constituir los sujetos obligados.
60		Las garantías financieras deben modularse según el tipo de operador (productor, gestor, agente, negociante, etc.), la naturaleza de los residuos (peligrosos / no peligrosos) y la capacidad de tratamiento de las instalaciones si las hubiera.		Los criterios que se incluirán en el proyecto de real decreto, para determinar el importe de la fianza y de la suma asegurada, en el seguro de responsabilidad civil, que deban constituir los sujetos obligados, contemplarán un tratamiento diferente para los distintos actores que intervienen en la gestión, así como para la naturaleza de los residuos.
61		En el presente desarrollo es necesario tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 24 a 34 de la Ley 26/2007, de responsabilidad medioambiental, que establecen el régimen de constitución, supuestos de exención y responsabilidades exigidas en virtud de la indicada norma.	Analizar la posibilidad de constituir una única garantía que pudiera responder tanto frente a la Administración, a terceros como frente al medio ambiente alterado respecto de las responsabilidades derivadas de las operaciones de gestión de residuos.	Esta misma cuestión ya ha sido planteada con anterioridad, por lo que repitiendo lo que ya se ha indicado, debe recordarse que el proyecto de real

		<p>Y ello, por cuanto tal y como establece el ya citado artículo 20,4 de la Ley 22/2011, el objeto de la garantía financiera cuya regulación se pretende establecer con el Reglamento que es objeto de la presente consulta, tiene como objeto cubrir, cuando así lo exijan las normas que regulan la gestión de residuos específicos o las que regulan operaciones de gestión, las responsabilidades siguientes:</p> <p>1º Las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas. 2º Las indemnizaciones debidas por daños en las cosas. 3º Los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado. Esta cuantía se determinará con arreglo a las previsiones de la legislación sobre responsabilidad medioambiental.</p> <p>Al mismo tiempo, el artículo 24 de la Ley 26/2007, establece:</p> <p>Artículo 24. Constitución de una garantía financiera obligatoria.</p> <p>1. Los operadores de las actividades incluidas en el anexo III, sin perjuicio de las exenciones previstas en el artículo 28, deberán disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad que pretendan desarrollar. Para el resto de operadores, la constitución de la</p>		<p>decreto mantiene el contenido de la disposición adicional séptima, de la Ley 22/2011, por lo que se prevé la coordinación de las garantías financieras exigibles y la posibilidad de que se puedan suscribir en un único instrumento, siempre que se garantice la cobertura de todos los aspectos que han de incluirse en las mismas.</p>
--	--	---	--	--

		<p>garantía financiera tendrá carácter voluntario.</p> <p>En consecuencia, ambas normas deberán coordinarse con el fin de evitar que se constituya una doble garantía, para cubrir las responsabilidades ambientales.</p> <p>Complementariamente, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su informe al Anteproyecto de Ley de residuos, recomienda que se analice la posibilidad de constituir una única garantía que pudiera responder tanto frente a la Administración, como frente a terceros respecto de las responsabilidades derivadas de las operaciones de gestión de residuos.</p>		
62	<p>SIG AUS.</p> <p>Avda. Europa, 34 D. 3ºB 28023 – Madrid 917991551 <i>fermin.martin ezdehurtado @sigaus.es</i></p>	<p><u>Consideración previa</u></p> <p>Las propuestas incluidas en el presente documento se formulan, únicamente para los supuestos en los que, en la norma reguladora de un flujo de residuos sujeto al Régimen de Responsabilidad Ampliada del Productor (RAP), se contemple la exigencia de que los sistemas de RAP deben constituir una garantía financiera.</p>	Tomar en cuenta lo indicado en el comentario	No hay nada que comentar.
63		<p>Se considera acertado que el Gobierno trate de uniformizar para todo el Estado el régimen regulador de las garantías financieras exigidas por la legislación de residuos y suelos contaminados de modo que se disponga de un marco único</p>	Tomar en cuenta lo indicado en el comentario	El contenido de esta propuesta es muy similar a otras planteadas anteriormente, en relación con las que se ha

		<p>aplicable en todas las CC.AA. que evite una dispersión de criterios a la hora de identificar los sujetos obligados a suscribir estas garantías, los instrumentos financieros que pueden utilizar para ello y los criterios para el cálculo de las cuantías.</p> <p>En particular, esta exigencia es si cabe mayor en relación con las garantías financieras exigibles a los sistemas individuales y colectivos de RAP, toda vez que la regulación de esta materia debe ser acometida por el Gobierno mediante Real Decreto para el conjunto del Estado, tal y como prevé el propio Anteproyecto de Ley de Residuos y Suelos Contraminados, en sus artículos 37.2 y 38.1. Procede traer a colación a este respecto la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo en sus diversas sentencias de finales de julio de 2020 sobre el PRECAT20, en las que ha venido a sancionar la exclusiva competencia del Estado para regular por Real Decreto el régimen jurídico regulador de la RAP, sin que quepa la posibilidad de que tal regulación se vea alterada por la competencia de las CC.AA. para dictar normas adicionales de protección en materia de medio ambiente que vacíen de contenido o contraríen la regulación estatal. Obviamente, la regulación de las garantías financieras exigidas a los SCRAP en materia de RAP se ve afectada de pleno por esta jurisprudencia.</p> <p>Complementariamente, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su informe al Anteproyecto de Ley recomienda que se</p>		<p>señalado:</p> <p>La promulgación del real decreto facilitará a los gestores la constitución de las garantías financieras a las que estuvieran obligados por la normativa vigente, que deben resultar suficientes y adecuadas a la finalidad pretendida.</p> <p>En el proyecto de real decreto se incluirán criterios comunes sobre los sujetos obligados a su constitución, sobre los instrumentos que podrán utilizarse y sobre los criterios para determinar el importe de la fianza y de la suma asegurada, en el seguro de responsabilidad civil, que deban constituir dichos sujetos obligados.</p>
--	--	---	--	---

		establezca a nivel estatal la exigencia o no de seguro, así como los riesgos mínimos a que el mismo debe hacer frente.		
64		<p>Las garantías financieras solo deben ser exigibles respecto de contingencias que técnicamente sean asegurables La norma proyectada debe permitir que, en cada norma reguladora del flujo de residuos, se delimiten las contingencias sujetas a garantía financiera con arreglo a criterios objetivos adecuados a las peculiaridades de cada sector que, además, tengan en cuenta la realidad de la oferta de este tipo de productos por parte del sistema financiero.</p> <p>Si bien el mercado ofrece en la actualidad este tipo de productos para cubrir contingencias tales como las derivadas de la insolvencia de uno o varios productores (mediante seguros de crédito y caución), no ocurre así en el caso de la disolución del sistema de RAP o en relación con un eventual incumplimiento de las condiciones de la autorización otorgada al SCRAP (en particular el cumplimiento de objetivos), razón por la cual la exigencia de garantía financiera para estas dos últimas contingencias debería supeditarse a la existencia de oferta adecuada de productos financieros en el mercado o, en su defecto, suspendida hasta que tal oferta exista.</p> <p>Si además tenemos en cuenta que estas garantías financieras se computan por periodos</p>	Tomar en cuenta lo indicado en el comentario	<p>El contenido de esta propuesta es muy similar a otras efectuadas con anterioridad, en relación con las que se señalaba:</p> <p>La exigencia de la constitución de garantías financieras es ajena a la asegurabilidad, o no, de las responsabilidades que corresponden al operador, por la actividad que realiza.</p> <p>El seguro es una de las posibles herramientas que están a disposición de los operadores, pero el sistema financiero dispone también de otros instrumentos, que están recogidos en las diferentes normas que regulan la responsabilidad de los operadores</p>

		<p>anuales; que la contingencia cubierta con este tipo de seguro de crédito y caución cubre las insolvencias de todos los productores adheridos; y, por último, que las aportaciones de los productores por estos conceptos alcanzan a la totalidad de gastos del SCRAP durante el año en cuestión, es evidente que estas pólizas de crédito y caución contribuyen también a evitar que se den las contingencias de los otros dos supuestos antes citados.</p>		
65		<p>De entre las diferentes modalidades posibles para constituir la garantía financiera, el seguro (y en particular el seguro de crédito y caución) es la modalidad más idónea para atender esta obligación, tanto por razones técnicas de gestión, como, sobre todo, desde el punto de vista económico, al ser esta modalidad menos onerosa y, por tanto, más eficiente económicamente, lo que se alinea con lo dispuesto en el artículo 8 bis 4 b) de la Directiva marco de Residuos, de acuerdo con el cual <i>“los costes de RAP a sufragar por los productores sujetos a RAP no deben exceder los costes necesarios para prestar servicios de gestión de residuos de manera eficaz en relación con los costes.”</i></p>	<p>Identificar como modalidad de garantía financiera para cubrir las contingencias de los SCRAP el seguro, y en concreto el seguro de crédito y caución.</p>	<p>El contenido de esta propuesta es muy similar a otras ya efectuadas, en relación con las que se señalaba:</p> <p>El seguro de crédito y caución constituye, efectivamente, una buena modalidad para la constitución de las garantías, por lo que se contemplará en el proyecto de real decreto, junto con el resto de las herramientas a disposición del sujeto obligado.</p>
66		<p>En la línea con la regulación contenida en el apartado i) del artículo 38. 1 del Anteproyecto de</p>	<p>Que los criterios objetivos de regulación de la cobertura de estas garantías financieras, así como</p>	<p>El contenido de esta propuesta es muy similar a</p>

		<p>Ley de Residuos y Suelos Contaminados y en el artículo 47.3 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, se considera necesario habilitar un espacio para que los criterios objetivos de regulación de la cobertura de estas garantías financieras, así como su modulación y actualización de las cuantías a cubrir, sean revisados y actualizados a nivel técnico por la Comisión de Coordinación de Residuos, garantizando la participación de los SCRAP del flujo de residuos de aceites industriales usados en dicha tarea a través de los grupos técnicos de trabajo de la citada Comisión creados para el seguimiento del correcto funcionamiento de cada flujo.</p>	<p>la modulación y actualización de las cuantías a cubrir, sean revisados y actualizados a nivel técnico por la Comisión de Coordinación de Residuos, garantizando la participación de los SCRAP del flujo de residuos de aceites industriales usados en dicha tarea.</p>	<p>otras anteriores, relación con las que se señalaba:</p> <p>La actualización de los criterios objetivos a tener en cuenta para el cálculo de la cuantía de las garantías financieras a establecer, es una premisa necesaria para mantener un adecuado nivel de protección, por ello, el futuro real decreto habilitará a la Ministra para la Transición Ecológica para actualizar y completar los criterios, que se establezcan en la norma, para determinar la cuantía de las fianzas y seguros exigibles a los sujetos obligados a su formalización.</p>
67	<p>SIGFITO AGROENVA SES S.L</p> <p>C/ Caleruega, nº81 2ºB. 28033</p>	<p>Entre los sujetos obligados a la constitución de garantías financieras conforme a la Ley 22/2011, de Residuos, se encuentran los SCRAPs. La responsabilidad a cubrir para estos sujetos es la de eventual incumplimiento de sus obligaciones ante la Administración.</p> <p>Deberían adecuarse los criterios para determinar su cuantía a los exigibles normativamente para la</p>		<p>Esta cuestión ya se ha planteado con anterioridad, habiendo señalado al respecto, lo siguiente:</p> <p>El futuro real decreto establecerá los criterios</p>

	<p>Madrid rpastor@sigfi to.es 917 16 11 30</p>	<p>cobertura de este tipo de riesgo a los contratistas y autorizados, sin superar en ningún caso un 8 % del coste de gestión anual del SCRAP, puesto que no se trata de un supuesto de reparación de daños ambientales por responsabilidad civil y para no lastrar la eficiencia de los Sistemas ni interferir en el mercado.</p> <p>Como precedentes, puede citarse la Ley de Contratos del Sector Público, que impone a los adjudicatarios la obligación de constituir una garantía del 5% del precio final ofertado y que, en casos especiales, puede alcanzar un máximo de un 10% del citado precio.</p> <p>O el Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley de Envases y Residuos de Envases, que establece que las garantías tendrán un importe no inferior al 4% del presupuesto anual del sistema integrado de gestión en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de que se trate. Como máximo se impone el 8%.</p> <p>Y debe evitarse la fórmula del RD RAEE, que establece para los SCRAPS de RAEE una cuantía de garantía financiera equivalente al 100 % de su coste de gestión, de imposible cumplimiento.</p>		<p>que deberán tenerse en cuenta para establecer la cuantía de la garantía que deben constituir tanto los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada, como el resto de los actores que intervienen en el ciclo de gestión de los residuos.</p> <p>En su determinación se tendrán en cuenta tanto el nivel de riesgo que corresponde a los distintos tipos de residuos, como el grado de participación de cada uno de los actores en el proceso de gestión.</p>
68		<p>Por las mismas razones, de naturaleza del riesgo cubierto y del tipo de responsabilidad a la que se hace frente, sería recomendable que se</p>		<p>El proyecto de real decreto establece que la normativa que regula la gestión de</p>

		distinguiesen, al establecer los criterios para su determinación, supuestos en los que no sea necesaria la garantía financiera, por los tipos de daños que pueden realizarse, los riesgos concurrentes y la correlativa responsabilidad. Por ejemplo, que no se exija –o en menor cuantía- en los casos de residuos profesionales, en cuya gestión no interviene la Administración.		cada flujo de residuos puede adaptar la aplicación de las garantías a las circunstancias de las empresas o al tipo de actividad que desarrollan. Será, por tanto, en dichas normas sectoriales donde se podrán recoger los aspectos señalados en la propuesta.
69	SIGNUS	<p><u>Consideración previa</u></p> <p>Las propuestas incluidas en el presente documento se formulan, únicamente para los supuestos en los que, en la norma reguladora de un flujo de residuos sujeto al Régimen de Responsabilidad Ampliada del Productor (RAP), se contemple la exigencia de que los sistemas de RAP deben constituir una garantía financiera.</p>	Tomar en cuenta lo indicado en el comentario	No hay nada que comentar.
70		Se considera acertado que el Gobierno trate de uniformizar para todo el Estado el régimen regulador de las garantías financieras exigidas por la legislación de residuos y suelos contaminados de modo que se disponga de un marco único aplicable en todas las CC.AA. que evite una dispersión de criterios a la hora de identificar los sujetos obligados a suscribir estas garantías, los instrumentos financieros que pueden utilizar para	Tomar en cuenta lo indicado en el comentario	<p>El contenido de esta propuesta es muy similar a otras planteadas anteriormente, en relación con las que se ha señalado:</p> <p>La promulgación del real decreto facilitará a los</p>

		<p>ello y los criterios para el cálculo de las cuantías.</p> <p>En particular, esta exigencia es si cabe mayor en relación con las garantías financieras exigibles a los sistemas individuales y colectivos de RAP, toda vez que la regulación de esta materia debe ser acometida por el Gobierno mediante Real Decreto para el conjunto del Estado, tal y como prevé el propio Anteproyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados, en sus artículos 37.2 y 38.1. Procede traer a colación a este respecto la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo en sus diversas sentencias de finales de julio de 2020 sobre el PRECAT20, en las que ha venido a sancionar la exclusiva competencia del Estado para regular por Real Decreto el régimen jurídico regulador de la RAP, sin que quepa la posibilidad de que tal regulación se vea alterada por la competencia de las CC.AA. para dictar normas adicionales de protección en materia de medio ambiente que vacíen de contenido o contraríen la regulación estatal. Obviamente, la regulación de las garantías financieras exigidas a los SCRAP en materia de RAP se ve afectada de pleno por esta jurisprudencia.</p> <p>Complementariamente, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su informe al Anteproyecto de Ley recomienda que se establezca a nivel estatal la exigencia o no de seguro, así como los riesgos mínimos a que el mismo debe hacer frente.</p>		<p>gestores la constitución de las garantías financieras a las que estuvieran obligados por la normativa vigente, que deben resultar suficientes y adecuadas a la finalidad pretendida.</p> <p>En el proyecto de real decreto se incluirán criterios comunes sobre los sujetos obligados a su constitución, sobre los instrumentos que podrán utilizarse y sobre los criterios para determinar el importe de la fianza y de la suma asegurada, en el seguro de responsabilidad civil, que deban constituir dichos sujetos obligados.</p>
--	--	---	--	--

71		<p>Las garantías financieras solo deben ser exigibles respecto de contingencias que técnicamente sean asegurables La norma proyectada debe permitir que, en cada norma reguladora del flujo de residuos, se delimiten las contingencias sujetas a garantía financiera con arreglo a criterios objetivos adecuados a las peculiaridades de cada sector que, además, tengan en cuenta la realidad de la oferta de este tipo de productos por parte del sistema financiero.</p> <p>Si bien el mercado ofrece en la actualidad este tipo de productos para cubrir contingencias tales como las derivadas de la insolvencia de uno o varios productores (mediante seguros de crédito y caución), no ocurre así en el caso de la disolución del sistema de RAP o en relación con un eventual incumplimiento de las condiciones de la autorización otorgada al SCRAP (en particular el cumplimiento de objetivos), razón por la cual la exigencia de garantía financiera para estas dos últimas contingencias debería supeditarse a la existencia de oferta adecuada de productos financieros en el mercado o, en su defecto, suspendida hasta que tal oferta exista.</p> <p>Si además tenemos en cuenta que estas garantías financieras se computan por periodos anuales; que la contingencia cubierta con este tipo de seguro de crédito y caución cubre las insolvencia de todos los productores adheridos; y, por último, que las aportaciones de los</p>	Tomar en cuenta lo indicado en el comentario	<p>El contenido de esta propuesta es muy similar a otras efectuadas con anterioridad, en relación con las que se señalaba:</p> <p>La exigencia de la constitución de garantías financieras es ajena a la asegurabilidad, o no, de las responsabilidades que corresponden al operador, por la actividad que realiza.</p> <p>El seguro es una de las posibles herramientas que están a disposición de los operadores, pero el sistema financiero dispone también de otros instrumentos, que están recogidos en las diferentes normas que regulan la responsabilidad de los operadores</p>
----	--	--	--	---

		productores por estos conceptos alcanzan a la totalidad de gastos del SCRAP durante el año en cuestión, es evidente que estas pólizas de crédito y caución contribuyen también a evitar que se den las contingencias de los otros dos supuestos antes citados.		
72		De entre las diferentes modalidades posibles para constituir la garantía financiera, el seguro (y en particular el seguro de crédito y caución) es la modalidad más idónea para atender esta obligación, tanto por razones técnicas de gestión, como, sobre todo, desde el punto de vista económico, al ser esta modalidad menos onerosa y, por tanto, más eficiente económicamente, lo que se alinea con lo dispuesto en el artículo 8 bis 4 b) de la Directiva marco de Residuos, de acuerdo con el cual <i>“los costes de RAP a sufragar por los productores sujetos a RAP no deben exceder los costes necesarios para prestar servicios de gestión de residuos de manera eficaz en relación con los costes.”</i>	Identificar como modalidad de garantía financiera para cubrir las contingencias de los SCRAP el seguro, y en concreto el seguro de crédito y caución.	El contenido de esta propuesta es muy similar a otras ya efectuadas, en relación con las que se señalaba: El seguro de crédito y caución constituye, efectivamente, una buena modalidad para la constitución de las garantías, por lo que se contemplará en el proyecto de real decreto, junto con el resto de las herramientas a disposición del sujeto obligado.
73		En la línea con la regulación contenida en el apartado i) del artículo 38. 1 del Anteproyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados y en el artículo 47.3 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, se considera necesario habilitar un	Que los criterios objetivos de regulación de la cobertura de estas garantías financieras, así como la modulación y actualización de las cuantías a cubrir, sean revisados y actualizados a nivel técnico por la Comisión de Coordinación de Residuos, garantizando la participación de los	El contenido de esta propuesta es muy similar a otras anteriores, relación con las que se señalaba: La actualización de los

		<p>espacio para que los criterios objetivos de regulación de la cobertura de estas garantías financieras, así como su modulación y actualización de las cuantías a cubrir, sean revisados y actualizados a nivel técnico por la Comisión de Coordinación de Residuos, garantizando la participación de los SCRAP del flujo de residuos de aceites industriales usados en dicha tarea a través de los grupos técnicos de trabajo de la citada Comisión creados para el seguimiento del correcto funcionamiento de cada flujo.</p>	<p>SCRAP del flujo de residuos de aceites industriales usados en dicha tarea.</p>	<p>criterios objetivos a tener en cuenta para el cálculo de la cuantía de las garantías financieras a establecer, es una premisa necesaria para mantener un adecuado nivel de protección, por ello, el futuro real decreto habilitará a la Ministra para la Transición Ecológica para actualizar y completar los criterios, que se establezcan en la norma, para determinar la cuantía de las fianzas y seguros exigibles a los sujetos obligados a su formalización.</p>
74	<p>Willis Towers Watson</p> <p>Willis Iberia Paseo de la Castellana, 36-38, 6ª Planta 28046 Madrid España</p>	<p>Respecto a la exigencia de constituir garantías financieras ante la administración a sistemas de responsabilidad ampliada del productor nos gustaría trasladarles nuestras consideraciones en lo relativo a las garantías que se les vienen solicitando en aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE´s).</p> <p>De acuerdo con el art. 45 del RD 110/2015, los SCRAP de AEE deberán suscribir una garantía financiera para asegurar la financiación de la correcta gestión de los RAEE domésticos.</p>	<p>Que se tenga en consideración los comentarios y justificaciones incorporadas, de cara a la futura regulación.</p>	<p>No hay nada que comentar.</p>

<p>T +34 91 423.34.00 D +34 91.423.34.96 M +34 699.07.99.22 Alfonso.Urquijo@willistowerswatson.com</p> <p>Willis Towers Watson (NASDAQ: WLTW), somos una empresa líder en consultoría global, broking y soluciones a medida. Ayudamos a nuestros clientes de todo el mundo a convertir, gestionar sus riesgos y</p>	<p>El plazo de esta garantía es anual y se puede constituir mediante cualquiera de las cuatro modalidades enumeradas en el art. 46 del RD.</p> <p>Conforme a nuestra experiencia les detallamos a continuación las fórmulas que les proponemos para la constitución de la garantía financiera exigida en las autorizaciones de los Sistemas Colectivo de Responsabilidad ampliada del productor;</p> <p>Esta garantía financiera deberá cubrir tres contingencias:</p> <p>Para cubrir la insolvencia de uno o varios productores debería hacerse a través de la suscripción de un contrato de seguro de crédito (la mayoría de los sistemas ya disponen de este contrato de seguro, y en la mayoría de los casos, el importe garantizado es superior al exigido en el RD 110/2015),</p> <p>Para la cubrir la eventual contingencia de disolución del sistema por causa de insolvencia de los productores, se debería solicitar cubrirlo mediante una especificación en el seguro de crédito antes mencionado, mediante la que se indicara que, se designaría como beneficiario de la póliza a la Comunidad Autónoma que haya expedido la Autorización. En otros supuestos de disolución (retirada de la Autorización, multas o</p>		
---	--	--	--

<p>financiarlos en los mercados aseguradores. Willis Towers Watson ofrece servicios de intermediación de seguros globales a nivel mundial y tenemos una gran experiencia en los mercados de seguros de garantías financieras.</p>	<p>sanciones no satisfechas, etc.) se debería enlazar con lo requerimiento del apartado c siguiente).</p> <p>Para cubrir las contingencias de un eventual incumplimiento de las condiciones de autorización, proponemos el mantenimiento del importe total de las fianzas y avales ya constituidos ante las distintas CCAA en virtud de lo exigido en las autorizaciones autonómicas otorgadas de acuerdo con la anterior regulación. Dicha garantía (fianza y/o avales) deberá presentarse ante la CCAA que haya expedido la última Autorización, por el importe total de las depositadas ante el conjunto de CCAA.</p> <p>Es importante recordar que la mayoría de los SCRAP's, como Sistema Colectivo de Responsabilidad Ampliada del Productor, son organizaciones privadas de naturaleza fundacional sin ánimo de lucro, lo que supone que sean entidades con muy pocos fondos propios, ni suficientes activos susceptible de poder ser utilizados como contragarantías frente a los posibles garantes de los importes requeridos conforme al apartado c) antes indicado.</p> <p>Dicho lo anterior, debemos considerar que El artículo 47.1 del RD 110/2015 señala que la cuantía de la garantía financiera de cada productor, estos importes de garantías entendemos que es algo desproporcionado si atendemos a que los apartados a) y b) se cubrirán a través de un seguro de crédito (el instrumento</p>		
---	---	--	--

		<p>más adecuado para cubrir la insolvencia de los productores (el riesgo de crédito) frente a los SCRAP´s.</p> <p>Si atendemos a otros ámbitos de nuestro Ordenamiento jurídico, por ejemplo, en el ámbito de la contratación pública, los licitadores que, en las licitaciones de los contratos que celebren las Administraciones Públicas, presenten las mejores ofertas, deberán constituir a disposición del órgano de contratación una garantía de un 5 % del precio final ofertado por aquellos, Así mismo, el propio texto normativo contempla que el órgano de contratación podrá incluso eximir al adjudicatario de la obligación de constituir la garantía.</p> <p>Por otra parte, el artículo 10 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases ("Ley 11/1997") prevé que la autorización de los SIG de residuos de envases y envases sujetos quede "sujeta a la prestación de una fianza, aval bancario u otro tipo de garantía, en cuantía suficiente, a juicio de la Administración autorizante". Se comprueba que la referencia a "en cuantía suficiente, a juicio de la Administración", contenida en el artículo 10 de la Ley 11/1997 que acaba de transcribirse, se ha aplicado de forma absolutamente más moderada.</p> <p>En este contexto, queremos trasladarles que dada la situación extraordinaria que estamos viviendo a raíz del estado de alerta por COVID-19, en el mercado asegurador de caución/fianzas todos los</p>		
--	--	--	--	--

		<p>suscriptores y comités de riesgo están limitando significativamente sus exposiciones, tanto a las empresas que previsiblemente no podrán superar este período de interrupción del negocio, como en aquellas situaciones en las que es esperable que el retorno a una actividad económica normal se retrase.</p> <p>Varias aseguradoras nos han comunicado que han realizado restricciones totales de suscripción para nuevos clientes, y restricciones y reducciones importantes de las líneas de avales que tenían concedidas a clientes existentes.</p> <p>Por todo lo anterior entendemos que la posible solución aseguradora (seguro de caución) para cubrir el apartado c) de los SCRAP´s, no será una alternativa válida a los avales bancarios, ni a medio ni a largo plazo, por lo que los éstos deberán constituir dichas garantías a través de avales bancarios como ya lo venían haciendo antes las distintas CCAA conforme a la anterior regulación.</p>		
--	--	---	--	--